



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.

Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

N° 8 AGOSTO 2023

Tabla de contenido

1. EXCLUSIÓN DE PRUEBA	11
1.-Confirma exclusión de prueba de la fiscalía toda vez que los 3 testigos carabineros no prestaron declaración en la causa vulnerando así la garantía de los imputados de un debido proceso. (CA San Miguel 09.08.2023 rol 1168-2023)	11
SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó prueba presentada por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA: La exclusión de prueba de tres testigos carabineros, realizada por el juzgado de garantía, se fundamentó en que se excluía a los testigos, por no haber prestado declaración en la presente causa, fundando su resolución en la supuesta vulneración a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el debido proceso. En el recurso la fiscalía argumentó que la vulneración a las garantías fundamentales, representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, esto es, que no basta con la sola infracción de la ley en la obtención de la prueba, y que no hay vulneración de norma fundamental alguna. Además, los testigos no son sorprendidos, ya que desarrollaron diligencias de investigación, las cuales fueron debidamente mencionadas en el libelo de acusación y que eran conocidos por la defensa.)	
(Considerandos: único)	11
2. INADMISIBILIDAD	13
2.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación toda vez que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 23.08.2023 rol1215-2023)	13
SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el querellante, en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación. Señala que el Ministerio Público y la Defensa, cuestionaron la admisibilidad de la apelación, argumentando que la resolución no es susceptible del recurso, atendido el artículo 370 del Código Procesal Penal. Que, por su parte, el querellante se opuso al incidente deducido, esgrimiendo que la resolución cuestionada es de aquellas contenidas en el citado artículo 370, por lo que, a su juicio, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación. Que, atento lo establecido en la normativa del Código Procesal Penal, se advierte que la resolución que deniega la reapertura de la investigación no es de aquellas respecto de las cuales la ley expresamente establece el recurso de apelación, -hipótesis contenida en la letra b) del referido artículo 370 y, tampoco se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su prosecución, en los términos establecidos en la letra a) de la norma precitada; por lo que el recurso deducido no puede ser admitido. (Considerandos: 1, 2, 3, 4)	
3. LEY 18216	15
3.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería al acompañarse informe de factibilidad técnica favorable y considerando también que la sentenciada es madre de un lactante. (CA San Miguel 23.08.2023 rol 1253-2023)	15
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de tres de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente	

Alto que rechazó la solicitud de modificación del cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna y se declara que la pena sustitutiva antes señalada será cumplida por la sentenciada en su domicilio. La decisión tuvo en consideración el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 bis de la Ley N°18.216, y que no se encontraban controvertidas las nuevas circunstancias invocadas en la audiencia por la defensa, esto es, la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica elaborado por Gendarmería de Chile y el hecho de ser la condenada madre de un lactante. (NOTA: el tribunal rechazó cambiar la modalidad de gendarmería al domicilio, en tanto en la audiencia no se contaba con informe de factibilidad técnica favorable. La defensa acompañó en el recurso de apelación dicho informe, argumentando que la sentenciada era madre de un bebe de 2 meses, cuyo cuidado personal y período de lactancia aconsejaba cumplir la pena en su domicilio, invocando la regla 64 de Bangkok de las Naciones Unidas, que impone tener siempre presente el interés superior del niño.) **(Considerandos: único)**..... 15

4.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio de la sentenciada al acompañarse al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable conforme el artículo 7 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 23.08.2023 rol 1422-2023)..... 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia, que ordena el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en recinto de gendarmería, y declara que se concede a la sentenciada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en modalidad de nocturna, en el domicilio indicado en el informe de factibilidad, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto. Para ello atendió al mérito de los antecedentes, y considerando especialmente la existencia de un informe de factibilidad técnica favorable. (NOTA: El tribunal no concedió el cumplimiento en el domicilio, ya que en la audiencia se tuvo a la vista un informe de factibilidad de un domicilio de Puente Alto, en tanto la imputada señaló que ahora vivía en la ciudad de San Antonio. La defensa acompañó al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable del domicilio de dicha ciudad, que fue considerado por la Corte, haciendo aplicación correcta del artículo 7 de la Ley 18.216, norma que señala que se debe preferir el cumplimiento en el domicilio de la sentenciada, como así lo alegó la defensa.) **(Considerandos: único)** 17

5.- Voto por conceder remisión condicional de la pena interpretando restrictivamente el artículo 4 letra b) de la Ley 18216 ya que la pena anterior de 1 día de prisión esta prescrita conforme el artículo 97 del CP. (CA Santiago 09.08.2023 rol 3619-2023)..... 19

SINTESIS: Corte confirma la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio de la cual impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna a la sentenciada, por compartir los argumentos del fallo que se revisa. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por acoger la apelación y otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena a la encausada atendido que el artículo 4 letra b) de la ley 18.216, establece la limitación al caso en que *“el penado no hubiese sido condenado por crimen o simple delito”*, expresión a la que debe dársele una interpretación restrictiva por ser limitativa de derechos y en el de autos a la condenada le fue impuesta anteriormente una pena de 1 día de prisión que conforme al artículo 97 del Código Penal está prescrita. **(Considerandos: voto de minoría)** 19

4. MEDIDAS CAUTELARES 20

6.- Revoca internación provisoria y prisión preventiva y las sustituye por arresto nocturno y arraigo ya que las imputadas no tienen registros penales y estudian y cuentan con red de apoyo familiar. (CA San Miguel 04.08.2023 rol 2334-2023) 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la internación provisoria de imputada adolescente, y la prisión preventiva de imputada mayor, y las sustituye por arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional de las letras a), y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Sostiene que, del mérito de los antecedentes, respecto de las imputadas, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que en efecto ninguna de las imputadas registra antecedentes penales pretéritos, se encuentran estudiando y poseen una red de apoyo familiar. Que en lo que dice relación con la imputada adolescente, tiene presente, además, que el artículo 32 de la ley 20.084 dispone, en lo pertinente, que la internación provisoria en un centro cerrado, sólo deberá aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 20

7.- Confirma rechazo de prisión preventiva y su sustitución por cautelares de artículo 155 del CPP agregando arresto nocturno toda vez que guarda más proporcionalidad con el robo con fuerza en lugar habitado. (CA San Miguel 04.08.2023 rol 2351-2023) 22

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, y en su lugar le impuso las medidas de menor intensidad del artículo 155 letras c), d) y g) del Código Procesal Penal, con declaración que, además, el imputado queda sometido a la cautelar prevista en la letra a) de la referida norma, esto es, arresto domiciliario nocturno. Considera que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal, del mérito de los antecedentes aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del referido código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas decretadas por el a quo, a la que se agrega una cautelar adicional, considerando que los hechos hasta ahora demostrados, entre ellos, la fuerza en las cosas que surge del acta acompañada al parte respectivo, ameritan proceder de ese modo, a fin de guardar una mejor proporcionalidad entre las medidas adoptadas y las necesidades de cautela asociadas a los hechos de la causa. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 22

8.- Confirma sustitución de internación provisional por arresto nocturno y arraigo y agrega prohibición de acercarse al estar la imputada debidamente medicada y estabilizada y con apoyo familiar. (CA San Miguel 05.08.2023 rol 2362-2023) 24

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que dejó sin efecto la internación provisional de la requerida, reemplazándola por las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país, con declaración que agrega la prohibición de acercarse a la víctima y al lugar de los hechos. Señala que conforme el artículo 122 del Código Procesal Penal, en la especie, tal como razona el tribunal a quo, las nuevas circunstancias que se han dado a conocer con respecto a la actual situación de la encausada, han hecho variar la necesidad de cautela que se requiere en la especie, por

cuanto, encontrándose debidamente medicada, estabilizada, con tratamiento vigente y con un familiar cercano entrenado para sus cuidados, la requerida admite verse sometida a medidas de menor intensidad , como aquellas que vienen dispuestas desde primer grado, a las que suma las otras, por estimarlas necesarias para el debido resguardo de la víctima. **(Considerandos: 1, 2)** 24

9.- Confirma sustitución de internación provisional por arresto total en tanto conforme el artículo 140 letra c del CPP resulta aplicable dicha necesidad de cautela al régimen cautelar del artículo 464 del mismo código. (CA San Miguel 11.08.2023 rol 2413-2023). 26

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución que sustituyó la medida cautelar de internación provisional del imputado, por la medida del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. Sostiene Que el artículo 122 del citado código dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que, a su vez, el artículo 464 hace procedente la internación provisional en la medida que concurran las exigencias de los artículos 140 y 141 referentes a la prisión preventiva. Asimismo, el artículo 139 del referido ordenamiento, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para alcanzar los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del referido cuerpo legal. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, aplicable al régimen de internación provisional, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretadas por el juez a quo. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 26

10.- Confirma rechazo de imponer prisión preventiva toda vez que la declaración de ilegalidad de la detención no demuestra con evidencia lícita los presupuestos materiales del artículo 140 del CPP. (CA Santiago 12.08.2023 rol 4205-2023) 28

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado. Tiene en consideración que no se han demostrado los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, con evidencia que se puede catalogar de lícita, en la forma en que se plantea la formalización por el Ministerio Público, que es lo que se debe resolver y lo que se debe revisar. Además, considera la forma en que se expuso la secuencia de los hechos, corolario de la declaración de ilegalidad efectuada por el Tribunal de Garantía, la que, si bien es materia de otra apelación, es la que debe tenerse en consideración, y siendo ilegal, este órgano jurisdiccional no puede adoptar otra decisión. **(Considerandos: único)** 28

5. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 30

11.- Declara prescrita pena de 21 días ya que según el artículo 21 del Código Penal corresponde a una falta y conforme al artículo 97 del citado código por la pena impuesta el plazo de prescripción es de 6 meses. (CA San Miguel 09.08 2023 rol 1345-2023) 30

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Señala que se condenó a la pena de 21 días de prisión como autor del delito de hurto simple frustrado, y no se ha controvertido que el condenado no se ha

presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y no ha cometido nuevos delitos. Con el objeto de dirimir el conflicto, resulta necesario consignar en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Penal, infiriendo de los antecedentes, que la pena corporal impuesta al condenado, es una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del citado código, razón por lo que prescribe en 6 meses, al igual que la pena de multa también impuesta. Para concluirlo, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 94 del código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta, y tratándose en la especie de 21 días, en consecuencia, de falta, el plazo es de 6 meses. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**..... 30

12.- Declara prescrita pena de 21 días ya que se trata de una falta según el artículo 21 del Código Penal y su plazo de prescripción es de 6 meses atendiendo a la pena concreta según el artículo 97 de dicho código. (CA San Miguel 23.08 2023 rol 1713-2023)..... 32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta de 21 días al sentenciado. Consta que el condenado no se encontraba en su domicilio los días 3, 4, 7 y 12 de abril del año en curso, según lo informado por Carabineros. Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, consigna que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de 6 meses. Infiere de los antecedentes, que la pena privativa de libertad impuesta al condenado fue de 21 días, es decir, una sanción de falta conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, la que prescribe en 6 meses. Para concluirlo tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de multa, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de 6 meses. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**..... 32

13.- Declara prescrita pena de 51 días toda vez que corresponde a pena de falta y conforme el artículo 97 del Código Penal el plazo de prescripción es de 6 meses pues se considera la pena impuesta. (CA Santiago 09.08 2023 rol 3564-2023)..... 34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena de 51 días de prisión impuesta, y conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, decreta el sobreseimiento definitivo. Para resolver tiene presente los artículos 97 y 98 del Código Penal, y de la lectura de ambas normas, desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena, se debe considerar la pena en concreto impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 citado, indica “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria”, y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito y, en este caso, la pena corporal fue de prisión, es decir, una falta penal conforme al artículo 21 del Código Penal. En consecuencia, habiendo sido condenada por un nuevo delito, la prescripción que había comenzado a correr, respecto de la condena dictada con antelación, se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a

correr, como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 17 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de julio de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 del citado texto. Y, además, conforme a lo indicado por la resolución apelada, la sentenciada no registra movimientos migratorios. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 34

14.- Declara prescrita 2 penas de 41 días toda vez que el tenor literal del artículo 97 del Código Penal referido a las penas impuestas debe interpretarse restrictivamente conforme el principio pro reo. (CA Santiago 14.08 2023 rol 3755-2023)..... 36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescritas las 2 penas impuestas a la condenada de 41 días. Considera lo que establece el artículo 97 del Código Penal, en cuanto a la referencia que hace la disposición a las penas impuestas, que debe ser interpretada en sentido literal, no solo porque implica limitación de derechos que debe ser analizado restrictivamente, sino también porque es la dirección que mejor se aviene con el principio pro reo. Que el desvalor de la conducta apreciado para el caso concreto en la oportunidad en que la sentencia fue impuesta, contiene en sí ya un juicio acerca del tiempo en que el poder punitivo del Estado se estimó necesario para el castigo, de manera que, al serle impuestas penas de 41 días, es decir, de aquellas asignadas a las faltas, el resarcimiento no cumplido ha perdido eficacia y se ha extinguido por el transcurso del tiempo. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 36

6. RECURSO DE AMPARO 38

15.- Acoge amparo y ordena debatir situación procesal y revisar la internación provisional de la amparada con suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP ya que según informe no es peligrosa para sí ni terceros. (CS 02.08.2023 rol 175.371-2023)..... 38

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en Ingreso Corte 504-2023, y, en su lugar declara que el 10° Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar una audiencia de cautela de garantía, a fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada, como también revisar la internación provisional, y especialmente si se cuenta con una red familiar que le pueda prestar asistencia ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar. Considera que luego de suspenderse el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se dispuso la internación provisional de la imputada en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barack, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente. Posteriormente, el tribunal decide mantener la internación provisional, pese a que el informe psiquiátrico acompañado por la defensa con sus diversos complementos, dan cuenta que la amparada no es peligrosa para sí y para terceros, sumado a que la curadora ad-litem de la amparada, su hija, se encontraría capacitada para brindarle los cuidados a su madre. **(Considerandos: único)** 38

7. RECURSO DE HECHO 40

16.- Rechaza recurso de hecho de querellante en consideración a que la resolución que rechaza reabrir la investigación no es susceptible de ser apelada por no estar comprendida en la norma del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 23.08.2023 rol 1800-2023)..... 40

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del querellante, en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, deducido contra resolución que rechazó la reapertura de la investigación. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que, en estos autos, el querellante apeló de la resolución que rechazó la reapertura de la investigación, siendo el cierre de ésta última una prerrogativa que ejerce en forma exclusiva al Ministerio Público, y aquella que rechaza reabrir la no es susceptible de ser apelada, por no quedar comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación, como es lo que ha sucedido en la especie. **(Considerandos: 1, 3, 4)**..... 40

8. **RECURSO DE NULIDAD** 43

17.- Absolución por estafa expuso clara y razonada la valoración de la prueba llegando a la conclusión que no permite dar por concurrente el engaño apreciando un actuar soberano y consciente de la víctima. (CA San Miguel 04.08.2023 rol 1730-2023) 43

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante contra sentencia absolutoria, al no haber quedado en evidencia las infracciones y reproches que se plantean por medio de las causales de nulidad que fundan los recursos. De acuerdo con la convicción arribada a partir de los medios de prueba valorados, el tribunal concluyó que no concurre el elemento subjetivo característico del tipo penal de la estafa, esto es el engaño, orientado a una maquinación de hechos, maniobras y ardides con el propósito de representar a terceros una idea falsa de la realidad. Existe un cierto consenso doctrinario en nuestro país en afirmar que la simple mentira no es suficiente para componer una simulación o una estafa, desde que no hay en materia penal una obligación genérica de decir la verdad, exigiéndose, además, un error suficiente para satisfacer el tipo del ilícito. Por el contrario, de los medios analizados por el sentenciador, se aprecia un actuar soberano y consciente de M.T.S.M, quien se encontraría ubicada en el tiempo y en espacio, como aparece de la prueba considerada por la sentencia. El tribunal a quo expuso de manera clara, razonada y explícita en sus considerandos su legítima valoración probatoria, estableciendo la conclusión a la cual arribó. **(Considerandos: 8, 10, 14)**..... 43

18.- Absolución por parricidio no vulnera razón suficiente al fundamentar duda razonable acerca de la participación ni hay error debido a su confesión policial por falta de certeza de estar viciada por su ebriedad. (CA San Miguel 14.08.2023 rol 1768-2023) 49

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra el fallo que absuelve de parricidio, del que no observa infracción al principio de razón suficiente, pues se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, permitiendo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, por existir duda razonable de la participación de la acusada en el ilícito. Consigna que no existen testigos presenciales de los hechos, y los que no lo presenciaron, pero dan cuentas de oídas de otras circunstancias, el tribunal no pudo conocerlos directamente, porque no fueron traídos a juicio, y se incorporaron a través de los funcionarios policiales, y dada su debilidad probatoria es necesaria una contundente corroboración en sus dichos, que no pudieron ser contrastados y dar razón de sus dichos. El Tribunal se hizo cargo de la confesión prestada el día de los hechos a la policía, exponiendo los fundamentos para considerarla insuficiente, y del hallazgo de restos

de ADN de la víctima en el legrado ungueal en una mano de la acusada, no es determinante para establecer su autoría. Desecha el error de derecho invocado, señalando los fundamentos de no existir certeza, en cuanto a que el consentimiento de la acusada no estuviere viciado al declarar, atendido su estado de ebriedad. **(Considerandos: 7, 8, 9, 15)**

..... 49

19.- Es un error estimar consumado y no frustrado el robo toda vez que la bicicleta siempre estuvo dentro de la esfera de custodia del dueño que no cejó en evitar la sustracción a pesar del intento del autor. (CA San Miguel 14.08.2023 rol 1925-2023).. 61

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja la pena a 301 días. Los jueces señalan que el imputado logró sustraer la especie de propiedad de la víctima haciendo uso de fuerza del ámbito de su vigilancia, trasladándola a un lugar distinto, se desplazó en la bicicleta hasta la vía pública y andar un par de cuadras. Para determinar el grado de desarrollo de un ilícito, es imprescindible revisar el marco fáctico que configura el ilícito, en la especie, el artículo 432 del Código Penal, y se encontrará consumado, cuando se configure la estructura típica establecida por el legislador, y frustrado, cuando ello no ocurra, a pesar del despliegue necesario del autor. Es palmario que el sentenciado realizó objetiva como subjetivamente, todos los actos necesarios para completarlo, pero su resultado típico fue frustrado por la resistencia de la víctima, que no cejó en su intención de evitar la sustracción, y la posterior participación de policías, ajeno a la voluntad, que explican que no se haya consumado, ya que el dueño del bien, nunca dejó de mantenerlo dentro de su esfera de custodia, que el acusado no consiguió vencer, a pesar de su intento de fuga, vigilancia del dueño no quebrantada completamente. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**..... 61

20.- Infringe la razón suficiente sentencia condenatoria cuyas conclusiones no derivan unívocamente de la prueba para comprobar el ánimo homicida y cuya interpretación podría llevar a conclusiones diversas. (CA San Miguel 22.08.2023 rol 1977-2023)..... 68

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente. Las conclusiones del fallo, de las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima, no derivan necesaria y unívocamente de la prueba, de que el disparo causante de las lesiones fue percutido en el interior del taxi, ya que el disparo cuya trayectoria fue descrita por el perito, pudo no haber sido el causante de las lesiones. La víctima declaró que lo apuntó y en un momento se dispara el arma y no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna, y ante esa posibilidad, que el fallo omite desarrollar, pierde relevancia la posición de los involucrados al interior del vehículo, que, junto a la trayectoria del proyectil, es el sustento para considerar que los disparos debieron provenir del acusado. No explica cómo acredita la secuencia de los hechos, concluyendo que dan cuenta del ánimo homicida, al buscar hacerse del arma del gendarme, y no es suficiente para comprobarlo haberse trabado el arma, ni inferirse de que quisiera apropiarse del arma de su persecutor. No se proporciona los elementos necesarios para seguir su razonamiento, y se funda en inferencias no explicitadas, extraídas de prueba cuya interpretación no es unívoca, y podrían igualmente llevar a conclusiones diversas. **(Considerandos: 5, 6, 7)** 68

21.- Sentencia absolutoria por abuso sexual valora toda la prueba estimándola insuficiente para justificar el delito y la participación y que el recurso de nulidad no es una nueva instancia de análisis de los hechos. (CA Santiago 04.08.2023 rol 3332-2023)

..... 74

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. No observa una contradicción a los principios de la lógica, especialmente, al de la razón suficiente que el recurrente considera vulnerado. La sentencia realiza una completa descripción de la prueba rendida, concluyendo, a partir de un análisis pormenorizado y razonado de los elementos aportados al juicio, que estos resultan insuficientes para tener por justificada, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos de la acusación y la configuración del delito y la participación. Para fundamentar esta conclusión, la sentencia realiza una exhaustiva revisión comparativa de las declaraciones de los testigos de cargo y de la defensa, como también de los peritajes, observando que ellos no ofrecen un marco de contexto y una dinámica factual que resulte congruente y consistente con los hechos imputados al encausado, sin que el Ministerio Público hubiere logrado demostrar su teoría del caso. Advierte que el recurso de anulación no constituye una nueva instancia, ni un nuevo análisis de los hechos y del derecho, sino solo una constatación de la acertada aplicación del derecho en su vertiente legal y constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales que se encuentren vigentes. **(Considerandos: 6, 7, 8)**..... 74

22.- Anula juicio y sentencia y excluye toda la prueba obtenida de un control de identidad por falta de indicio y vulneración al debido proceso ya que la policía concurre al lugar indicado sin constatar la venta de droga. (CS 18.08.2023 rol 119.447-2023).... 82

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensoría, e invalida sentencia y juicio oral, y excluye toda la prueba obtenida. Como ya lo ha señalado, el Código Procesal Penal regula las funciones investigativas de la policía, y le entrega cierto nivel de autonomía para tales actuaciones. El fallo considera que la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente, consistente en la denuncia de una vecina quien no quiso identificarse, y alertó que en las inmediaciones del lugar había un sujeto vendiendo droga. En este escenario, el fundamento para el control de identidad, consistente en la verificación de la presencia de un sujeto en un lugar, proporcionada por una persona que no declaró, es sindicación que ex ante, carece de relevancia, al no advertir elementos precisos de la comisión de ilícito alguno, no constatado por los policías al constituirse en el lugar, lo que configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante, vulnerando el derecho al debido proceso, como se ha señalado reiteradamente, exigencia que supone que cada autoridad actúe dentro de sus atribuciones, conforme los artículos 6 y 7 de la Constitución que en este caso no ocurrió. **(Considerandos: 6, 9, 11, 13, 14)**..... 82

23.- Anula juicio y sentencia y retrotrae a estado de acusación en tanto la reapertura de la investigación no cumplió con el artículo 257 del CPP y permitió reformatizar y deducir nueva acusación en perjuicio del imputado. (CS 21.08.2023 rol 133.131-2023)..... 88

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensoría, anula juicio y sentencia que condenó por secuestro con violación y violación, y retrotrae al estado de tener por presentada la acusación. A la primera acusación, el delito de secuestro con violación no había sido formalizado, y una vez expirado el plazo de investigación se dedujo querrela y se pidió la reapertura para las diligencias solicitadas, y posteriormente, se reformatizó al imputado, que condujo a la segunda acusación, conocida en el juicio oral que motiva este arbitrio. El tenor expreso del artículo 257 del Código Procesal Penal, no faculta al juez para disponer nuevas diligencias, sino únicamente las solicitadas y no realizadas por el fiscal, con el fin de controlar que haya cumplido con el principio de objetividad. La decisión

de reabrir la investigación, por diligencias solicitadas por la querellante, expirado el plazo de investigación, no responde a las causales que taxativamente establece el citado artículo 257, y permitieron modificar los hechos de la formalización y acusación primigenia, en perjuicio de los derechos y garantías del imputado, de ser juzgado en un plazo razonable y producir prueba de descargo, por hechos no legalmente vinculado, motivando una nueva acusación perjudicial. **(Considerandos: 4, 5, 6, 8, 9)**..... 88

9. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** 93

24.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra a) del CPP al no existir intención de ocultar la patente ni tampoco estafa residual al no acreditarse el engaño propio de dicho fraude. (CA San Miguel 04.08.2023 rol 924-2023)..... 93

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, compartiendo los fundamentos del juez de la instancia, en orden a que los antecedentes reunidos resultan insuficientes para configurar los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal contemplado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, al no haber ocultación de la placa patente, así como tampoco existir la intención de ocultar y, por consiguiente, tampoco existiría el delito de estafa, al no acreditarse el engaño, elemento propio del fraude residual del artículo 473 del Código Penal. La querellante Concesionaria Autopista Central S.A sostuvo que la placa patente sí se encuentra oculta, lo que no fue advertido por el Tribunal, vulnerando el bien jurídico que protege la norma, indicando que vehículo, debido a que posee un artefacto que permite inclinarla hacia el piso, lo que obstaculiza su plena percepción. Respecto del delito de fraude residual, no se hizo mayores menciones, y se encuentra configurado al existir un engaño, de ocultar la patente, que genera un error en las medidas de identificación que posee la Autopista, evitando así el cobro al querellado, quien puede transitar de forma gratuita y fraudulenta. **(Considerandos: 1, 4, 5)**..... 93

25.- Confirma sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del CPP toda vez que no se configura falso testimonio al no tratarse de dichos vertidos en juicio y objeto de interrogación o conainterrogaciones. (CA San Miguel 23.08.2023 rol 1430-2023)..... 95

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de las querelladas. Del mérito de los antecedentes y lo expuesto en la vista del recurso, tal como concluye el tribunal *a quo*, no es posible sostener que los hechos descritos en la querella sean constitutivos del delito de falso testimonio, desde que, si bien los dichos atribuidos a las querelladas pudieran develar imprecisiones, lo cierto es que no llegan a satisfacer el tipo penal del artículo 206 del Código Penal. Las incongruencias quedarían evidenciadas al contrastar los testimonios que las contienen con declaraciones de la carpeta investigativa, mas no en versiones incorporadas como prueba en la audiencia, y no se trata de dichos vertidos en juicio que, hubiesen permitido ejercer las facultades de la ley procesal penal, y dotarlos del peso que supone haber pasado por las interrogaciones y conainterrogaciones. Y destaca que las diligencias que la querellante echa de menos, involucran la ubicación de personas que, salvo una, no fueron habidas, y la contactada expuso no querer declarar y no recordar los hechos sobre los que trataría su eventual declaración, atendido el tiempo transcurrido, apareciendo acertada la decisión de la juez de que se configura la hipótesis del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** 95

10. **INDICE** 97

EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4441-2021.

Ruc: 2101022922-4.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Paola Torres.

1.-Confirma exclusión de prueba de la fiscalía toda vez que los 3 testigos carabineros no prestaron declaración en la causa vulnerando así la garantía de los imputados de un debido proceso. ([CA San Miguel 09.08.2023 rol 1168-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Términos: Etapa intermedia, lesiones menos graves, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó prueba presentada por el Ministerio Público, atendido el mérito de los antecedentes. (NOTA: La exclusión de prueba de tres testigos carabineros, realizada por el juzgado de garantía, se fundamentó en que se excluía a los testigos, por no haber prestado declaración en la presente causa, fundando su resolución en la supuesta vulneración a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el debido proceso. En el recurso la fiscalía argumentó que la vulneración a las garantías fundamentales, representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, esto es, que no basta con la sola infracción de la ley en la obtención de la prueba, y que no hay vulneración de norma fundamental alguna. Además, los testigos no son sorprendidos, ya que desarrollaron diligencias de investigación, las cuales fueron debidamente mencionadas en el libelo de acusación y que eran conocidos por la defensa.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal se confirma, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de veinticuatro de abril del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que excluyó prueba presentada por el Ministerio Público.

Devuélvase.

N° 1168-2023-Penal

Ruc: 2101022922-4

Rit: 4441-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes María Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, nueve de agosto de dos mil veintitrés.
En San Miguel, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2686-2021.

Ruc: 2100401389-9.

Delito: Cuasidelito de lesiones.

Defensor: Gonzalo Cea.

2.- Acoge incidencia y declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación toda vez que no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 23.08.2023 rol1215-2023](#))

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.257; CPP ART.370.

Términos: Cuasidelito de lesiones, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante, en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación. Señala que el Ministerio Público y la Defensa, cuestionaron la admisibilidad de la apelación, argumentando que la resolución no es susceptible del recurso, atendido el artículo 370 del Código Procesal Penal. Que, por su parte, la querellante se opuso al incidente deducido, esgrimiendo que la resolución cuestionada es de aquellas contenidas en el citado artículo 370, por lo que, a su juicio, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación. Que, atento lo establecido en la normativa del Código Procesal Penal, se advierte que la resolución que deniega la reapertura de la investigación no es de aquellas respecto de las cuales la ley expresamente establece el recurso de apelación, -hipótesis contenida en la letra b) del referido artículo 370 y, tampoco se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su prosecución, en los términos establecidos en la letra a) de la norma precitada; por lo que el recurso deducido no puede ser admitido. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oído los intervinientes:

1º) Que el Ministerio Público, en la audiencia, previo a la vista de la causa cuestionó la admisibilidad de la apelación deducida por la parte querellante en contra de la resolución que rechazó la reapertura de la investigación, argumentando que ésta no es susceptible del recurso interpuesto, atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

2º) Que, evacuando el traslado respectivo, la defensa se allanó a la incidencia promovida por el órgano persecutor.

3º) Que, por su parte, la querellante se opuso al incidente deducido, esgrimiendo que la resolución cuestionada no es de aquellas contenidas en el citado artículo 370, por lo que, a su juicio, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación interpuesto.

4°) Que, atento lo establecido en la normativa del Código Procesal Penal, se advierte que la resolución que deniega la reapertura de la investigación no es de aquellas respecto de las cuales la ley expresamente establece el recurso de apelación, -hipótesis contenida en la letra b) del artículo 370 del Código Procesal Penal- y, tampoco se trata de una resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su prosecución, en los términos establecidos en la letra a) de la norma precitada; razones por las cuales el recurso deducido en estos antecedentes no puede ser admitido.

Por estas razones y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por el abogado don J.L.J.R. B, en representación de la parte querellante, en contra de la resolución dictada en la audiencia de veinticuatro de abril pasado por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 2686-2021, concedido el dos del mayo del año en curso.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

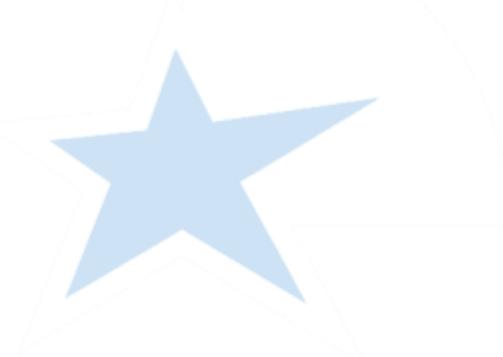
N° 1215-2023-Penal.

Ruc: 2100401389-9

Rit: 2686-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5940-2022.

Ruc: 2200786194-3.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Gustavo Vásquez.

3.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio y no en Gendarmería al acompañarse informe de factibilidad técnica favorable y considerando también que la sentenciada es madre de un lactante. [\(CA San Miguel 23.08.2023 rol 1253-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.8; L18216 ART.23 bis; RB ART.64.

Términos: Hurto simple, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, derechos de la mujer.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de tres de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que rechazó la solicitud de modificación del cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna y se declara que la pena sustitutiva antes señalada será cumplida por la sentenciada en su domicilio. La decisión tuvo en consideración el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 bis de la Ley N°18.216, y que no se encontraban controvertidas las nuevas circunstancias invocadas en la audiencia por la defensa, esto es, la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica elaborado por Gendarmería de Chile y el hecho de ser la condenada madre de un lactante. (NOTA: el tribunal rechazó cambiar la modalidad de gendarmería al domicilio, en tanto en la audiencia no se contaba con informe de factibilidad técnica favorable. La defensa acompañó en el recurso de apelación dicho informe, argumentando que la sentenciada era madre de un bebe de 2 meses, cuyo cuidado personal y período de lactancia aconsejaba cumplir la pena en su domicilio, invocando la regla 64 de Bangkok de las Naciones Unidas, que impone tener siempre presente el interés superior del niño.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 bis de la Ley N°18.216, y no encontrándose controvertidas las nuevas circunstancias invocadas en la audiencia por la defensa, esto es, la existencia de un informe favorable de factibilidad técnica elaborado por Gendarmería de Chile y el hecho de ser la condenada madre de un lactante, se revoca la resolución apelada de tres de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que rechazó la solicitud de modificación del cumplimiento de la pena

sustitutiva de reclusión parcial nocturna y se declara que la pena sustitutiva antes señalada será cumplida por la sentenciada en su domicilio.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N° 1253-2023-Penal.

Ruc: 2200786194-3

Rit: 5940-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3236-2022.

Ruc: 2200427244-0.

Delito: Conducción sin la licencia requerida.

Defensor: Angélica Guajardo.

4.- Concede reclusión parcial nocturna en el domicilio de la sentenciada al acompañarse al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable conforme el artículo 7 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 23.08.2023 rol 1422-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.194; L18216 ART.7; L18216 ART.8.

Términos: Conducción sin la licencia requerida, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia, que ordena el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión nocturna en recinto de gendarmería, y declara que se concede a la sentenciada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en modalidad de nocturna, en el domicilio indicado en el informe de factibilidad, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto. Para ello atendió al mérito de los antecedentes, y considerando especialmente la existencia de un informe de factibilidad técnica favorable. (NOTA: El tribunal no concedió el cumplimiento en el domicilio, ya que en la audiencia se tuvo a la vista un informe de factibilidad de un domicilio de Puente Alto, en tanto la imputada señaló que ahora vivía en la ciudad de San Antonio. La defensa acompañó al recurso de apelación el informe de factibilidad técnica favorable del domicilio de dicha ciudad, que fue considerado por la Corte, haciendo aplicación correcta del artículo 7 de la Ley 18.216, norma que señala que se debe preferir el cumplimiento en el domicilio de la sentenciada, como así lo alegó la defensa.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oído al interviniente:

Atendido el mérito de los antecedentes, considerando especialmente la existencia de un informe de factibilidad técnica favorable, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia dictada el doce de mayo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y se declara que se concede a la sentenciada V.E.A.A la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en modalidad de nocturna, en el domicilio indicado en el referido informe, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

N° 1422-2023-Penal

Ruc: 2200427244-0

Rit: 3236-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y los Ministros (as) Suplentes María Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4555-2022.

Ruc: 2101125431-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: José Quiroga.

5.- Voto por conceder remisión condicional de la pena interpretando restrictivamente el artículo 4 letra b) de la Ley 18216 ya que la pena anterior de 1 día de prisión esta prescrita conforme el artículo 97 del CP. ([CA Santiago 09.08.2023 rol 3619-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.196 e; L18216 ART.4 b; CPP ART.5; CP ART.97.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena.

SINTESIS: Corte confirma la sentencia dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio de la cual impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna a la sentenciada, por compartir los argumentos del fallo que se revisa. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por acoger la apelación y otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena a la encausada atendido que el artículo 4 letra b) de la ley 18.216, establece la limitación al caso en que *“el penado no hubiese sido condenado por crimen o simple delito”*, expresión a la que debe dársele una interpretación restrictiva por ser limitativa de derechos y en el de autos a la condenada le fue impuesta anteriormente una pena de 1 día de prisión que conforme al artículo 97 del Código Penal está prescrita. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio 5, téngase presente.

Visto y oído el interviniente:

Por compartir los argumentos del fallo que se revisa, se confirma la sentencia de cuatro de julio del presente año, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por medio de la cual impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna a la sentenciada J.A.T.V.

Acordado con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza, quien estuvo por acoger la apelación y otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena a la encausada atendido que el artículo 4 letra b) de la ley 18.216, establece la limitación al caso en que *“el penado no hubiese sido condenado por crimen o simple delito”*, expresión a la que debe dársele una interpretación restrictiva por ser limitativa de derechos y en el de autos a la condenada le fue impuesta anteriormente una pena de 1 día de prisión que conforme al artículo 97 del Código Penal está prescrita.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-3619-2023

Ruc:2101125431-1

Rit: O-4555-2022

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vázquez P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4016-2023.

Ruc: 2300806663-9.

Delito: Robo con violencia e intimidación.

Defensor: Richard Maldonado.

6.- Revoca internación provisoria y prisión preventiva y las sustituye por arresto nocturno y arraigo ya que las imputadas no tienen registros penales y estudian y cuentan con red de apoyo familiar. ([CA San Miguel 04.08.2023 rol 2334-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; L20084 ART.32.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva, internación provisoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la internación provisoria de imputada adolescente, y la prisión preventiva de imputada mayor, y las sustituye por arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional de las letras a), y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal. Sostiene que, del mérito de los antecedentes, respecto de las imputadas, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que en efecto ninguna de las imputadas registra antecedentes penales pretéritos, se encuentran estudiando y poseen una red de apoyo familiar. Que en lo que dice relación con la imputada adolescente, tiene presente, además, que el artículo 32 de la ley 20.084 dispone, en lo pertinente, que la internación provisoria en un centro cerrado, sólo deberá aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, respecto de las imputadas, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Segundo: Que en efecto ninguna de las imputadas registra antecedentes penales pretéritos, se encuentran estudiando y poseen una red de apoyo familiar.

Tercero: Que en lo que dice relación con la imputada adolescente D.S.C.B cabe tener presente además que el artículo 32 de la ley 20.084 dispone, en lo pertinente, que la internación provisoria

en un centro cerrado sólo deberá aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintisiete de julio del año en curso, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la internación provisoria de la imputada adolescente de iniciales D.S.C.B. y la prisión preventiva de la imputada C.R.R.E, y en su lugar se declara:

I.- Que respecto de D.S.C.B. se sustituye la internación provisoria por las medidas contempladas en las letras a), y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional.

II.- Que, respecto de R.E, queda sujeta a las medidas cautelares contenidas en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional.

El Tribunal a quo deberá disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra del fiscal judicial señor Carlos Hidalgo Herrera, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada por los propios fundamentos de la resolución recurrida.

Comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 2334-2023-Penal.

Ruc: 2300806663-9

Rit: 4016-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7604-2023.

Ruc: 2300834152-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Daniela Sanhueza.

7.- Confirma rechazo de prisión preventiva y su sustitución por cautelares de artículo 155 del CPP agregando arresto nocturno toda vez que guarda más proporcionalidad con el robo con fuerza en lugar habitado. ([CA San Miguel 04.08.2023 rol 2351-2023](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, y en su lugar le impuso las medidas de menor intensidad del artículo 155 letras c), d) y g) del Código Procesal Penal, con declaración que, además, el imputado queda sometido a la cautelar prevista en la letra a) de la referida norma, esto es, arresto domiciliario nocturno. Considera que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal, del mérito de los antecedentes aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del referido código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas decretadas por el a quo, a la que se agrega una cautelar adicional, considerando que los hechos hasta ahora demostrados, entre ellos, la fuerza en las cosas que surge del acta acompañada al parte respectivo, ameritan proceder de ese modo, a fin de guardar una mejor proporcionalidad entre las medidas adoptadas y las necesidades de cautela asociadas a los hechos de la causa. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como aquellas decretadas por el a quo, a la que esta Corte agregará una cautelar adicional,

considerando que los hechos hasta ahora demostrados, entre ellos, la fuerza en las cosas que surge del acta acompañada al parte respectivo, ameritan proceder de ese modo, a fin de guardar una mejor proporcionalidad entre las medidas adoptadas y las necesidades de cautela asociadas a los hechos de la causa.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de tres de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva del imputado E.G.R.O, y en su lugar le impuso las medidas de menor intensidad del artículo 155 letras c), d) y g) del cuerpo legal referido, con declaración que, además de estas últimas, el imputado queda sometido a la cautelar prevista en la letra a) de la referida norma, esto es, arresto domiciliario nocturno, debiendo tomar el juez a quo las medidas que resulten pertinentes para ejecutar las cautelares decretadas.

Comuníquese por la vía más rápida, devuélvase.

N° 2351-2023 Penal.

Ruc: 2300834152-4

RIT: 7604-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 297-2023.

Ruc: 2200746404-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Richard Maldonado.

8.- Confirma sustitución de internación provisional por arresto nocturno y arraigo y agrega prohibición de acercarse al estar la imputada debidamente medicada y estabilizada y con apoyo familiar. [\(CA San Miguel 05.08.2023 rol 2362-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.122; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; L20084 ART.32.

Términos: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares personales, internación provisional.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que dejó sin efecto la internación provisional de la requerida, reemplazándola por las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país, con declaración que agrega la prohibición de acercarse a la víctima y al lugar de los hechos. Señala que conforme el artículo 122 del Código Procesal Penal, en la especie, tal como razona el tribunal a quo, las nuevas circunstancias que se han dado a conocer con respecto a la actual situación de la encausada, han hecho variar la necesidad de cautela que se requiere en la especie, por cuanto, encontrándose debidamente medicada, estabilizada, con tratamiento vigente y con un familiar cercano entrenado para sus cuidados, la requerida admite verse sometida a medidas de menor intensidad, como aquellas que vienen dispuestas desde primer grado, a las que suma las otras, por estimarlas necesarias para el debido resguardo de la víctima. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, en la especie, tal como razona el tribunal a quo, las nuevas circunstancias que se han dado a conocer con respecto a la actual situación de la encausada P.E, han hecho variar la necesidad de cautela que se requiere en la especie, por cuanto, encontrándose debidamente medicada, estabilizada, con tratamiento vigente y con un familiar cercano entrenado para sus cuidados, la requerida admite verse sometida a medidas de menor intensidad como aquellas que vienen dispuestas desde primer grado, a las que esta Corte sumará otras, por estimarlas necesarias para el debido resguardo de la víctima, conforme se puntualizará.

Y según lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de cuatro de agosto del año en curso, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral

en lo Penal de Santiago, que dejó sin efecto la internación provisional de la requerida M.J.P.E, reemplazándola por las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 a las 06:00 horas y la prohibición de salir del país, con declaración que a estas se agregan la prohibición de acercarse a la víctima y al lugar de los hechos.

El juez de primer grado deberá disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo resuelto. Devuélvase.

N° 2362-2023 Penal.

Ruc: 2200746404-9

RIT: 297-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Soledad Espina O., María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4113-2023.

Ruc: 2300567594-4.

Delito: Daños simples.

Defensor: José Soberón.

9.- Confirma sustitución de internación provisional por arresto total en tanto conforme el artículo 140 letra c del CPP resulta aplicable dicha necesidad de cautela al régimen cautelar del artículo 464 del mismo código. ([CA San Miguel 11.08.2023 rol 2413-2023](#))

Norma asociada: CP ART.484; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.464.

Términos: Daños simples, recurso de apelación, medidas cautelares personales, internación provisional, arresto domiciliario total.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución que sustituyó la medida cautelar de internación provisional del imputado, por la medida del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total. Sostiene Que el artículo 122 del citado código dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. Que, a su vez, el artículo 464 hace procedente la internación provisional en la medida que concurran las exigencias de los artículos 140 y 141 referentes a la prisión preventiva. Asimismo, el artículo 139 del referido ordenamiento, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para alcanzar los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del referido cuerpo legal. Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, aplicable al régimen de internación provisional, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretadas por el juez a quo. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 464 hace procedente la internación provisional en la medida que concurran las exigencias de los artículos 140 y 141 referentes a la prisión preventiva. Asimismo, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para

alcanzar los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del referido cuerpo legal en relación a los artículos 32 y 33 de la Ley 20.084.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, aplicable al régimen de internación provisional, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, decretadas por el juez a quo.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en la audiencia de nueve de agosto del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que sustituyó la medida cautelar de internación provisional del imputado de iniciales G.H.F.M. por la medida del artículo 155 letras a) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total.

Comuníquese vía interconexión.

N°2413-2023Penal-.

Ruc: 2300567594-4

RIT: 4113-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes María Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, once de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a once de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5739-2023.

Ruc: 2300862067-9.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Camila Cañón.

10.- Confirma rechazo de imponer prisión preventiva toda vez que la declaración de ilegalidad de la detención no demuestra con evidencia lícita los presupuestos materiales del artículo 140 del CPP. ([CA Santiago 12.08.2023 rol 4205-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.132; CPP ART.140 a; CPP ART.140 b.

Términos: Microtráfico, recurso de apelación, prisión preventiva, detención ilegal

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado. Tiene en consideración que no se han demostrado los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, con evidencia que se puede catalogar de lícita, en la forma en que se plantea la formalización por el Ministerio Público, que es lo que se debe resolver y lo que se debe revisar. Además, considera la forma en que se expuso la secuencia de los hechos, corolario de la declaración de ilegalidad efectuada por el Tribunal de Garantía, la que, si bien es materia de otra apelación, es la que debe tenerse en consideración, y siendo ilegal, este órgano jurisdiccional no puede adoptar otra decisión. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de agosto de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 4 y 5: téngase presente.

VISTO:

Se comunica a los intervinientes que se confirma la decisión del Tribunal de Garantía de rechazar la solicitud del Ministerio Público de prisión preventiva del imputado, para lo que esta Corte tiene en consideración que no se han demostrado los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, con evidencia que se puede catalogar de lícita, en la forma en que se plantea la formalización por el Ministerio Público, que es lo que se debe resolver y lo que se debe revisar, además considerando la forma que se expuso la secuencia de los hechos, corolario de la declaración de ilegalidad efectuada por el Tribunal de Garantía, la que si bien es materia de otra apelación, es la que debe tenerse en consideración, y siendo ilegal este órgano jurisdiccional no puede adoptar otra decisión.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 370 y 149 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-5739-2023, seguidos ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó la solicitud de imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado J.A.R.R.



Comuníquese por la vía más rápida.

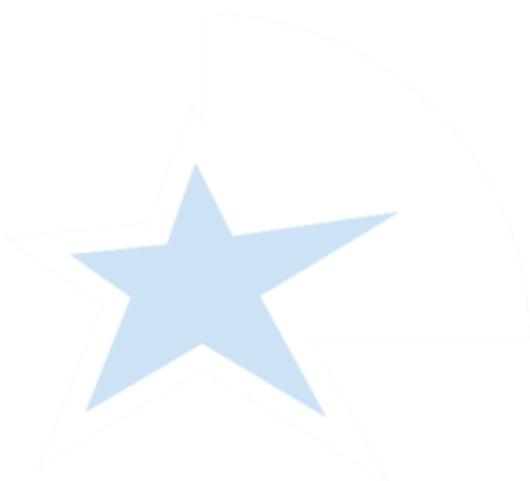
Devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 4205-2023 RPP.

Ruc: 2300862067-9

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, doce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4331-2018.

Ruc: 1800849977-9.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Mitzi Jaña.

11.- Declara prescrita pena de 21 días ya que según el artículo 21 del Código Penal corresponde a una falta y conforme al artículo 97 del citado código por la pena impuesta el plazo de prescripción es de 6 meses. [\(CA San Miguel 09.08 2023 rol 1345-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART. 446; CP ART. 21; CP ART.94; CP ART.97.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta al sentenciado. Señala que se condenó a la pena de 21 días de prisión como autor del delito de hurto simple frustrado, y no se ha controvertido que el condenado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y no ha cometido nuevos delitos. Con el objeto de dirimir el conflicto, resulta necesario consignar en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Penal, infiriendo de los antecedentes, que la pena corporal impuesta al condenado, es una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del citado código, razón por lo que prescribe en 6 meses, al igual que la pena de multa también impuesta. Para concluirlo, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 94 del código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta, y tratándose en la especie de 21 días, en consecuencia, de falta, el plazo es de 6 meses. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de agosto de dos mil veintitrés:

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Juzgado de Garantía de Talagante, condenó por sentencia de 20 de noviembre de 2018 a N.F.R.M, a la pena de veintidós días de prisión en su grado medio y una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor del delito de hurto simple frustrado, previsto en el artículo 446 N° 3 del Código Penal. La pena corporal se substituyó por la de remisión condicional.

Segundo: Que no se ha controvertido que el condenado no se ha presentado a dar cumplimiento a la pena sustitutiva, no ha salido del país y no ha cometido nuevos delitos.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de crímenes prescriben en diez años, las de simples delitos en cinco años y las de faltas en seis años.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena corporal impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada veintiún días de prisión en su grado medio, es decir, una sanción de falta, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por lo que prescribe en seis meses, al igual que la pena de multa también impuesta.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de veintiún días, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de seis meses.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara prescrita la pena impuesta en causa RUC 1800849977-9, RIT 4331-2018, al sentenciado N.F.R.M.

Un juez no inhabilitado deberá dictar las resoluciones que de la presente se derivan.

Devuélvase.

N°1345-2023-PENAL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3131-2022.

Ruc: 2200519130-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.- Declara prescrita pena de 21 días ya que se trata de una falta según el artículo 21 del Código Penal y su plazo de prescripción es de 6 meses atendiendo a la pena concreta según el artículo 97 de dicho código. [\(CA San Miguel 23.08 2023 rol 1713-2023\)](#)

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CP ART. 21; CP ART.94; CP ART.97.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena impuesta de 21 días al sentenciado. Consta que el condenado no se encontraba en su domicilio los días 3, 4, 7 y 12 de abril del año en curso, según lo informado por Carabineros. Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, consigna que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de 6 meses. Infiere de los antecedentes, que la pena privativa de libertad impuesta al condenado fue de 21 días, es decir, una sanción de falta conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, la que prescribe en 6 meses. Para concluirlo tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de multa, en consecuencia, de falta, el plazo de prescripción es de 6 meses. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Juzgado de Garantía de Osorno, acogiendo el requerimiento formulado por el Ministerio Público, condenó al requerido, por sentencia de catorce de octubre de dos mil veintidós, a la pena corporal de veintiún días de prisión en su grado medio, a la accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de cargos y oficios públicos por el término que dure la condena, a la pena pecuniaria un tercio de Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado, perpetrado en esta jurisdicción, el día 29 de mayo de 2022. En la misma sentencia se sustituyó la ejecución de la pena corporal impuesta por la pena de reclusión parcial nocturna.

Segundo: Que así mismo consta que el condenado no se encontraba en su domicilio los días 3, 4, 7 y 12 de abril del año en curso, según lo informado por Carabineros de Chile.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de falta prescriben en el plazo de seis meses.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena privativa de libertad impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada fue de 21 días, es decir, una sanción de falta conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en seis meses.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, tratándose de una pena de multa, en consecuencia, de falta por lo que el plazo de prescripción es de seis meses.

Por lo razonado, citas legales aludidas y conforme, además, con lo que dispone el artículo 360 y 370 del Código de Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de dos de junio del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía en los autos RIT 3131-2022, que rechazó la petición de prescripción de la pena a la que fue condenado el al sentenciado V.E.O.L y se declara que se accede a dicha solicitud, decretándose prescrita la pena.

El tribunal a quo dictará las resoluciones que estime pertinentes, en especial la relativa a dejar sin efecto la pena sustitutiva intensificada y la procedencia de petición de sobreseimiento definitivo efectuada.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 1713-2023 Penal.

Ruc: 2200519130-4

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., María Catalina González T. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6607-2017.

Ruc: 1700720547-3.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.- Declara prescrita pena de 51 días toda vez que corresponde a pena de falta y conforme el artículo 97 del Código Penal el plazo de prescripción es de 6 meses pues se considera la pena impuesta. ([CA Santiago 09.08 2023 rol 3564-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 446 N°3; CP ART.21; CP ART.97; CP ART.98; CP ART.99; CPP ART 250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena de 51 días de prisión impuesta, y conforme el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, decreta el sobreseimiento definitivo. Para resolver tiene presente los artículos 97 y 98 del Código Penal, y de la lectura de ambas normas, desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena, se debe considerar la pena en concreto impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 citado, indica “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria”, y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito y, en este caso, la pena corporal fue de prisión, es decir, una falta penal conforme al artículo 21 del Código Penal. En consecuencia, habiendo sido condenada por un nuevo delito, la prescripción que había comenzado a correr, respecto de la condena dictada con antelación, se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a correr, como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 17 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de julio de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 del citado texto. Y, además, conforme a lo indicado por la resolución apelada, la sentenciada no registra movimientos migratorios. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6: a todo, téngase presente.

Vistos y oído el interviniente:

1°. - Que, por sentencia de 4 de agosto de 2017, la imputada fue condenada como autora del delito de hurto simple frustrado, a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo. Además, consta que la enjuiciada no ha cumplido la pena sustitutiva impuesta, esto es, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, no obstante habersele dado reingresos en diversas oportunidades, tal como lo indicó el juez a quo.

2°. - Que luego, fue condenada por diversos delitos con posterioridad a esta causa, y cometió otro delito el 17 diciembre de 2018.

3°. - Que, para resolver la solicitud principal de la defensa, de decretar la prescripción de la pena, se debe tener presente que el artículo 97 del Código Penal dispone que: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”.

Por su parte, el artículo 98 del citado texto dispone: “El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse”.

4°. - Que de la lectura de ambas normas se desprende que para determinar la concurrencia de la prescripción de la pena se debe considerar la pena en concreto que le fuere impuesta con anterioridad a la enjuiciada, por cuanto el artículo 97 antes citado indica “las penas impuestas en la sentencia ejecutoria” y no a los delitos que originaron esas sanciones o a la pena asignada al delito y, en este caso, la pena corporal fue de prisión, es decir, de una falta penal conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal.

5°. - Que, en consecuencia, habiendo sido condenada por un nuevo delito, sucede que la prescripción que había comenzado a correr -respecto de la condena dictada con antelación- se interrumpió, perdiendo el tiempo que hubiere comenzado a correr, tal como indica el artículo 99 del Código Penal, por lo que, con posterioridad al 17 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de julio de este año, transcurrió el plazo de seis meses que dispone el artículo 97 del citado texto. Y, además, conforme a lo indicado por la resolución apelada, la sentenciada no registra movimientos migratorios.

6°. - Que, por consiguiente, solo cabía declarar la prescripción de la pena de 51 días de prisión impuesta en causa Rit N° 6607-2017, y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, decretar el sobreseimiento definitivo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 370 del Código Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de 1 de julio de este año, y en su lugar se declara que se declara prescrita de la pena de 51 días de prisión impuesta a C.L.P.S, en causa Rit N° 6607-2017, y conforme a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, se decreta el sobreseimiento definitivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N°3564-2023

Ruc: 1700720547-3

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Sebastián Ramón Hamel R. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5197-2018.

Ruc: 1800610659-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

14.- Declara prescrita 2 penas de 41 días toda vez que el tenor literal del artículo 97 del Código Penal referido a las penas impuestas debe interpretarse restrictivamente conforme el principio pro reo. ([CA Santiago 14.08 2023 rol 3755-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 446; CP ART.97.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, hurto simple, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescritas las 2 penas impuestas a la condenada de 41 días. Considera lo que establece el artículo 97 del Código Penal, en cuanto a la referencia que hace la disposición a las penas impuestas, que debe ser interpretada en sentido literal, no solo porque implica limitación de derechos que debe ser analizado restrictivamente, sino también porque es la dirección que mejor se aviene con el principio pro reo. Que el desvalor de la conducta apreciado para el caso concreto en la oportunidad en que la sentencia fue impuesta, contiene en si ya un juicio acerca del tiempo en que el poder punitivo del Estado se estimó necesario para el castigo, de manera que, al serle impuestas penas de 41 días, es decir, de aquellas asignadas a las faltas, el resarcimiento no cumplido ha perdido eficacia y se ha extinguido por el transcurso del tiempo. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

A folio 5, téngase presente.

Vistos:

1°) Que por sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el RIT O-5197-2018 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, le fueron impuestas a la condenada 2 penas de 41 días de prisión en su grado máximo, como autora de hurto simple frustrado, con el beneficio de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en razón de 55 horas por cada pena, es decir, 110 horas en total, las que no fueron cumplidas. Motivo por el cual el Juzgado de Garantía rechaza la solicitud de prescripción de la pena.

2°) Que en efecto el artículo 97 del Código Penal establece que “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simples delitos, en cinco años. Las de faltas, en seis meses”.

3°) Que la referencia que hace la disposición a las penas “impuestas” debe ser interpretada en sentido literal, no solo porque implica limitación de derechos que debe ser analizado restrictivamente, sino también porque es la dirección que mejor se aviene con el principio pro reo.

4°) Que el desvalor de la conducta apreciado para el caso concreto en la oportunidad en que la sentencia fue impuesta, contiene en si ya un juicio acerca del tiempo en que el poder punitivo del Estado se estimó necesario para el castigo, de manera que, al serle impuestas penas de 41 días, es decir, de aquellas asignadas a las faltas, el resarcimiento no cumplido ha perdido eficacia y se ha extinguido por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y vistos además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés y en su lugar se declaran prescritas las penas impuestas en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, RIT O-5197-2018, a M.B.F.V.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora Gómez, quien estuvo por confirmar la resolución apelada de acuerdo a sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° Penal -3755-2023.

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señora Graciela Gómez Quitral, el Ministro (S) señora Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 1774-2022.

Ruc: 2200746404-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Richard Maldonado.

15.- Acoge amparo y ordena debatir situación procesal y revisar la internación provisional de la amparada con suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP ya que según informe no es peligrosa para sí ni terceros. ([CS 02.08.2023 rol 175.371-2023](#))

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, suspensión del procedimiento, internación provisional.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en Ingreso Corte 504-2023, y, en su lugar declara que el 10° Juzgado de Garantía de Santiago deberá fijar una audiencia de cautela de garantía, a fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada, como también revisar la internación provisional, y especialmente si se cuenta con una red familiar que le pueda prestar asistencia ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar. Considera que luego de suspenderse el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, se dispuso la internación provisional de la imputada en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barack, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia psiquiátrica correspondiente. Posteriormente, el tribunal decide mantener la internación provisional, pese a que el informe psiquiátrico acompañado por la defensa con sus diversos complementos, dan cuenta que la amparada no es peligrosa para sí y para terceros, sumado a que la curadora ad-litem de la amparada, su hija, se encontraría capacitada para brindarle los cuidados a su madre. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 217429-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

Que no es controvertido que el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso el 17 de agosto de dos mil veintidós la internación provisional de la imputada en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barack, al tiempo que requirió que el mismo centro asistencial evacuara la pericia

psiquiátrica correspondiente, posteriormente la defensa con fecha 4 de julio de dos mil veintitrés, decide mantener la internación provisional, pese a que el informe psiquiátrico acompañado por la defensa con sus diversos complementos, dan cuenta que la amparada no es peligrosa para sí y para terceros, sumado a que la curadora ad-litem de la amparada su hija se encontraría capacitada para brindarle los cuidados a su madre Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 504-2023, y, en su lugar, se declara que se acoge la acción de amparo interpuesta en favor de M.J.P.E debiendo el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago fijar una audiencia de cautela de garantía a fin de debatir sobre la situación procesal de la amparada, como también revisar la internación provisional decretada en su contra, y especialmente si se cuenta con una red familiar que le pueda prestar asistencia ante la posibilidad de sustitución de la medida cautelar que le afecta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 175.371-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés. En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8330-2020.

Ruc: 2010037096-5.

Delito: Apremios ilegítimos.

Defensor: Miguel Retamal.

16.- Rechaza recurso de hecho de querellante en consideración a que la resolución que rechaza reabrir la investigación no es susceptible de ser apelada por no estar comprendida en la norma del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 23.08.2023 rol 1800-2023](#))

Norma asociada: CP ART.150 d; CPP ART.257; CPP ART.369; CPP ART.370.

Términos: Apremios ilegítimos, recurso de hecho, reapertura de la investigación, recurso de apelación, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del querellante, en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, deducido contra resolución que rechazó la reapertura de la investigación. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables, cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente. Que, en estos autos, el querellante apeló de la resolución que rechazó la reapertura de la investigación, siendo el cierre de ésta última una prerrogativa que ejerce en forma exclusiva al Ministerio Público, y aquella que rechaza reabrir la no es susceptible de ser apelada, por no quedar comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación, como es lo que ha sucedido en la especie. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada Beatriz Antonieta Contreras Reyes, Jefa Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 12 de junio de 2023 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella que rechazó la reapertura de la investigación en la causa RIT 8330-2020.

Expone que el 6 de junio del año en curso, se resolvió por el tribunal a quo rechazar la petición de reabrir la investigación cerrada con anterioridad por el Ministerio Público. Luego de ello, en la misma audiencia, el ente persecutor comunicó la decisión de no perseverar en la investigación. Refiere que el 11 de junio recién pasado interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación, resolviendo el tribunal

el 12 de junio de 2023, que “el artículo 257 del Código Procesal Penal no prevé expresamente el recurso de apelación y que este no puede considerarse como finalización del procesal, pues ella no ha puesto término al procedimiento ni lo ha suspendido por más de 30 días, o derechamente proceder conforme lo dispone el artículo 258 del Código Procesal Penal, por lo que en la especie la resolución recurrida no puede ser entendida como incorporada en las hipótesis planteadas por el artículo 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación (...).”

Sostiene la procedencia del recurso, el que estaría comprendido en la hipótesis del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, al poner término a la etapa de investigación a pesar de existir diligencias pertinentes y oportunamente solicitadas, generando como consecuencia que la causa se cierre indefectiblemente. Agrega que se transgreden principios básicos como el del orden consecutivo legal, de la tutela judicial efectiva y de la obligación de investigar y sancionar los actos constitutivos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pide se acoja el recurso, y se conceda el recurso de apelación interpuesto el 11 de junio de 2023.

Segundo: Que informa al tenor del recurso José Paulo Coronado Álvarez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, indicando que el 6 de junio pasado, en audiencia fijada al efecto y previo debate entre las partes, se resolvió por el magistrado informante rechazar la petición de la querellante en orden a reabrir la investigación cerrada con anterioridad por el Ministerio Público. Luego en la misma audiencia, el ente persecutor comunicó la decisión de no perseverar en la investigación. Posteriormente, el 11 de junio de 2023, la parte querellante interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que no dio lugar a la reapertura de la investigación, recurso que fue declarado inadmisibile, teniendo en consideración que el pronunciamiento de una resolución sobre una solicitud de reapertura de la investigación, nunca podrá poner término al juicio o impedir su prosecución toda vez que ella se refiere únicamente a si se da lugar o no a reabrir la investigación cerrada previamente por el Ministerio Público en los términos del artículo 257 del Código Procesal Penal. Agrega que, contrario a lo sostenido por el querellante, no es la negativa a reabrir la investigación el acto procesal que pone término al juicio o impide su continuación, si no, en su caso, aquel que deriva de la decisión que adopte el Ministerio Público una vez cerrada la investigación, en este caso concreto, la comunicación de la decisión de no perseverar. Por ello, indica, y teniendo presente además que no existe norma expresa que autorice la interposición del recurso de apelación respectivo, es que se le declaró inadmisibile.

Tercero: Que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía son apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución o lo suspendieron por más de treinta días y, cuando la Ley lo señale expresamente.

Cuarto: Que, en estos autos, el querellante apeló de la resolución que rechazó la reapertura de la investigación, siendo el cierre de ésta última una prerrogativa que ejerce en forma exclusiva al Ministerio Público y aquella que rechaza reabrir la no es susceptible de ser apelada, por no quedar comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación, como es lo que ha sucedido en la especie.

Por estas consideraciones, se rechaza el recurso de hecho presentado por Beatriz Antonieta Contreras Reyes, Jefa Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en contra la resolución dictada el doce de junio de dos mil veintitrés, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por su parte en contra de aquella dictada en audiencia de seis de junio pasado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº 1800-2023 Penal

Ruc: 2010037096-5

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Maria Catalina González T. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 954-2020.

Ruc: 1901369794-1.

Delito: Estafa.

Defensor: Patricia Lienlaf.

17.- Absolución por estafa expuso clara y razonada la valoración de la prueba llegando a la conclusión que no permite dar por concurrente el engaño apreciando un actuar soberano y consciente de la víctima. ([CA San Miguel 04.08.2023 rol 1730-2023](#))

Norma asociada: CP ART.473; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Términos: Fundamentación, estafa, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante contra sentencia absolutoria, al no haber quedado en evidencia las infracciones y reproches que se plantean por medio de las causales de nulidad que fundan los recursos. De acuerdo con la convicción arribada a partir de los medios de prueba valorados, el tribunal concluyó que no concurre el elemento subjetivo característico del tipo penal de la estafa, esto es el engaño, orientado a una maquinación de hechos, maniobras y ardides con el propósito de representar a terceros una idea falsa de la realidad. Existe un cierto consenso doctrinario en nuestro país en afirmar que la simple mentira no es suficiente para componer una simulación o una estafa, desde que no hay en materia penal una obligación genérica de decir la verdad, exigiéndose, además, un error suficiente para satisfacer el tipo del ilícito. Por el contrario, de los medios analizados por el sentenciador, se aprecia un actuar soberano y consciente de M.T.S.M, quien se encontraría ubicada en el tiempo y en espacio, como aparece de la prueba considerada por la sentencia. El tribunal a quo expuso de manera clara, razonada y explícita en sus considerandos su legítima valoración probatoria, estableciendo la conclusión a la cual arribó. (**Considerandos: 8, 10, 14**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RUT 1901369794-1; RIT 954-2020 del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés se absolvió a los acusados M.V.P.M y R.E.A.D, como autores del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 473 del Código Penal, encontrándose dicho ilícito en grado de desarrollo consumado.

Se dedujo recurso de nulidad por el abogado Cristiañ Arias Vicencio en representación de la querellante doña M.C.C.S invocando la causal prevista en el artículo 374 letra d) del Código

Procesal Penal, por cuanto en el desarrollo del juicio oral se habrían infringido las disposiciones establecidas por la ley sobre continuidad del juicio. En subsidio se interpuso la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, el haberse omitido en la sentencia el requisito previsto en el artículo 342, letra c), en relación con lo dispuesto por el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, recurrió el abogado Rodrigo Paredes Belmar, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Delitos Generales de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, invocando como causal única del motivo de nulidad la prevista en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se hizo cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Ambos recursos solicitan que se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Mediante resolución de quince de junio de dos mil veintitrés se declaró admisibles los recursos por la Sala Tramitadora de esta Corte, procediéndose a su vista el doce de julio pasado, audiencia en la que alegaron la abogada Yelica Lusic Nadal, asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, el abogado Gustavo Riveros Oñate, en representación de la recurrente Marisol del Carmen Canales Sepúlveda, la abogada Patricia Lienlaf Osses, defensora penal pública y el abogado Cristian Parodi Herrera, defensor privado, en representación del imputado R.A.D.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en primer lugar, es importante tener presente que el recurso de nulidad se caracteriza por ser un arbitrio de derecho estricto, con arreglo a las causales y fines establecidos en forma expresa en la ley, lo que significa que no conforma una instancia nueva o diversa que habilite revisar los hechos que se han dado por acreditados en el estadio procesal respectivo.

Segundo: Que, así las cosas, y conforme ya se ha anunciado, se han interpuesto dos recursos, por los abogados Cristiañ Arias Vicencio en representación de la querellante Marisol del Carmen Canales Sepulveda y Rodrigo Paredes Belmar en representación de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, los que, para un mejor entendimiento de ambos arbitrios, se abordarán por separado.

I. Recurso interpuesto por el abogado Cristiañ Arias Vicencio en representación de la querellante donña M.C.C.S por la causal principal del artículo 374 letra d) y la subsidiaria del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el recurrente alega como causal principal el supuesto incumplimiento de una regla básica del juicio, cual es, contar con un veredicto fundado, como lo exige el artículo 343, inciso primero, del Código Procesal Penal, esto es, en base a determinados fundamentos principales que se hayan tomado en consideración para arribar a la decisión de absolución que se recurre. Alega que faltó en el veredicto de la decisión absolutoria la provisión de los fundamentos esenciales tomados en consideración para arribar a dicha decisión. De esto modo, la sentencia carecería de una exigencia básica, cual es, el deber de fundamentar la decisión de absolución o condena, como requisito esencial de comunicación de acuerdo con la norma precitada.

Cita el inciso primero de la precitada norma que dispone: “Una vez concluida la deliberación privada de los jueces [...] la sentencia definitiva que recayeron en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones”.

A juicio del recurrente no basta la mera enunciación de un veredicto de condena o absolutorio, desde que también resulta imperioso una fundamentación concreta que se exprese

en la misma audiencia, puesto que el “no cumplir con el deber de enunciar la decisión de manera motivada y que esa motivación no se comunique en la audiencia, rompe con las disposiciones de continuidad del juicio y con los principios de inmediación y oralidad”.

Cuarto: Que respecto a esta primera causal debe considerarse que la infracción de publicidad debe ser indubitada acarreado un perjuicio para todos los intervinientes y que sólo sea reparable mediante la declaración de nulidad. Con todo, esta Corte no advierte que del acta de la audiencia, que da lectura resumida de la sentencia, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, se configure una infracción a la publicidad o continuidad del juicio, en los términos que enuncia la recurrente, máxime cuando ha quedado constancia en el acta en comento que la querellante no estuvo presente en la audiencia de lectura pertinente, no existiendo en consecuencia ninguna alegación hecha por ésta en la instancia, cuestión que imposibilita la generación del perjuicio inherente al arbitrio impetrado.

Quinto: Que, por lo demás, del acta respectiva se infiere que la lectura del veredicto satisfacía el estándar mínimo exigido por los artículos 396 del Código Procesal Penal para dar a conocer la decisión del tribunal a quo y que significó la absolución de los imputados en el marco de un juicio simplificado.

Por lo tanto, la manera como se valoró la prueba de descargo por el tribunal a quo no configura la supuesta infracción denunciada ni compromete los principios de inmediación y oralidad. En este sentido debe considerarse que el inciso segundo de la mencionada disposición señala que “El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo”.

Sexto: Que, respecto a la segunda causal esgrimida, esto es, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal expone el recurrente cinco motivos principales para su desarrollo, señalando en primer lugar haberse omitido la valoración de medios probatorios e indicando que el tribunal a quo no ha dado cumplimiento a la exigencia de hacerse cargo de toda la prueba presentada en juicio, omitiendo medios de prueba que comprometerían la lógica en el desarrollo de una decisión fundada, sin existir en la sentencia mención, ni mucho menos valoración, de los medios de prueba referidos, comprometiendo la asunción integral del cúmulo probatorio.

En segundo lugar y, de algún modo como consecuencia de lo primero, denuncia una infracción al deber de fundamentación de la prueba que en definitiva fue desestimada al no entregar fundamentos que satisfagan, a juicio del requirente, el estándar del artículo 297 del Código Procesal Penal, ora para asignar valor probatorio, ora para desestimar la prueba testimonial y médica presentada en juicio por el requirente.

Como tercer motivo se denuncia un incumplimiento al deber de fundamentación de la sentencia respecto de las conclusiones a las que arriba el tribunal a quo lo que contradeciría el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, en el mandato de exponer en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y en el cumplimiento del artículo 297 inciso tercero del mismo código, según el cual, la valoración de la prueba en la sentencia requiere el señalamiento del o de los medios de convicción mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias establecidas.

Enseguida, y como cuarto motivo, se esgrime en esta segunda causal del recurso la falta de razón suficiente respecto de los medios de prueba valorados por el tribunal por cuanto la libertad en valoración de prueba no implica, bajo ningún respecto, que la decisión del tribunal importe una contradicción a los principios de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuestión que el recurrente vuelve a vincular con la supuesta falta de fundamentación de la prueba producida y a cuya prescindencia hacen mención

los motivos precedentes, al no esgrimirse razón suficiente para justificar la asignación de valor probatorio a unos medios y excluir dicho razonamiento respecto de otros, en particular aquellos aportados por la querellante y que son obviados en el análisis que la sentencia hace de la prueba en su considerando décimo.

Por último, y como quinto motivo de infracción, se denuncia la ausencia de razonamiento de no pago del precio de la compraventa del inmueble al omitir la valoración del contrato de compraventa con usufructo, de 30 de diciembre de 2015, la valoración del contrato de resciliación y compraventa con reserva de usufructo de 22 de noviembre de 2016 y de la declaración del imputado René Ernesto Araya Durrant, en la que sostiene haber realizado un pago en efectivo antes de la celebración de la suscripción del referido contrato. Desarrolla esta causal centrándose en la exclusión que hace el considerando octavo de la sentencia recurrida de uno de los contratos denunciados.

Séptimo: Que la sentencia recurrida explicita en su considerando séptimo que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, la apreciación de la prueba debe ser efectuada con libertad, pero sin contradecir los principios de lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados”, regla a partir de la cual procede a valorar la prueba testimonial, documental y de audio aportada en el juicio.

Octavo: Que a partir de la prueba considerada el sentenciador determina en el considerando octavo: “Que apreciando en la forma antes expuesta la prueba testimonial junto con los demás antecedentes probatorios hechos llegar a este tribunal, ha quedado acreditado lo siguiente:

“Que, por su edad, más de 70 años, y padecer diversas enfermedades como diabetes y ceguera, M.T.S.M, vivía en su domicilio de calle San Martín N° 10XXX, comuna de San Ramón con la compañía de su hijo Juan y su pareja M.P. En tales circunstancias y aparentemente motivados por obtener recursos para su mantención dada su baja pensión de aproximadamente \$200.000.- y para asegurar el futuro de su hijo Juan, se decidió transferir el dominio de la casa en favor de su yerno R.A, conservando en su favor un usufructo vitalicio. Operación celebrada definitivamente ante notario público el 22 de noviembre de 2016. Contrato que aparece suscrito por Mariá Pino, mujer de su hijo Juan, ante la imposibilidad de firmar de la vendedora por su ceguera, quien si estampa ante notario su huella dígito pulgar derecha. Contrato que tal vez la prudencia habría aconsejado se hubiera dado a conocer a todos los hijos de la vendedora y no solo a los que a esa época la cuidaban, pero, pese a sus enfermedades, ella daba una apariencia de suficiente lucidez como que no hubo reparos en la notaria. Así las cosas, a lo más podrá estimarse un caso de imprudencia, pero no de un actuar doloso con ánimo de defraudar”.

De este modo, de acuerdo con la convicción arribada a partir de los medios de prueba valorados, el tribunal concluyó que no concurre el elemento subjetivo característico del tipo penal de la estafa, esto es el engaño, orientado a una maquinación de hechos, maniobras y ardides con el propósito de representar a terceros una idea falsa de la realidad. Cabe señalar, además, que existe un cierto consenso doctrinario en nuestro país en afirmar que la simple mentira no es suficiente para componer una simulación o una estafa, desde que no hay en materia penal una obligación genérica de decir la verdad, exigiéndose, además, un error suficiente para satisfacer el tipo del ilícito. Por el contrario, de los medios analizados por el sentenciador se aprecia un actuar soberano y consciente de M.T.S.M, quien se encontraría ubicada en el tiempo y en espacio, como aparece de la prueba considerada por la sentencia en su motivo sexto.

Noveno: Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, la libertad de apreciación probatoria se rige por el sistema de sana crítica y es el legislador el que ha establecido sus limitaciones siendo una de ellas el no poder contradecirse con los principios de la lógica y de razón suficiente, que sirva de sustento a todo juicio.

En ese orden de ideas, y como se ha enunciado, el artículo 297 dispone que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de convicción mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias

establecidas, fundamentación que deberá conducir necesariamente a la reproducción del razonamiento empleado por el tribunal para alcanzar las conclusiones que asiente en la sentencia. Este deber de fundamentación se vincula con la ponderación probatoria que no puede significar que el control de un recurso de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, misión asignada al juez de primera instancia de manera exclusiva. Ergo, la revisión a la que está habilitada esta Corte, en virtud del arbitrio intentado, se limita a la relación lógica, causal y restringida entre la valoración de la prueba contenida en la sentencia, por un lado, y las conclusiones razonadas y consistentes que, a partir de aquello, se esgriman en el fallo, por otro.

Décimo: Que el tribunal a quo expuso de manera clara, razonada y explícita en sus considerandos sexto, séptimo y octavo su legítima valoración probatoria, estableciendo en el motivo noveno la conclusión a la cual arribó tras el análisis de ese cúmulo probatorio donde el sentenciador es soberano en la preponderancia y estimación que decide libremente realizar, construyendo a partir de ese iter lógico un trayecto que le permite arribar a una conclusión que satisface los estándares probatorios que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, constituyendo, en definitiva, el reproche del requirente una mera discrepancia entre la valoración de la prueba que hace el tribunal con la propia convicción que el primero abraza de los hechos. En virtud de lo razonado, esta segunda causal tampoco podrá prosperar.

II. Recurso interpuesto por el abogado del Ministerio Público Rodrigo Paredes Belmar por la causal Artículo 373, letra e) del Código Procesal Penal.

Decimoprimer: Que el recurrente alega el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en tanto la sentencia definitiva no se habría hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Decimosegundo: Que, de acuerdo con la infracción denunciada en este segundo recurso, no se habrían explicitado los hechos que determinaron la absolución de un imputado con suficiente claridad sin lograr entenderse el razonamiento que se tuvo en consideración al momento de dictar sentencia. Se arguye que la sentencia objeto del reproche no realiza una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias vertidos a lo largo del juicio oral, entregando valor equívoco a ciertos elementos y testimonios por sobre otros que resultan, a juicio del recurrente, irrelevantes o inidóneos para probar la inocencia de los acusados, afectándose -en consecuencia- el principio de razón suficiente y los criterios de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Decimotercero: Que, descansando este recurso en idéntica causal que aquella que fuera deducida por el querellante particular en su vertiente subsidiaria, se reproducen los argumentos considerados en los considerandos noveno y décimo de la presente sentencia, en obsequio a lo cual este recurso también será desestimado.

Decimocuarto: En mérito del raciocinio realizado precedentemente, al no haber quedado en evidencia las infracciones y reproches que se plantean por medio de las causales de nulidad que fundan los recursos en análisis, los arbitrios deberán necesariamente ser desestimados.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 352, 372, 373, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad interpuestos por los abogados Cristiañ Arias Vicencio y Rodrigo Paredes Belmar en contra de la sentencia del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, de veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT 954-2020, razón por la que la misma y el juicio que la antecedió no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Señor Francisco Cruz Fuenzalida

N° 1730-2023 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por la Ministra señora Adriana Sottovia Giménez, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin y Abogado Integrante señor Francisco Cruz

Fuenzalida. No firma el Fiscal Judicial señor Salas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 322-2022.

Ruc: 2100059936-8.

Delito: Parricidio.

Defensor: Anais Araneda.

18.- Absolución por parricidio no vulnera razón suficiente al fundamentar duda razonable acerca de la participación ni hay error debido a su confesión policial por falta de certeza de estar viciada por su ebriedad. ([CA San Miguel 14.08.2023 rol 1768-2023](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.373 b; CPP ART.374 e.

Términos: Parricidio, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra el fallo que absuelve de parricidio, del que no observa infracción al principio de razón suficiente, pues se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, permitiendo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones, por existir duda razonable de la participación de la acusada en el ilícito. Consigna que no existen testigos presenciales de los hechos, y los que no lo presenciaron, pero dan cuentas de oídas de otras circunstancias, el tribunal no pudo conocerlos directamente, porque no fueron traídos a juicio, y se incorporaron a través de los funcionarios policiales, y dada su debilidad probatoria es necesaria una contundente corroboración en sus dichos, que no pudieron ser contrastados y dar razón de sus dichos. El Tribunal se hizo cargo de la confesión prestada el día de los hechos a la policía, exponiendo los fundamentos para considerarla insuficiente, y del hallazgo de restos de ADN de la víctima en el legrado ungueal en una mano de la acusada, no es determinante para establecer su autoría. Desecha el error de derecho invocado, señalando los fundamentos de no existir certeza, en cuanto a que el consentimiento de la acusada no estuviere viciado al declarar, atendido su estado de ebriedad. (**Considerandos: 7, 8, 9, 15**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en este Ingreso Corte N°1768-2023 que incide en los autos de juicio oral RIT 322-2022, RUC 2100059936-8 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se absolvió a J.M.F.S, nombre social L. de A. de ser autora de un delito consumado de parricidio previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, supuestamente acaecido el 19 de enero de 2021, en la comuna de Puente Alto. Se condena en costas al Ministerio Público.

En contra de dicha sentencia, la Fiscal Adjunto doña Yasne Pastén Aguilera en representación del Ministerio Público, dedujo recurso de nulidad fundado en: a) como causal principal, la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación

con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal; b) como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 b) del Código Procesal.

Con fecha 25 de julio pasado se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegó en estrados el Fiscal don Eduardo Vallejos por el Ministerio Público y la defensora penal doña Anais Araneda Labrín por el sentenciado Jorge Fuenzalida Salas, nombre social Leticia de Asturias, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el presente recurso de nulidad se sustenta, en primer lugar, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que señala que *“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).*

Por su parte, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal dispone que: *“La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297;”.*

A su vez, el artículo 297 del Código Procesal Penal prescribe en su inciso primero que *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.* El inciso segundo agrega que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.* A su vez, el inciso tercero indica que *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

Segundo: Que, el recurrente funda dicha causal en que la sentencia impugnada no se hizo cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, habiéndose omitido el requisito de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, realizando luego un análisis doctrinario de los principios de las reglas de la lógica, estimando que los sentenciadores de fondo vulneraron el principio de la razón suficiente y de no contradicción, ello unido a que tampoco se hicieron cargo de toda la prueba rendida, pues pese a señalar dicha prueba no se realizó el proceso de valoración y ponderación que la ley exige.

Expone que el fallo absolutorio estableció la existencia del delito, más no la participación del sentenciado, afirmando que la prueba de cargo resultó insuficiente para tener por acreditados los hechos, según da cuenta el considerando 11° -que transcribe-, agregando que en el apartado 15° se exponen las razones por las cuales se condena en costas al Ministerio Público, el que reproduce.

Explica que los fundamentos por los cuales no se dio por establecida la participación del sentenciado se encuentran principalmente indicadas en el considerando 10° -que reproduce- razonamientos que según su parecer constituyen diversas infracciones a las reglas de la lógica, las que se evidencian a partir del considerando 9° de la sentencia.

Sostiene que se infringe el principio de la razón suficiente al señalar en el fallo que *“respecto de las pruebas biológicas, se ha fijado el interés en la persecución penal en un resto de ADN en el legrado levantado en una de las manos de la acusada que tendría material genético del fallecido. Lo cierto es que, tratándose de personas que son pareja, viven juntos, donde además se ha acreditado condiciones de aseo propias de su situación de vulnerabilidad, lo cierto es que no permiten concluir que esto sea signo de que la acusada haya dado muerte a su pareja.”* Explica la recurrente que la información respecto a este punto fue incorporada por el

funcionario de la Brigada de Homicidios José Loch, quien señaló textualmente -según consta del audio incorporado- que *“respecto de la toma de muestra de legrado ungueal, en la víctima no se encontraron perfiles y en J.M.F.S, específicamente en su mano derecha, en el legrado ungueal, se determinó que había muestras de ADN del fallecido, A.V.M, y en relación a este peritaje, resulta relevante interpretar que las muestras, que los legrados ungueales son tomados desde debajo de la uña, es decir, cuando se ubican perfiles, no son simples contactos, y en este caso se podría atribuir a un rasguño.”*

Argumenta que en consideración a un conocimiento científicamente afianzado, que la existencia de material genético en las uñas de la imputada correspondiente a ADN de la víctima otorga sustento a la línea investigativa del Ministerio Público, pues dice relación a la agresión y/o pelea previa a la comisión del delito, tal cual refirió la imputada al decir *“nos agarramos del moño”*, lo que se ve reafirmado por lo expuesto por la perito bioquímica Andrea Lorenzi, quien en la audiencia de juicio oral respondió a la defensa - según consta del audio incorporado que: *“el legrado es tomado desde la punta de las uñas para poder obtener rastro de células que hayan podido quedar frente algún tema de defensa o de arrastre de evidencia..”*, añadiendo *“que al hacer el análisis estadístico se determinó que era más de 690 mil veces más probable que en esa huella genética esté el ADN del occiso a que sea de otro individuo de la población al aza”*.

Sostiene que carece de sustento jurídico y científico la afirmación del tribunal en cuanto a que el ADN encontrado en las uñas del sentenciado proviene de la mera cohabitación, pues ello se opone a *“los conocimientos científicamente afianzados y definitivamente le restaría todo valor como diligencia investigativa tendiente a determinar la existencia de lesiones de defensa en un contexto de agresión.”*

Manifiesta, además, que la vulneración al principio de no valoración dice relación con la existencia de lesiones que dan cuenta de agresión y defensa, toda vez que el doctor Tapia Coppa refirió que el cuerpo de la víctima *“tiene 14 lesiones contusas, 3 cortantes y 5 corto punzantes, y de todas ellas, sólo las escoriaciones que están en el brazo y en el dorso de la mano izquierda, no son coetáneas a la muerte.”*. Agrega que dicho perito expuso *“que la lesión en la mano sería compatible con una lucha o agresión y que la lesión en la cara posterior del brazo sería compatible con una defensa”* y, *“que de acuerdo con la posición del cadáver en la cama, el desplazamiento de las ropas, las manchas pardo-rojizas o la ausencia de ellas en la parte inferior del pantalón y en los zapatos, dan cuenta que esta víctima no se desplazó por este lugar, sino que donde recibió las agresiones es donde cayó y donde finalmente falleció.”*

Añade, que, por su parte, el doctor Luis Leyton *“explica que, había lesiones leves, en la región de la cabeza y extremidades superiores. En la hemifrente derecha, en el tercio lateral y región malar, determinó la presencia de equimosis, también a nivel de la región de la clavícula izquierda, algunas erosiones a nivel del codo, del tercio distal del antebrazo derecho y una erosión lineal en el tercio superior de la cara posterior del antebrazo izquierdo, las más significativas en tórax y espalda.”*

Acota que tal como se expuso en el juicio, *“que luego de establecer la participación de la imputada en los hechos y proceder a su detención en flagrancia a las 20:00 horas, dándole a conocer los motivos de la detención y sus derechos, la que espontáneamente refiere que “se habían agarrado del moño”, que había sido y que iba a colaborar, es que la fiscal instruye la fijación de las lesiones, declaración de imputada y levantamiento de muestras biológicas, teniendo presente las evidencias físicas de agresiones en su rostro.”*

Añade la recurrente, que no obstante aquello el tribunal señaló *“en suma, se conculca, en relación a lo ya planteado, la decisión del tribunal obedece a que, efectivamente el hecho de no encontrar rastros en la acusada de algún tipo de agresión o lucha; considerando que el perito GERMÁN TAPIA, señaló que la víctima participó en una lucha, donde la víctima tiene escoriaciones en las manos, compatibles con que haya eventualmente provocado golpes y lesiones en otra persona, unido a lo señalado por LUIS LEYTON, quien examinó las manos de la acusada dando cuenta de dicha ausencia.”* Reitera respecto de la víctima, lo expuesto por el

doctor TAPIA, esto es que *“lesión en la mano sería compatible con una lucha o agresión y que la lesión en la cara posterior del brazo sería compatible con una defensa.”*

Afirma, por ende, que existe una abierta infracción al principio de no valoración, puesto que los doctores corroboran la teoría de la Fiscalía, Asegura que, además, se infracciona la razón suficiente y conocimientos científicamente afianzados al estimar el tribunal que la inexistencia de manchas de sangre descarta la participación de la imputada, al señalar *“que además de ello, y pese a que fue discutido, resulta fundamental la inexistencia de alguna mancha de sangre, por más mínima que sea en las ropas de la acusada, no sólo genera igualmente dudas respecto de su participación, sino que de alguna forma merma la credibilidad de los testigos respecto de lo que ella hizo de forma previa a la llegada de carabineros. El examen del sitio del suceso genera importantes dudas al tribunal respecto de la dinámica del hecho e incluso de si se trata de una sola la persona que actuó contra el fallecido, por la existencia de diversos elementos posibles en una agresión, que pudo ser antes, pero lo desconocemos.”*

Acota el recurrente al respecto, que no existe medio de prueba rendido en el juicio que permita determinar que la mera inexistencia de manchas de sangre en la ropa descarte la participación del imputado, máxime si se considera lo expuesto por el doctor Tapia que *“a la defensa responde que, en el rostro las heridas eran contusas, algunas de ellas podrían ser, en la región labial por ser difusas, las del área frontal son poco explicables por golpes de puño. Es una posibilidad que si alguien golpea debiese quedar un registro en sus manos, no es absoluto. Cuando una persona sufre esas lesiones, es una posibilidad razonable que el cuerpo expulsara sangre, pero en el espacio en que se concentra en cavidad, que el mayor volumen queda contenido en las cavidades, y una proporción no siempre alta se exterioriza. No es una regla obligada que la persona quede salpicada con sangre, es normalmente en estructuras distintas a cavidades. Las lesiones torácicas no tienen compromiso vascular. Las demás todas tienen características de ser causada con elementos romos, algunas podrían ser explicadas por caída como las rodillas. A la exhibición de fotografía 12, señala que, arriba del ombligo es una cicatriz antigua de una incisión abdominal, en el costado hay lesiones antiguas. Indica que, la alcoholemia de 4.87, no hay metabolismo ni pérdida de sangre, ya que la alcoholemia es más o menos fiel al momento del deceso.”*. Añade el recurrente que el doctor Tapia refirió según consta del audio incorporado que *“en la medida que no se haya cambiado ropa y/o lavado, puede haber eventualmente quedado con vestigios sanguíneos de la persona que fue agredida, si.”* y, que *“la sangre sale con un simple lavado con agua y en segundos, pero bajo las uñas en un contexto de lucha, pueden quedar células que en el fondo son restos de tejidos de la piel de la persona que está siendo agredida por parte del agresor, puede quedar, y si esa persona se lava, si se baña, si se cambia ropa, tiene chance que esa evidencia bajo las uñas todavía quede, pero no certeza..”*

Asimismo, sostiene que el tribunal a quo vulneró el principio de razón suficiente al considerar el contexto en que declaró la acusada con la policía, refiriendo en el fallo recurrido: *“en cuanto al estado físico y psicológico de la acusada en dicho momento, que permita dar certeza del entendimiento que poseía la acusada de la información aportada, esto es, si señaló que lo efectivamente realizó, si lo ideó o imaginó, dado su estado de intemperancia”*; misma infracción que se advierte en su motivo 12° cuando refiere *“la primera de ellas dice relación con el estado de ebriedad en que ella estaba al momento que se comienzan a ejecutar las diligencias hasta el momento que presta su declaración ante la policía.”*

Respecto al punto anterior, la recurrente señala que no se rindió prueba en el juicio que permita considerar que la imputada es alcohólica y, que sin perjuicio de ello, debe ser considerado que los hechos ocurrieron cerca de las 10:30 horas del 19 de enero de 2021, que Carabineros llegó al lugar como a las 13:30 horas y, la Brigada de Homicidios alrededor de las 16:30 horas, que luego de realizadas diligencias en el sitio del suceso se estableció la participación de la acusada, siendo detenida a las 20:00 horas leyéndole sus derechos y cerca

a las 23:45 horas se le toma declaración, todo lo cual fue afirmado por el policía José Loch Uribe -según consta en audio que incorporó- quien declaró *“que en el hecho le cabía responsabilidad a J.M.F.S por lo cual en presencia de la fiscal se procede a la detención de J.M.F.S, en ese momento se le explica claramente que se encontraba detenida, a las 20: 00 se le detiene, se le da a conocer el motivo de la detención, esto es, por el parricidio de Alejandro Vergara Maldonado, se le dan a conocer los derechos y se le explica que va a ser trasladada a dependencias de la Brigada de Homicidios, situación que es reiterada por la fiscal que se encontraba en el sitio del suceso, haciendo presente que ella de manera espontánea dice, yo estaba presente, que se habría agarrado del moño y que ella había sido y que iba a colaborar. La fiscal instruye toma declaración de imputado y además, como dijo que se habían agarrado del moño, y que mantenía lesiones evidentes en el rostro, es que además la fiscal instruye efectuar exámenes corporales, fijación de sus lesiones y toma de muestras biológicas, en este caso hisopado bucal y legrado ungueal”*.

Añade que la policía ha declarado en juicio, que se mantuvo vigilancia de la acusada, que desde el momento de la ocurrencia de los hechos al momento de su declaración no ingiere alcohol, por lo que no se encuentra acreditado por medio de prueba alguna, que la acusada haya estado en un estado físico y psicológico no apto para comprender el sentido de sus actos y de la información que se le proporcionó y, que la única constancia de su ebriedad son sus propios dichos.

Luego la recurrente analiza la prueba de cargo rendida: testimonial, pericial, documental, fotografías, destacando que el tanatologo Tapia refirió que el fallecido presentaba 14 lesiones contusas, 3 cortantes y 5 corto punzantes, que solo las escoriaciones del brazo y del dorso de la mano izquierda ni son coetáneas a la muerte, que la lesión en la mano sería compatible con una lucha o agresión, que la lesión de la cara posterior del brazo sería compatible con una de defensa, que el occiso no se desplazó sino que falleció donde mismo recibió las agresiones. Luego analiza la declaración del médico criminalístico que concurrió al sitio del suceso y que realizó el examen externo del cadáver, la pericia bioquímica, la del entomólogo Osses en cuanto a la data de la muerte -entre las 8:50- 9:50 horas.

Asimismo, dio cuenta de los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios a cargo del procedimiento que dieron cuenta del sitio del suceso y del empadronamiento de los testigos -vecinos- pudiendo establecer que víctima y acusado eran convivientes, que vivían en ese domicilio hace muchos años, que ambos tenían problemas de alcoholismo, que se agredían mutuamente producto del alcohol y al parecer por celos, que los testigos sitúan a la acusada el día de los hechos en el domicilio y refieren amenazas que esta profirió en contra de la víctima el día anterior o días anteriores.

Continúa el recurrente analizando los dichos de los vecinos de la imputada y occiso: B.Z., M.A., R.A, A.S.M, cuyos testimonios reproduce parcialmente; la declaración del Carabinero Vásquez que dio cuenta que arribó a las 13:30 horas al sitio del suceso y que si bien la imputada estaba ebria podía darse a entender.

Sostiene que dicha prueba recogida de manera inmediata y directa en el sitio del suceso le da contexto a la acusación fiscal, reiterando que la declaración de la acusada reconociendo su participación en la muerte de la víctima se realizó por delegación del fiscal y que la circunstancia que aquella desconozca su firma en ella no le quita validez.

Reitera que de acuerdo al mérito de la prueba científica se debe considerar que la víctima fue agredida donde fue encontrado, que existen razones porque no hay mayor sangrado de sus lesiones y el que la acusada no mantenga lesiones en sus manos no descarta la agresión.

Estima que por todo lo expuesto se encuentra acreditada la participación de la acusada en el delito de parricidio imputado.

Solicita se acoja el presente recurso, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y, se remitan los antecedentes al tribunal oral de origen para que se realice un nuevo juicio oral por Tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que la causal esgrimida por el recurrente, dice relación con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; pero ello no importa que la labor que se ejerce en sede de nulidad consista en efectuar una nueva valoración de la prueba, debido a que esa función le compete al tribunal de la instancia, para lo cual cuenta con plena libertad, salvo los límites que dicen relación con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, por ende, la revisión que la Corte puede hacer, compete a la relación lógica existente entre la valoración de la prueba realizada en el fallo y las conclusiones a que éste llega.

Cuarto: Que, atendida la causal invocada, el control de las conclusiones fácticas del fallo impugnado se realizará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal, los cuales describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

En tal sentido, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber:

a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base, ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de la convicción.

Quinto: Que en relación a los principios que según la recurrente se infringen por los sentenciadores, según Coutore, el principio de la razón suficiente implica que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia; el principio de no contradicción conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias ente si y, el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable sobre la realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.

Sexto: Que el Tribunal *a quo* en el considerando 14° del fallo impugnado dio por acreditados los siguientes hechos:

“Que el día 19 de enero de 2021, alrededor de las 10:30 horas en circunstancias que la víctima A.A.V.M, se encontraba al interior del domicilio ubicado en el campamento Cerro La Ballena, comuna de Puente Alto, fue agredido en reiteradas ocasiones con un elemento corto punzante que le provocó la muerte por trauma cortopunzante penetrante torácico.

Tales hechos acreditados configuran la conducta típica, en el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, sin embargo, como se dijo, no fue posible establecer la participación en calidad de autor de la acusada.”

Séptimo: Que de la atenta lectura del fallo impugnado es posible observar que el Tribunal *a quo* se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los elementos de prueba por medio de los cuales dio por acreditado los hechos y los motivos en que funda la absolución de la acusada F. permitiendo tales fundamentos reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arribó.

Octavo: Que, en efecto, a partir del considerando noveno en adelante, los sentenciadores de fondo van construyendo elementos que luego les permiten establecer los presupuestos que tendrá por acreditados y con los cuales, en definitiva, desestimaré la teoría del Ministerio Público, por considerar que existe duda razonable en cuanto a la participación de la acusada en el ilícito acreditado.

Es así que en el considerando noveno valora en primer lugar los medios de prueba con que se acreditó la muerte de la víctima, su causa y su data, esto es: certificado de defunción, los testimonios del perito médico forense del Servicio Médico Legal que realizó la autopsia del occiso; del médico criminólogo de la Policía de Investigaciones que concurrió al sitio del suceso

y examinó el cadáver, el perito de la Sección de Ecología y Medio Ambiente del Lacrim en relación a la data de la muerte; de la perito bioquímica que realizó la pericia al arma homicida.

Es en relación a la dinámica de los hechos y su autoría, que el tribunal realiza reparos a la prueba de cargo que releva y que fueron asentando la duda razonable en relación a la participación de la acusada, haciéndose cargo de las alegaciones del Ministerio Público - reiteradas en estrados- exponiendo latamente los fundamentos de su decisión absolutoria.

Es así, que en el motivo noveno del fallo luego de consignar que no existen testigos presenciales de los hechos, se procede a la valoración de diversos testigos -vecinos del occiso y acusada- cuyos testimonios fueron incorporados a través de los funcionarios de la Brigada de Homicidios a cargo del procedimiento, puesto que no comparecieron a declarar en juicio oral, a excepción de uno de ellos, indicando el fallo al respecto *“que los testigos empadronados, que no presenciaron el hecho, pero que dan cuentas de oídas de otras circunstancias, el tribunal no pudo conocerlos directamente, toda vez que no fueron traídos a juicio, sino que se incorporaron a través de los funcionarios policiales que tomaron su declaración o presenciaron su declaración el día de los hechos. Por tanto, dada su debilidad probatoria es necesaria una contundente corroboración en sus dichos.”*

Sobre este punto, el Tribunal en el mismo apartado noveno señala que los dichos de tales testigos no pudieron ser contrastados a fin de dar razón de sus dichos extrajudiciales, como es el caso de Marisa Andrade, quien señaló haber estado tomando toda la noche, asegurando haber visto al occiso en perfecto estado, minutos antes de su muerte, pese a que la alcoholemia de este último arrojó 4,87 gramos de alcohol en la sangre y que a los minutos después ve salir a una persona -cuya identidad se desconoce- gritando que la víctima estaba muerta; o la afirmación del hermano del occiso-Patricio Vergara- que declaró que se enteró que la acusada dio muerte al occiso a través de un llamado telefónico de su hermano Luis -que no fue empadronado-, quien se enteró de ello por las redes sociales.

De igual modo, el fallo analiza los dichos de testigos de contexto -a través de los testigos de oídas-, indicando que Antonio San Martín dio cuenta que la acusada había pensado o estado pensando en matar a Alejandro o; que R.A -nombre social Mónica- refirió que escuchó que la acusada en el sitio del suceso dijo “lo maté y que tanto”; o la declaración de J.B quien escuchó pelear a un tal Willy y el occiso horas antes de su fallecimiento, sin que realizaran diligencias necesarias para determinar la identidad de Willy; o R.N que refirió al funcionario policial que la acusada le señaló la intención de matar a su pareja; o los dichos de K.S que dio cuenta que la acusada y el occiso eran alcohólicos, que siempre peleaban; o Angélica -se ignora apellido- que refirió haberse enterado por vecinos de la muerte del occiso; señalando el fallo que *“Lo cierto es que estos testimonios, aun cuando pudiesen ser valorados como de oídas, de todas maneras, poco y nada aportan para establecer un hecho que requiere la precisión para superar el estándar de duda razonable.”*

Luego, se analiza en dicho motivo el hallazgo del arma homicida, relevando la desprolijidad de la diligencia, la que fue encontrada dos días después del día de los hechos, sin que exista claridad respecto al lugar específico en que fuera levantada dicha evidencia, esto es, si lo fue en las cercanías de la casa de la acusada o en el domicilio de algún vecino, según diera a entender en juicio el funcionario J.V, al indicar en un croquis del sitio del suceso una casa aledaña, señalando el *a quo* sobre el punto *“lo que no consta justamente por la falta de registro del lugar, lo que constituye una duda razonable también respecto de la participación de la acusada”*.

En relación al hallazgo de restos de ADN de la víctima en el legrado ungueal levantado en una de las manos de la acusada, el tribunal del grado se hace cargo de aquello exponiendo las razones por las cuales no es determinante para establecer su autoría en la muerte, razonamientos que resultan lógicos atendido el contexto en que vivían tanto el occiso como la acusada, eran convivientes, malas condiciones de aseo atendida su situación de vulnerabilidad, razonamientos que a la luz de la prueba rendida no vulneran el principio de la razón suficiente

o los conocimientos científicamente afianzados, puesto que corrobora lo razonado por el *a quo* lo expuesto por la perito bioquímica Andrea Lorenzi a la defensa, en relación a la existencia de dicho hallazgo: *“puede ser por contacto con otro individuo, puede estar ahí por diversas causas, por arrastre, porque hayan tenido contacto común..”*, perito que pone en duda la afirmación del funcionario de la Policía de Investigaciones José Loch, quien en su testimonio descarta el contacto y lo atribuye a un rasguño.

En relación a lo expuesto por el perito, cabe consignar que la testigo Marisa -única que declaró en el juicio- refirió que vio que la acusada lloraba abrazada al occiso al interior de la habitación, existiendo, por ende, la posibilidad del contacto que alude la bioquímica Lorenzi, por lo que lo razonado por el tribunal encuentra corroboración en la misma prueba de cargo rendida.

En cuanto a la no valoración de las lesiones que presenta el occiso, según alegare el Ministerio Público, cabe señalar que se puede constatar que en el mismo considerando noveno, aquello fue abordado por el tribunal, en cuanto analiza la ausencia de lesiones o rastros de agresión en la acusación versus las que presentaba el occiso, analizando la declaración del perito Germán Tapia sobre este punto, que refirió que *“la víctima participó en una lucha, donde la víctima tiene escoriaciones en las manos, compatibles con que haya eventualmente provocado golpes y lesiones en otra persona; unido a lo señalado por Luis Leyton, quien examinó las manos de la acusada dando cuenta de dicha ausencia.”*

Asimismo, el tribunal cuestiona la inexistencia de alguna mancha de sangre en las ropas de la acusada, señalando que aquello *“genera igualmente dudas sobre su participación”*; razonamiento que encuentra corroboración en la prueba rendida, puesto que si bien el perito forense señaló que las heridas en las cavidades no exteriorizaban un sangrado profuso, no hay que olvidar que el occiso presentaba más heridas en su cuerpo y, que el testigo M.M -cuyos dichos se conocieron a través de la policía- refirió que vio que el occiso tenía su torso *“lleno de sangre”*, por lo que no resulta lógico que en el contexto de una pelea -teoría del Ministerio Público- no resultara la acusada con alguna mancha de sangre, sin que se probara que se cambió de ropa o se lavara, por lo que no se advierte que el razonamiento del tribunal importe una infracción al principio de la razón suficiente y de los conocimientos científicamente afianzados, como alegare el ente persecutor. Por otra parte, la existencia de lesiones en la zona frontal de la acusada, no es determinante para sub entender su participación, toda vez que los testigos de contexto refirieron que siempre discutían y peleaban.

Señalan los sentenciadores que *“El examen del sitio del suceso genera importantes dudas al tribunal respecto de la dinámica del hecho e incluso de si se trata de una sola la persona que actuó contra el fallecido, por la existencia de diversos elementos posibles en una agresión, que pudo ser antes, pero lo desconocemos. En definitiva, las dudas que se generan en el juicio superan con creces la mediana certeza y es lo que ha llevado a la conclusión que ya se ha hecho referencia.”*

Noveno: Que de igual modo, en el mismo motivo noveno, el Tribunal se hizo cargo de la confesión prestada el día de los hechos a la Policía por delegación del fiscal, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos para considerarla insuficiente para *“tener por establecida su participación más allá de toda duda razonable”*, ello en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal y el contexto en que tal declaración fue prestada.

Sobre este último punto, el tribunal dio cuenta del estado físico y psicológico en que se encontraba la acusada al momento de declarar ante la policía, señalando que de la prueba rendida se acreditó que ese día estaba ebria, circunstancia que es cuestionada por el ente persecutor, sin embargo, es posible observar en el fallo que tal razonamiento encuentra sustento en los dichos de la testigo Marisa Andrade - a través de testigos de oídas- que refirió que vio esa mañana a la acusada ebria; del testimonio del Carabinero Eduardo Vásquez que llegó al sitio del suceso cerca de las 13:30 horas, quien refirió en juicio *“que la acusada se encontraba en manifiesto estado de ebriedad y fuerte hálito alcohólico”*; incluso el Inspector de la Brigada de Homicidios Damián Faúndez en su declaración policial -a través de un ejercicio del 332-

señaló “esta se encontraba en el sitio del suceso en evidente estado de ebriedad, tras sentir su hálito alcohólico y no poder entender lo que manifestaba puesto que eran frases incoherentes unas de otras motivo por el cual en el lugar no se efectuó ninguna diligencia que la involucrara ya que evidentemente no comprendería lo que se indicaría”, debiendo tener en consideración que dicha Brigada arribó al sitio del suceso cerca de las 17:00 horas, tal como se consignara por el tribunal en el motivo noveno del fallo impugnado.

La circunstancia que el *a quo* señalara que la acusada es una persona alcohólica encuentra además, corroboración en la prueba de cargo, ya que todos los testigos -vecinos del occiso y acusada- se encuentran contestes que ambos pasaban ebrios casi todos los días, sin que por lo demás exista una alcoholemia que desvirtúe aquello.

Que por lo antes dicho, no se avizora la infracción al principio de razón suficiente alegado por el ente persecutor, por cuanto no se encuentra esclarecido, tal como razonaran los sentenciadores de fondo, si la acusada al momento de su declaración estaba en condiciones físicas y psicológicas de comprender el alcance de su declaración policial, ello debido a que se acreditó a través de testigos -por medio de los de oídas- y dos funcionarios policiales que la acusada estaba ebria desde tempranas horas del día de los hechos y que no era capaz de darse a entender en forma coherente, mientras que otros policías desmienten tal estado de ebriedad, sin que por lo demás exista una alcoholemia que aclare tal circunstancia, implantándose la duda en el tribunal en cuanto a si la acusada estaba en condiciones de entender la información proporcionada, como sería la lectura de sus derechos, máxime que no contó con la asesoría de un defensor.

Asimismo, en los apartados 10° y 11° del fallo impugnado se desarrollan los fundamentos doctrinarios y jurídicos a la luz de la prueba rendida que sirven de base a la decisión de absolución de la acusada, señalando en el primero: “...De este modo, ante la falta de contundencia y exhaustividad de la prueba de cargo, según se ha analizado en el considerando anterior, no es posible descartar otros escenarios probables sobre la dinámica de los hechos, distintos a los contenidos en el libelo acusatorio. Así, existiendo dudas basadas en las debilidades de la evidencia de cargo y, según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no habiéndose alcanzado el estándar de convicción necesario para destruir la presunción de inocencia que beneficia a la acusada, este tribunal de forma unánime resolvió ABSOLVER a J.M.F.S de nombre social L.D.A, por no haberse acreditado suficientemente la participación que se le atribuye por el ente persecutor.”.

Décimo: Que, en consecuencia, cabe señalar que en tales razonamientos no se advierten saltos lógicos, ni las infracciones denunciadas por el recurrente al momento de la valoración de dichos elementos probatorios; sin que se observe en los fundamentos del fallo recurrido, alguno que pueda estimarse que contradiga las reglas de la lógica o que infraccione el principio de la razón suficiente o los conocimientos científicamente afianzados, como se le reprocha.

Es dable consignar que el recurrente sólo enunció como infraccionado, además, el principio de no contradicción, sin que lo desarrollara a lo largo de su libelo recursivo, sin perjuicio de aquello no fue advertida tal infracción en los razonamientos de la decisión absolutoria.

Undécimo: Que por lo antes expuesto, solo cabe concluir que la sentencia cumplió con los requisitos legales de fundamentación y razonabilidad, sin que la valoración de la prueba rendida haya transgredido los límites de la sana crítica; constatando que los jueces de fondo se hicieron cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida y que no obstante apreciarla con libertad, señalaron los medios por los cuales dieron por acreditados los hechos y circunstancias que tuvieron por probadas, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron; sin que se adviertan contradicciones en tales razonamientos.

Décimo segundo: Que atendido lo razonado en el acápite anterior, es que la causal de nulidad fundada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, no prosperará.

Décimo tercero: Que en subsidio, el recurrente invocó la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: *“Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

La infracción de ley que autoriza este recurso por esta causal puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. En consecuencia, esta causal dice relación exclusivamente sobre aspectos de derecho, por lo que no se puede, por medio de ella, alterar los hechos de la causa.

Décimo cuarto: Que en primer término, funda dicha causal en la errónea aplicación del derecho, en relación con la irrenunciabilidad del derecho a defensa y a contar con abogado defensor, señalando que el tribunal *a quo* en el último párrafo del motivo noveno indicó *“...Por su parte, dentro del Debido Proceso, como manifestación fundamental está el derecho de defensa y la irrenunciabilidad de dicho derecho, en máxima expresión de estar acompañada por un abogado defensor durante su declaración, con mayor razón en su primera declaración, en una situación de salud que pudiere verse cuestionada, ante la evidente vulnerabilidad que se hallaba, la comunicación de dicha circunstancia a un abogado defensor de turno resultaba fundamental.”*

Argumenta el recurrente que *“la asesoría y comparecencia de un defensor en la declaración es un derecho establecido a favor de cualquier imputado, manteniendo una consagración legal, constitucional e internacional. Sin perjuicio de aquello, es un derecho renunciante, lo que es irrenunciable es el derecho a defensa”*. Agrega que se dio cumplimiento a las condiciones que los artículos 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal imponen para tomar válidamente una declaración a la imputada y, que en este caso dicha declaración fue tomada por personal policial por delegación de la fiscal, que se le dio a conocer sus derechos, calidad y cargos imputados, tanto por la policía como por la fiscal y, es la imputada quien refiere entender y querer colaborar con la investigación, renunciando a su derecho a contar con abogado defensor y a guardar silencio; citando al efecto jurisprudencia.

Sostiene que existe a su juicio *“una errónea aplicación del derecho que ha sido fundamental en la decisión de la presente causa puesto que incluso conllevó a realizar una exclusión temática de la declaración de la acusada”*. Añade, que *“La sustancialidad del error de derecho y su influencia en lo dispositivo del fallo está dada porque no se debió acoger la teoría de la defensa en cuanto a excluir la declaración de la acusada por vulneración de garantías, lo que afecta directamente en la valoración de la prueba y en el resultado final del juicio.”*

Señala, en segundo término, que existe errónea aplicación del derecho al haberse efectuado una exclusión temática en la declaración del perito psiquiatra del Servicio Médico Legal Paola Miquel, en relación a la declaración que la acusada prestó ante la PDI, antecedente que constaba en la carpeta investigativa.

Expone que uno de los objetivos del informe de dicha perita es determinar la imputabilidad o no de la acusada al momento de la ocurrencia de los hechos, por ello además de entrevistarla tiene a la vista los antecedentes y declaraciones anteriores, que incorporan información de los hechos ya que eventualmente podrían validar su testimonio o ser contradictorios.

Manifiesta que al ser consultada en el juicio la perito por la fiscal sobre la declaración prestada ante la PDI por la acusada, la defensa objetó aquello fundado en que dicha declaración fue excluida en este juicio y que la perito no la puede incorporar por cuanto se vulneraría el artículo 329 del Código Procesal Penal, el debido proceso, prueba ingresada por vía no adecuada y el artículo 334 del mismo cuerpo legal en cuanto a la incorporación de antecedentes de la PDI.

Agrega, que la *“Fiscalía solicitó el rechazo de dicha objeción, puesto que no existe causal legal para excluir la declaración. La defensa plantea una exclusión temática, es decir, que ningún interviniente se pueda referir a esa declaración, porque la acusada negó su firma en la misma. De haber requerido dicha exclusión temática, la defensa debió haberlo planteado en el momento procesal pertinente, esto es, en audiencia de preparación de juicio.”*

Acota el recurrente, que el tribunal resolvió -según consta de los audios incorporados: *“por mayoría se va a acceder a lo que ha indicado y a la objeción de la defensa, ya que se entiende que la declaración de la acusada, no obstante, se pudiese discutir si es ella o no, corresponde a un registro policial y excede el contenido de la pericia, la pericia es lo que se ha indicado en el artículo 315, además de lo que se ha señalado en el artículo 322 no obstante explicar la metodología, está ya se encuentra, se entiende que ya ha sido explicada al hacer referencia que hizo una comparación entre la declaración de la imputada en fase investigativa y de lo que ello pudo obtener de su relato del examen que realizó, por lo que excede el contenido de la pericia incorporar íntegramente todos los registros policiales que tuvo a la vista la perito al momento de realizar su pericia, y además de exceder su pericia, se estaría vulnerando lo que establece el artículo 334 del Código Procesal Penal”*

Afirma a que tal decisión *“implica necesariamente una restricción no establecida en la ley respecto de la declaración de una perito, siendo aquella de carácter sustancial, puesto que no se le permite explicar adecuadamente el contenido y las conclusiones de su informe, vulnerando de esta manera el debido proceso, la libertad de prueba, entre otras garantías”*. Acota que *“en la declaración de la perito no existe vulneración del art.334, puesto que no se incorporaron registros policiales íntegros, la perito está explicando el cometido de su pericia, la diferencia o los confrontaciones que realiza dentro de los antecedentes y exámenes realizar, para arribar a sus conclusiones.”* (sic)

Sostiene que la *“sustancialidad del error de derecho y su influencia en lo dispositivo del fallo está dada porque no se debió excluir temáticamente e impedir la declaración de la perito, lo que afecta directamente en la valoración de la prueba y en el resultado final del juicio.*

Solicita la invalidación del juicio y la sentencia dictada en éste, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que se realice un nuevo juicio oral.

Décimo quinto: Que en relación a la primera alegación denunciada como infraccionada cabe señalar que el tribunal a quo se hizo cargo de ella en el motivo 13° del fallo impugnado, a propósito de la infracción de garantías denunciada por la defensa, señalando los fundamentos por los cuales no existe certeza en cuanto a que el consentimiento de la acusada no estuviere viciado al momento de declarar, atendido su estado de ebriedad, del cual dieran cuenta testigos y policías, según ya se analizara, señalando al efecto que *“..Dentro del debido proceso, como manifestación fundamental está el derecho de defensa, y la irrenunciabilidad de dicho derecho, más estando en una situación de salud que pudiese verse cuestionada, por tanto, la comunicación de dicha circunstancia a un abogado defensor de turno resultaba fundamental.”*; razonamientos que esta Corte comparte a la luz de la prueba rendida, puesto que si bien tanto el derecho a guardar silencio es renunciable como contar con la presencia de un abogado defensor al momento de declarar, dicha decisión debe contar con un consentimiento prístino, esto es, la certeza que la acusada lo presta en pleno conocimiento de los alcances de su renuncia, cuestión que en este caso no resulta clara; motivos por los cuales no se avizora una errónea aplicación del derecho en torno a lo concluido y razonado por el tribunal sobre este punto.

En cuanto a la segunda alegación del ente persecutor, que dice relación con la exclusión temática en la declaración de la perito respecto de la prestada por la acusada ante la policía, cabe señalar que los razonamientos dados por el tribunal al momento de resolver tal exclusión no configuran la infracción denunciada, al haber resuelto la controversia en atención al objeto de la pericia de acuerdo a lo señalado en el artículo 315 del Código Procesal Penal y

considerando que la incorporación sea parcial o total de un registro policial contraviene lo dispuesto en el artículo 334, máxime si dicha perito no es siquiera testigo de oídas de tal declaración extrajudicial, por lo que no se advierte en lo resuelto por el tribunal una errónea aplicación del derecho.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, de lo que se viene colacionando, no se observa la errónea aplicación del derecho denunciada, motivos por los cuales la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no prosperará.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 352, 374 letra e), 373 b), 384, todos del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, en causa RIT 322-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

N°1768-2023 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras María Soledad Espina Otero, María Alejandra Pizarro Soto y Celia Catalán Romero. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora María Soledad Espina Otero por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. San Miguel, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 197-2022.

Ruc: 2100961058-5.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Lientur Hevia.

19.- Es un error estimar consumado y no frustrado el robo toda vez que la bicicleta siempre estuvo dentro de la esfera de custodia del dueño que no cejó en evitar la sustracción a pesar del intento del autor. ([CA San Miguel 14.08.2023 rol 1925-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 442 N°2; CP ART.7; CP ART.432; CPP ART.373 b.

Términos: Iter criminis, robo en lugar no habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, delito frustrado.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo rebaja la pena a 301 días. Los jueces señalan que el imputado logró sustraer la especie de propiedad de la víctima haciendo uso de fuerza del ámbito de su vigilancia, trasladándola a un lugar distinto, se desplazó en la bicicleta hasta la vía pública y andar un par de cuadras. Para determinar el grado de desarrollo de un ilícito, es imprescindible revisar el marco fáctico que configura el ilícito, en la especie, el artículo 432 del Código Penal, y se encontrará consumado, cuando se configure la estructura típica establecida por el legislador, y frustrado, cuando ello no ocurra, a pesar del despliegue necesario del autor. Es palmario que el sentenciado realizó objetiva como subjetivamente, todos los actos necesarios para completarlo, pero su resultado típico fue frustrado por la resistencia de la víctima, que no cejó en su intención de evitar la sustracción, y la posterior participación de policías, ajeno a la voluntad, que explican que no se haya consumado, ya que el dueño del bien, nunca dejó de mantenerlo dentro de su esfera de custodia, que el acusado no consiguió vencer, a pesar de su intento de fuga, vigilancia del dueño no quebrantada completamente. (**Considerandos: 3, 5, 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N° 1925-2023 Penal, RIT 197-2022, RUC 2100961058-5, por sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, se condenó al acusado B.J.A.C.M, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 21 de octubre de 2021, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias pertinentes, debiendo dar cumplimiento efectivo de la misma.

Contra dicha decisión, la defensa dedujo el presente recurso de nulidad que sustenta en el motivo contenido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando la errónea aplicación del derecho que influyó substancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 7° del código penal sustantivo, como asimismo de los preceptos contenidos en los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal.

Mediante pronunciamiento de veintisiete de junio último, la sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el libelo recursivo en todos sus extremos, procediéndose a su vista ante la Cuarta Sala de este tribunal, integrada por los ministros señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides, alegando por el recurso el abogado defensor penal público señor César Contreras González, y por el Ministerio Público, la abogada señora Camila González Rodríguez, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Por intermedio del arbitrio en comento, se solicita, se acoja el recurso, se invalide sólo la sentencia, en la parte que impuso una pena superior a la que legalmente correspondía, dictándose sin nueva audiencia, una de reemplazo que considere el grado de desarrollo del delito como frustrado, disminuyendo el grado de la pena aplicada, al de presidio menor en su grado mínimo, por cuanto tampoco se aplicaría en la especie, la regla segunda del artículo 449 del código sustantivo.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que el recurrente funda la causal de su recurso, correspondiente a la establecida en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 7 y 65 a 69 del Código de Penal, censurando que se haya estimado el grado de desarrollo del ilícito establecido, como consumado, en circunstancias que, conforme se aprecia de los hechos establecidos por los jueces del grado, corresponde al grado de frustrado.

En efecto, expresa que se tuvo por probado, que el día de los hechos, la víctima, en circunstancias que concurría a un supermercado, dejó su bicicleta asegurada en un espacio destinado a ello, sujeta a una cadena de acero forrada con plástico, y que al momento de salir, vio a un individuo cortando la cadena de seguridad, y montando dicho vehículo se fugó del lugar, por lo que salió en su persecución, gritándole que dejara su bicicleta, y a unos 100 metros del supermercado, se encontró con una patrulla de carabineros, a quienes denunció este hecho, persiguiendo al sujeto, a quien nunca perdió de vista, recuperando la referida especie.

Señala que, en tales condiciones fácticas, es posible asegurar que el bien materia del proceso no salió de la vista ni del poder de la víctima, por lo que, concordando con el voto disidente estampado en el fallo, grado de desarrollo del ilícito, es el de frustrado. En efecto, se indica que es un hecho de la causa que el imputado realizó todas las actividades necesarias para consumir el delito de robo, pero que ello fue frustrado por la resistencia de la víctima, quien inició su persecución sin perderlo de vista, hasta encontrarse con funcionarios policiales que concretaron la detención, recuperando la especie, de manera que, dicho bien, no salió de la esfera de resguardo de su dueño.

Finaliza expresando la influencia substancial que dicho yerro acarrea en lo decisorio del fallo, solicitando se acoja el arbitrio referido, en los términos ya señalados.

Segundo: Que, conforme se expuso, el presente recurso tiene por objeto, obtener la invalidación de parte de la sentencia, específicamente en lo relativo a la determinación del grado de desarrollo del ilícito, por cuanto su modificación, en los términos que propone el recurrente, conllevaría, consecuentemente, a una rebaja de la pena, concretamente, la escala correspondiente a rebajar en un grado a la que corresponde al delito consumado, esto es, presidio menor en su grado mínimo, no correspondiendo considerar en la especie, la regla segunda del artículo 449 del Código Penal, pues tal precepto procede sólo respecto ilícitos consumados, conforme la interpretación que propone.

De este modo, la labor que se le propone a esta Corte por vía del presente arbitrio, es revisar si el grado de desarrollo del ilícito establecido, respecto cuya comisión y participación no hay reparo por parte del recurrente, corresponde a uno de carácter consumado, o como plantea éste último, corresponde a uno de carácter frustrado; ejercicio que debe realizarse analizando los hechos establecidos por los jueces del grado, los que son inamovibles en este estadio.

Tercero: Que los elementos fácticos que se tuvieron por probados en juicio, conforme se expone en el motivo noveno de la sentencia, son los siguientes: *“El día 25 de octubre de 2021 B.J.A.C.M sustrajo desde el interior del supermercado Santa Isabel de la comuna de Peñaflor, la bicicleta marca TREK de propiedad de don T.P.N, para lo cual hizo uso de un napoleón con el que cortó la cadena que la aseguraba, dándose a la fuga en la citada bicicleta siendo seguido por el señor P. quien fue auxiliado por carabineros los que procedieron a su detención”*.

Asimismo, se debe hacer presente, que los jueces también arribaron a la convicción de que el sentenciado fue observado por la víctima en el momento que, luego de cortar la cadena de seguridad, retiraba la bicicleta del lugar donde se encontraba, quien procedió a gritarle y perseguirlo por un par de cuadras, sin nunca perderlo de vista, hasta que personal policial lo detuvo. En esos términos reflexionan en el considerando décimo, al momento de calificar los hechos, concluyendo que se trata del delito de robo con fuerza en las cosas perpetrado en lugar no habitado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 442 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado.

Fundamentan esta última conclusión, señalando que: *“...el imputado logró sustraer la especie de propiedad de la víctima desde el ámbito de su vigilancia, trasladándola a un lugar distinto, y haciendo uso de ella, pues se desplazó en la bicicleta, sacando ésta desde el bicicletero -haciendo uso de fuerza como se dijera- saliendo desde el supermercado hasta la vía pública, alcanzando a andar un par de cuadras cuando es detenido por carabineros luego que la víctima lo sindicara como la persona que minutos antes había sustraído su bicicleta”*.

Luego, añade que ello no es enervado por el hecho de que la víctima haya perseguido a pie al recurrente *“-a quien no pudo dar alcance porque el primero adquirió mayor velocidad, como explicó- siendo seguido luego por el vehículo de los funcionarios policiales; estimando que concluir que, no obstante los eventos acaecidos -el traslado de la especie a un espacio físico distinto y la posibilidad de disponer de aquella por un instante- se está ante un delito en grado de frustrado, importa confundir la consumación con el agotamiento del delito”*.

Cuarto: Que el artículo 7° del código sustantivo, señala que hay crimen o delito frustrado, *“...cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”*.

Por su parte, la doctrina ha señalado que dicho concepto se distingue de la tentativa, por tratarse de una conducta en que el agente realizó todos los actos para consumir el ilícito, cuestión que se valora desde una perspectiva material del hecho, de manera que, el ilícito no se consumó, a pesar de la concurrencia de las actividades que son necesarias para ello.

Acerca de cuándo se produce dicha situación, se discute si ello ocurre en el caso que el autor ejecutó todos los actos que satisfacen el hecho típico, objetivamente considerados, o es necesario tener presente un criterio subjetivo, esto es, cuando *“el sujeto ha ejecutado toda la acción cuando, desde el punto de vista de su representación, con el conocimiento de que dispone en el momento de obrar, ésta se encuentra concluida”* (como lo expresa el profesor Enrique Cury en su obra Derecho Penal Parte General, Ediciones UC, 2009, pp 564 y ss), pero no hay duda, de que un delito se entiende encuadrado en el grado de desarrollo de frustrado, en el evento que se ejecutó la totalidad de la conducta típica en los términos antes referidos, y que, a pesar de ello, el resultado típico, no se generó.

Quinto: Que en todo caso, para determinar el grado de desarrollo de un ilícito, es imprescindible revisar el marco fáctico que configura el ilícito de que se trate; así, en la especie, el artículo 432 del Código Penal, señala que *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo”*, mientras que el numeral segundo de su artículo 442, establece que hay robo en lugar no habitado, en el caso que concorra *“ 2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados”*.

Como se observa, los elementos del ilícito materia de autos, incluyen, básicamente, y en lo que aquí interesa, la apropiación de una cosa ajena, contra la voluntad de su dueño, y la

concurrancia fuerza en las cosas en los términos que señala la norma antes referida. Así, en estos casos, el delito se encontrará consumado, cuando se configure la estructura típica establecida por el legislador, y frustrado, cuando ello no ocurra, a pesar del despliegue necesario para ello por parte del autor.

En la especie no se discute la concurrancia de una de las circunstancias del artículo 442 del estatuto punitivo, encontrándose establecida la fractura de uno del dispositivo de protección con que contaba la bicicleta propiedad de la víctima, sino que la controversia radica, en la circunstancia de haberse consumado el verbo rector relativo a la apropiación del bien ajeno.

Sobre el particular, la doctrina señala que "...resulta forzoso entender que para que tenga lugar la apropiación en un hurto o en un robo, es necesario que la cosa aún se encuentre bajo la esfera de custodia o resguardo de su titular, esfera desde la cual debe ser sustraída" (como lo plantea el profesor Guillermo Oliver en Estructura típica común de los delitos de hurto y robo, publicado en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, N.º 36, 2011).

En la especie, tampoco se discute la existencia de una conducta por la cual el condenado recurrente, luego de la fractura de la cadena de seguridad, sustrajo la bicicleta, propiedad de la víctima, e intentó huir en ella, siendo perseguido por aquel, y conminado a gritos, a devolver el móvil, quien nunca lo perdió de vista en su persecución, hasta la aparición de funcionarios de carabineros, que detuvieron al acusado.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, es palmario que el sentenciado realizó todos los actos necesarios para completar el ilícito materia de autos, pero su resultado típico, fue frustrado por la resistencia de la víctima, quien no cejó en su intención de evitar la sustracción de su bien mueble, y la posterior participación de policías que se encontraban en el trayecto, evento ajeno a la voluntad del recurrente, y que explican que no se haya consumado.

Pues bien, tanto desde una perspectiva objetiva como subjetiva, es evidente que el autor realizó íntegramente todos los actos necesarios para ejecutar el ilícito: en efecto, mediante el auxilio de una herramienta que portaba al efecto, procedió a cortar la cadena que aseguraba la bicicleta materia de la causa, extrayéndola del lugar donde se encontraba, para luego intentar darse a la fuga, cuestión que, por lo señalado, no pudo consumar.

En tales condiciones, aparece que el hecho típico realizado, no produjo el resultado típico esperado y por el cual el recurrente se esforzó en culminar, pues en estricto rigor, la bicicleta, aunque removida del lugar donde fue dejada por su dueño, no fue extraída de su esfera de custodia o protección, desde que si bien, la circunstancia de haber sacado el bien del espacio donde fue dejado por su dueño, es un elemento relevante, no es esencial o el único del cual depende la determinación de la realización del acto de sustracción.

En efecto, a fin de determinar el grado de desarrollo del ilícito, debe además, considerarse, los mecanismos de custodia, los que también incluyen, además de cadenas, cierres, llaves, candados, y otros elementos de seguridad, dispositivos de vigilancia como cámaras, sensores, y como no, la propia vigilancia del dueño o custodio, de modo que para que la sustracción sea consumada, es menester vencer todos dichos obstáculos, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el ilícito debe entenderse como frustrado, en los términos del inciso segundo del artículo 7º del Código Penal.

Séptimo: Que, efectivamente, en la especie, tal como se estableció por el tribunal de instancia, el dueño del bien, no dejó nunca de mantenerlo dentro de su espectro de visión, y por lo tanto, de su esfera de custodia, la que el acusado no consiguió vencer, a pesar de su intento de fuga, debido a la persecución incesante del dueño, cuya vigilancia no fue quebrantada completamente, sin poder burlar completamente su esfera de resguardo, que se extendió hasta donde llegaba su vista, abarcando la posición del bien materia de autos.

Octavo: Que para que exista una errónea aplicación del derecho, conforme lo exige el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es menester constatar la vulneración de alguna disposición legal, ya sea porque se ha interpretado erróneamente, se ha dejado de aplicar en un caso que era procedente o ha sido asignada a alguno cuando ello no correspondía,

debiendo este error, además, influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es decir, que determine la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado.

En la especie, se reclama la conculcación de los preceptos ya señalados, por cuanto erradamente, según asegura la defensa, se estableció que el ilícito materia de autos, se verificó de manera consumada, en circunstancias que su grado de desarrollo, corresponde al de frustrado, afincando en dicho yerro jurídico su pretensión de invalidación del fallo impugnado.

Noveno: Que en tales circunstancias, este tribunal considera que el fallo impugnado incurrió en el error de derecho que se denuncia, al considerar que el delito por el cual el recurrente fue acusado, se consumó, lo que fue concluido con infracción de los artículos 7, 43 y 442 N.º 2 del Código Penal, debiendo acogerse la causal de nulidad invocada, por cuanto dicha vulneración, influyó de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, al aplicarse la pena correspondiente a un delito consumado y no frustrado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se decide:

Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de don B.J.A.C.M en contra de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT N° 197-2022, RUC 2100961058-5 por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, la que se invalida, debiendo dictarse, a continuación, sin nueva audiencia, pero separadamente, la pertinente sentencia de reemplazo conforme con la ley.

Se previene que la Ministra Liliana Mera Muñoz concurre a la decisión, aun cuando, a su entender, el ilícito perpetrado por el imputado -robo en bienes nacionales de uso público- se encuentra en grado de tentado, y no de frustrado, únicamente porque ello no fue materia del recurso de nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

1º) Que, para que estemos frente a un delito en grado de tentativa, se requiere dar principio a la ejecución de un crimen o simple delito por hechos directos, que sean objetivamente idóneos para lograr su perpetración, y, además, que falten uno o más actos que conduzcan a la realización del tipo legal; a diferencia del delito frustrado, que importa la ejecución de todos los actos necesarios e idóneos para la consumación de la conducta tipificada, y ello no ocurra por razones ajenas a la voluntad del hechor.

2º) Que en el caso que nos ocupa se estableció como hechos de la causa que, el 21 de octubre de 2021, B.C.M cortó la protección que tenía una bicicleta que se encontraba en la vía pública, de propiedad de Teodoro Pustela Navarro, y se la llevó, siendo perseguido enseguida por el afectado y luego por la policía, que lo detuvo minutos después, con la especie en su poder. El hecho de haberse llevado el vehículo que estaba en la vía pública en este caso no significó que lograra apropiarse de tal especie, desde que no estuvo en ningún momento en condiciones de disponer de la bicicleta, ni siquiera un instante, por cuanto fue perseguido de inmediato por el dueño y luego los funcionarios policiales, hasta que le dieron alcance. El término apropiarse consiste en apoderarse del bien y arrogarse las facultades inherentes al dominio, siendo una de ellas la disposición.

3º) Que, Guillermo Oliver Calderón, en su obra "*Delitos contra la propiedad*", primera edición 2013, Legal Publishing Chile, página 122 y siguiente, refiere que en los delitos de mera actividad, es decir, aquellos que no requieren que la acción descrita en el tipo vaya seguida de la producción de un resultado espacio-temporalmente separable de la conducta, no es posible la frustración, ya que al realizar el sujeto activo toda la acción descrita por el tipo se alcanza la consumación, y de no hacerlo, sólo hay tentativa, a diferencia de lo que ocurre con el delito que es de resultado, como el homicidio, desde que además de la acción del sujeto el tipo penal exige un resultado. El delito de autos, robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, es de mera actividad, por cuanto el tipo penal no exige ningún resultado separable de la acción que describe (apropriarse).

Redactado por el ministro Martínez y la prevención por su autora.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Nº 1.925-2023 Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma la ministro señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RIT Nº 197-2022, RUC 2100961058-5 por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, con excepción del párrafo final de su motivo décimo, que se suprime, asimismo, se elimina en su considerando décimo cuarto, el fragmento que comienza con la frase “De esta manera”, hasta el punto aparte.

Por otro lado, se reproducen los motivos que van del quinto al octavo del fallo de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar, y, además presente:

Primero: Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 442 del Código Penal, en relación con el artículo 442 del mismo texto normativo, fluye que la pena establecida para el autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado es de presidio menor en su grado medio a máximo.

Sin embargo, al tratarse de un delito en grado de desarrollo de frustrado, corresponde aplicar el artículo 51 del estatuto penal, que dispone imponer la pena inmediatamente inferior; por lo tanto, la pena establecida legalmente para el autor del delito frustrado de robo con fuerza en lugar no habitado es la de presidio menor en su grado mínimo.

Segundo: Que, por otro lado, concurre en la especie la circunstancia agravante de la reincidencia específica, consagrada en el artículo 12 N.º 16 del cuerpo legal en referencia, lo que hace procedente la aplicación de las reglas de su artículo 449, que excluyen para efectos de determinación de la pena, aquellas que disponen los artículos 65 a 69 del Código Penal, indicando, en su lugar, las siguientes disposiciones: “1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”; y “2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”

Tercero: Que, de esta manera, tratándose la pena legal en el presente caso, de una que consta de un solo grado, procede excluir su mínimo, esto es, la mitad inferior de su tiempo de duración, que va de 61 a 540 días, por lo que tal extremo corresponde al lapso que va de los 61 a los 300 días, de tal manera, que la pena aplicable parte en los 301 días y hasta los 540 de presidio menor en su grado mínimo, que este tribunal aplicará en su base inferior, considerando la menor extensión al mal causado, al lograr recuperarse el bien materia del delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 12 N.º 16, 436, 442 y 449 del Código Penal; 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, se reemplaza el acápite I.- de la parte resolutive de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, por el siguiente dispositivo, manteniéndose en lo demás, el referido fallo:

I.- Que se condena a B.J.A.C.M, ya individualizado, a sufrir la pena de trescientos y un día (301) de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargos y

oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado de desarrollo frustrado, cometido en perjuicio de T.P.N, el día 25 de octubre de 2021, en la comuna de Peñaflor.

Se previene que la Ministro Liliana Mera Muñoz concurre a la decisión aun cuando entiende que el delito se encuentra en grado de tentado, en atención a los argumentos señalados en la prevención del fallo de nulidad, por el hecho de no haber sido ello materia del recurso de nulidad interpuesto, y en consecuencia estar imposibilitado el tribunal a rebajar la pena en otro grado, por no tratarse de una cuestión que permita la actuación oficiosa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Redacción del ministro Martínez y de la prevención su autora.

Rol N.º 1.925-2023 (Ingreso Penal)

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma la ministro señora Mera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Patricio Esteban Martinez B. San Miguel, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 150-2023.

Ruc: 2200131759-1.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Gonzalo Cea.

20.- Infringe la razón suficiente sentencia condenatoria cuyas conclusiones no derivan unívocamente de la prueba para comprobar el ánimo homicida y cuya interpretación podría llevar a conclusiones diversas. [\(CA San Miguel 22.08.2023 rol 1977-2023\)](#)

Norma asociada: CDL 2589 ART.15 a; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Principios y garantías procesales, homicidio simple, delito frustrado, recurso de nulidad, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por infracción a la razón suficiente. Las conclusiones del fallo, de las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima, no derivan necesaria y unívocamente de la prueba, de que el disparo causante de las lesiones fue percutido en el interior del taxi, ya que el disparo cuya trayectoria fue descrita por el perito, pudo no haber sido el causante de las lesiones. La víctima declaró que lo apuntó y en un momento se dispara el arma y no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna, y ante esa posibilidad, que el fallo omite desarrollar, pierde relevancia la posición de los involucrados al interior del vehículo, que, junto a la trayectoria del proyectil, es el sustento para considerar que los disparos debieron provenir del acusado. No explica cómo acredita la secuencia de los hechos, concluyendo que dan cuenta del ánimo homicida, al buscar hacerse del arma del gendarme, y no es suficiente para comprobarlo haberse trabado el arma, ni inferirse de que quisiera apropiarse del arma de su persecutor. No se proporciona los elementos necesarios para seguir su razonamiento, y se funda en inferencias no explicitadas, extraídas de prueba cuya interpretación no es unívoca, y podrían igualmente llevar a conclusiones diversas. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC 2200131759-1, RIT 150-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se condenó a J.M.P.N como autor del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, eximiéndolo del pago de las costas. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, sin abonos que considerar.

En contra de dicho fallo la defensa dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, recurso que fue declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora de esta Corte de siete de julio pasado.

La vista del recurso se llevó a efecto en audiencia pública del dos de agosto en curso, oportunidad en que se escucharon los alegatos de la defensa, del Ministerio Público y del querellante, fijándose para la comunicación del fallo el día veintidós del mismo mes.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, luego de reproducir el hecho que se tuvo por asentado en el considerando sexto de la sentencia, el recurso invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y este último en relación con el artículo 297 del mismo código, por haberse valorado la prueba con infracción a las máximas de la experiencia y al principio lógico de razón suficiente y sub principio de corroboración.

Incluyendo conceptos doctrinarios sobre el principio lógico de razón suficiente, alega que él se ha visto vulnerado al presumir la participación en el delito en base a declaraciones de testigos, sin considerar la dinámica de forcejeo en que ocurrieron los hechos. Mencionando la prueba que se rindió en el juicio, de la cual transcribe la declaración de la víctima, comenta que del forcejeo que en ella se relata no resulta posible saber quién disparó, pudiendo haber sido cualquiera de los dos involucrados y que la motivación para intentar arrebatarse el arma al gendarme no implica un ánimo homicida del acusado, pudiendo haber sido para continuar la huida, para evitar ser apuntado con ella o para que no siguiera golpeándolo. En igual sentido comenta las declaraciones del taxista testigo de los hechos, que sólo refiere el forcejeo y los disparos sin saber quién los realizó, y la del otro gendarme, que conoció los hechos por el dicho de la víctima, sin haber estado presente al momento de los hechos. Refiere las demás probanzas sobre el sitio del suceso y sobre las lesiones, reiterando que de ellas no se infiere la participación del sentenciado en el delito de homicidio frustrado ni siquiera la existencia de ese ilícito, siendo *“una mera conjetura cuya conclusión no se condice necesariamente a las premisas que se tienen por establecidas”*, lo que infringe los principios de la lógica, pues ninguna de las declaraciones que se tuvo en consideración en la sentencia permiten concluir con la certeza legal requerida que el acusado *“puso sus manos en el arma y forcejeó por ella con la intención de matar o siquiera lesionar, ni aun a título de dolo eventual”*. Por ello, estima que se ha infringido el principio de razón suficiente, puesto que de la prueba rendida y los hechos acreditados no se arriba necesariamente a la conclusión de que el acusado tuvo participación en el delito de homicidio frustrado por el que se le acusó o siquiera que dicho delito haya existido.

Considera igualmente vulneradas las máximas de experiencia, conforme a las cuales *“cuando se produce un forcejeo con un arma de fuego entremedio, es absolutamente posible e incluso esperable que, sin mediar intención, se produzca un disparo involuntario producto de las distintas fuerzas que pueden recaer sobre el arma, activando su mecanismo de disparo”*.

Agrega consideraciones sobre el principio de razón suficiente, construyendo un silogismo en base a los antecedentes del juicio, para concluir que de tales premisas no es posible inferir la participación del sentenciado ni la existencia del delito de homicidio frustrado. Asimismo, comenta los principios de corroboración y de tercero excluido, desarrollando de qué manera los estima quebrantados en la sentencia que se revisa, en términos que, de haberse considerado, debieran haber conducido a la absolución del encartado, por lo que pide la anulación del juicio y de la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

Segundo: Que, el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Dicha causal adjetiva discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se

obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance;

Tercero: Que, en el considerando sexto del fallo recurrido, el tribunal tiene por asentado el siguiente hecho: *“el día 8 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, J.M.P.N se encontraba al interior del Centro de Atención Médica del Hospital Barros Luco Trudeau, en Gran Avenida José Miguel Carrera N°3204, comuna de San Miguel. Éste huyó de dicho establecimiento por la ventana, siendo perseguido por el gendarme en servicio, Luis Bravo Pigatti quien logró acceder a un vehículo para realizar el seguimiento del mismo, ya que el imputado había ingresado a un taxi. Luego de una persecución logró detener a P.N. y comenzó un forcejeo, en el que Pinto tomó la pistola de servicio del gendarme y le propinó un disparo en la pierna. Producto de lo anterior, éste resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, con pronóstico aún reservado.”* El tribunal estimó tales hechos como *“constitutivos del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería de Chile, previsto y sancionado en el artículo 15 A de la Ley Orgánica de Gendarmería, DL 2859.”*

En el considerando séptimo de la sentencia el tribunal analiza y pondera la prueba rendida, razonando sobre ella y explicando las inferencias que le permitieron arribar a la conclusión de haberse cometido el delito de homicidio frustrado, siendo esa la parte específica del fallo en que se realiza tal ejercicio, además de referirse—en el considerando octavo— a la participación del sentenciado, en términos que derivan de los razonamientos precedentes, de modo que, para reproducir el razonamiento empleado en la decisión condenatoria, basta el análisis de esas dos motivaciones;

Cuarto: Que, respecto de las lesiones sufridas por la víctima, en el referido considerando séptimo se describe lo informado por el perito del Servicio Médico Legal que lo evaluó, constatando que el periciado recibió una herida de arma de fuego en el muslo izquierdo, que tenía una cicatriz de 0.3 cm y otra de 0.5 cm, ambas en la rodilla izquierda y que, de los antecedentes médicos del Hospital de Carabineros se concluye que tales lesiones son de mediana gravedad y que tardan en sanar 16 a 25 días con igual tiempo de incapacidad. Además, se contó con el dato de atención de urgencia de Luis Bravo emitido por el Hospital Barros Luco donde ingresó el 8 de febrero de 2022 a las 12,19 hrs., con diagnóstico de herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, y con el informe de atención de urgencia emanado del Hospital de Carabineros, donde ingresó el mismo día a las 13,48 hrs., el cual da cuenta de que presentaba una herida en pierna por arma de fuego, marcándose como diagnóstico médico legal el recuadro que indica *“menos grave (15 a 30 días)”*. El tribunal tiene por acreditado que el 8 de febrero de 2022 Bravo Pigatti sufrió lesiones en su pierna izquierda causadas por un arma de fuego. Nada concluye respecto de la envergadura de tales lesiones, pese a estar consignadas en los antecedentes que tuvo en cuenta;

Quinto: Que, sobre las circunstancias en que se produjeron tales lesiones, el fallo estima acreditado, en primer término, que el disparo que las ocasionó fue percutido en el interior del taxi en que hechor y víctima *“se movilizaban”*, luego de la fuga del primero desde el hospital en que el segundo lo custodiaba. Considera para ello las declaraciones de Figueroa -quien era el otro gendarme custodio- sobre las circunstancias de la fuga y la persecución, que su colega continuó en un automóvil logrando dar con el imputado y que posteriormente le contó que la recaptura se produjo arriba de un taxi, que hubo un forcejeo en el que el imputado logró quitarle el armamento y le dio un disparo en la pierna. También declaró el taxista Vásquez, respecto de la forma en que un sujeto abordó su taxi y que en el semáforo de Ureta Cox bajó de un auto otro sujeto con pistola que trató de sacar al pasajero del auto, pero luego se subió y le dio instrucciones, que el sujeto le pegaba al pasajero y forcejeaban; que antes de llegar a la cárcel sintió dos disparos a puerta cerrada, que siguió la marcha y en un momento frenó, se bajó y los dos sujetos quedaron forcejeando y cayeron al piso, donde cree que hubo tres balazos más. Se consideró también las declaraciones de la víctima, Luis Bravo, que complementa lo declarado por Figueroa, agregando que él se acercó al taxi en que iba el encausado para bajarlo, pero

luego se sube y comenzó un forcejeo y golpes; que el acusado se abalanzó a quitarle el armamento y él golpeaba para evitarlo; que el interno le quitó el arma, lo apuntó y en un momento se dispara el arma y él no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna; que el taxista se bajó y él intentó reducir al interno; que abrió la puerta del auto y cayeron al suelo, donde cree que hubo otro disparo. Luego señala que a carabineros indicó que el interno le quitó la mayoría de su armamento, un 95% del mismo, que lo alejó o separó del arma, de manera que no la perdió, pero el interno con ambas manos la manipuló y sacó el seguro, produciéndose los disparos cuando ambos tenían el arma, él con una mano en la empuñadura y el interno con las dos manos libres, y que una vez percutidos los disparos, él soltó el arma. Sobre su posición, dice que al abordar el taxi llevaba el arma en la mano apoyada en su cadera y con seguro, que se subió por la puerta trasera del copiloto y que Juan –el imputado- se corrió hacia la parte de atrás del asiento del piloto; que cuando abrió la puerta apuntó a Juan y luego puso el arma pegada al cuerpo, ahí Juan se abalanzó a arrebatarse el arma y él con la mano izquierda trataba de sacarlo de encima y que él quedó pegado a la puerta cuando el interno lo apuntó. Tal relato, dice la sentencia, encontró respaldo en los hallazgos del sitio del suceso y en la evidencia encontrada al interior del taxi y en el lugar de la detención, así como fue consistente con las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia que captaron el momento en que los individuos cayeron al suelo, respecto de lo cual declaró el funcionario de la PDI Godoy, quien dijo haberse encontrado en el interior del taxi evidencia balística consistente en un cartucho calibre 9x19 mm. y que en el sitio del suceso se levantaron dos proyectiles deformados, una vainilla percutida y un cartucho, todos del mismo calibre, agregando –al exhibírsele una imagen- que podía apreciarse la trayectoria del proyectil encontrado en el interior del taxi, correspondiente a un disparo efectuado de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, de manera que el proyectil se detuvo en el respaldo del asiento del copiloto. Las evidencias detalladas por Godoy fueron periciadas por Chaparro, quien las informó como coincidentes con el arma que portaba la víctima. De todo ello concluye el fallo que “el disparo” provino desde la persona que estaba ubicada en el asiento trasero izquierdo, es decir, de parte del interno, lo que es refrendado por las imágenes de las cámaras de seguridad en las que se aprecia que el primero que sale del vehículo por la puerta trasera izquierda es el funcionario de Gendarmería, quien arrastra al caer al interno, lo que reafirma las posiciones de ambos en el interior del vehículo, el funcionario al lado derecho y el imputado al lado izquierdo, corroborado por el taxista que informó que el funcionario había ingresado por la puerta trasera derecha, misma por la que cayó. Conforme a ello, concluye la sentencia que la conducta realizada por el acusado consistió en mantener un forcejeo con un funcionario de Gendarmería ... a quien *“intentó arrebatarse el arma, la manipuló y direccionó su mira hacia el cuerpo de la víctima; tomó dicha arma, al menos en una parte de ésta, lo que fue suficiente para activarla y efectuar varios disparos, uno de los cuales le causó las lesiones a Bravo Pigatti.”*

Sin embargo, las conclusiones del fallo, en orden a las circunstancias en que se produjeron las lesiones de la víctima, no derivan necesaria y unívocamente de la prueba reseñada. En efecto, no se explica por qué arriba a la conclusión de que el disparo causante de las lesiones fue percutido en el interior del taxi, desde que, si bien se relata un forcejeo y disparos en ese espacio, tanto el taxista como el propio funcionario lesionado refieren que el forcejeo continuó fuera del vehículo, lugar donde también se sintieron disparos y se encontró evidencia balística. Entonces, el disparo cuya trayectoria fue descrita por el perito y que terminó alojándose en el respaldo del asiento del copiloto, bien pudo no haber sido el causante de las lesiones, debiendo destacarse que Bravo Pigatti declaró que *“lo apuntó y en un momento se dispara el arma y él no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna”*. Ante esa posibilidad, que el fallo omite desarrollar, pierde relevancia la posición que los involucrados ocupaban al interior del vehículo la cual, junto a la trayectoria del proyectil resulta ser el sustento de la sentencia para considerar que los disparos debieron necesariamente provenir del acusado.

Por otra parte, cabe considerar que, cuando el fallo sostiene que *“la descrita resultó ser una conducta homicida, al haber desplegado el actor una serie de medios físicos y mecánicos en orden a conseguir un resultado mortal, sin perjuicio del grado de desarrollo del delito”*, tiene en consideración que de acuerdo con lo expuesto por el perito Miguel Chaparro, dentro de las evidencias balísticas analizadas se encontró un cartucho de 9x19 mm. al interior de la recámara del arma Jerichó, lo que daba cuenta de que algo se interpuso en el proceso de expulsión del proyectil, compatible con un forcejeo y, por lo tanto, *“le da verosimilitud a lo relatado por la víctima”*, afirmación que no se explica y que tampoco es unívoca, puesto que la circunstancia de haberse trabado el arma no tiene relación alguna con el relato de Bravo Pigatti ni se infiere de ella el ánimo homicida, como tampoco aporta explicación sobre el lugar en que se realizaron los disparos o sobre su autor;

Sexto: Que, en cuanto al dolo con que habría actuado el acusado, teniendo en cuenta que la conducta por él desplegada *“consistente en lesionar en la pierna izquierda al afectado, por sí sola no resulta idónea para causar la muerte”*, sostiene el fallo que dicho resultado aparece como querido por el hechor o al menos conocido y aceptado, desde que, para evadir su captura, quiso hacerse del arma del funcionario encargado de su custodia, quien podía legítimamente usarla; agrega que *“el interno en tales circunstancias logró poner ambas manos en el arma, manipularla, sacarle el seguro y posicionarla directamente hacia el cuerpo de la víctima; luego, percutió varios disparos, hiriendo uno de ellos a Bravo Pigatti y sin que lograra acertar los restantes”*. El fallo no explica cómo tiene por acreditada la secuencia de hechos antes referida, sólo vuelve a aludir a la declaración del perito Chaparro respecto de que el arma se trabó producto del forcejeo, conclusión a la que arribó al encontrar en la recámara del arma un cartucho sin percutir, el que debía ser retirado manualmente para que el arma pudiera disparar nuevamente, concluyendo que ello *“da cuenta del ánimo homicida con que obró el encartado, pues en todo momento buscó hacerse del arma que el gendarme legítimamente portaba con él”*. No pareciera razón suficiente para comprobar el ánimo homicida la circunstancia de haberse trabado el arma, como tampoco puede inferirse dicho ánimo del hecho de que el acusado quisiera apropiarse del arma de su persecutor;

Séptimo: Que, conforme a lo reseñado, el fallo no proporciona los elementos necesarios para seguir su razonamiento, pues éste se funda en inferencias no explicitadas, extraídas de medios de prueba cuya interpretación no es unívoca, de modo que podrían igualmente llevar a conclusiones diversas de las que les asignó el tribunal;

Octavo: Que, por las razones anotadas, el fallo no cumple con el requisito previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues al omitir la explicación sobre la forma en que arriba a conclusiones que resultan ser claves para ello, no resulta posible reproducir el razonamiento que permitió establecer que los hechos probados constituían un delito de homicidio frustrado de funcionario de Gendarmería de Chile. Así, no siendo clara, lógica ni completa la exposición que se realiza en la sentencia sobre las inferencias que extrae de los medios de prueba que le fueron aportados, la valoración que de ellos se hace carece de razón suficiente para arribar a tales conclusiones;

Noveno: Que, el incumplimiento del referido requisito configura el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que dispone que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en esta última se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en las letras c), d) o e) del artículo 342 de dicho cuerpo legal.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 297, 372, 378, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de J.M.P.N en contra de la sentencia de diecinueve de junio del año en curso, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en autos RUC 2200131759-1, RIT 150-2023 de ese tribunal, declarándose en consecuencia que dicho fallo y el juicio oral en que recayó son NULOS, quedando el procedimiento en estado de celebrarse un nuevo juicio.

Remítase los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 1977-2023-Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante Carlos Urquieta Salazar, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B. San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 57-2023.

Ruc: 2100798775-4.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Esaú Serrano.

21.- Sentencia absolutoria por abuso sexual valora toda la prueba estimándola insuficiente para justificar el delito y la participación y que el recurso de nulidad no es una nueva instancia de análisis de los hechos. ([CA Santiago 04.08.2023 rol 3332-2023](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Términos: Fundamentación, abuso sexual, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria. No observa una contradicción a los principios de la lógica, especialmente, al de la razón suficiente que el recurrente considera vulnerado. La sentencia realiza una completa descripción de la prueba rendida, concluyendo, a partir de un análisis pormenorizado y razonado de los elementos aportados al juicio, que estos resultan insuficientes para tener por justificada, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos de la acusación y la configuración del delito y la participación. Para fundamentar esta conclusión, la sentencia realiza una exhaustiva revisión comparativa de las declaraciones de los testigos de cargo y de la defensa, como también de los peritajes, observando que ellos no ofrecen un marco de contexto y una dinámica factual que resulte congruente y consistente con los hechos imputados al encausado, sin que el Ministerio Público hubiere logrado demostrar su teoría del caso. Advierte que el recurso de anulación no constituye una nueva instancia, ni un nuevo análisis de los hechos y del derecho, sino solo una constatación de la acertada aplicación del derecho en su vertiente legal y constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales que se encuentren vigentes. (**Considerandos: 6, 7, 8**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

1º) En estos autos RUC 2100798775-4, RIT 57 - 2023, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de 13 de junio de 2023 se absolvió al acusado A.C.A.P de los cargos contenidos en la acusación fiscal, que les imputaban la autoría del delito de abuso sexual de persona menor de 14 años de edad, reiterado, acontecidos en la comuna de Maipú.

En contra de esta decisión, el Ministerio Público, a través del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Maipú-Cerrillos, don José Manuel Tejería Vargas, dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, por haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c) del artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal; y ambas normas, a su vez, en relación con el artículo 297 de dicho Código.

2º) Que el Ministerio Público dedujo acusación por los siguientes hechos:

“En fechas no determinadas, entre los meses de julio y agosto del año 2021, en varias ocasiones, en circunstancias que la víctima, el niño de iniciales L.A.M., de 5 años de edad a esa época, nacido el 26/02/2016, se quedaba al cuidado de su abuela en el domicilio de Pasaje Las Rimás N° XXX, comuna de Maipú, el imputado A.C.A.P, tío abuelo de la víctima, que visitaba dicho domicilio porque es el hermano de la abuela del niño, quedándose también a pernoctar en el lugar, realizó actos de significación sexual y de relevancia en perjuicio de la víctima, consistentes en tocar el ano del niño, introduciéndole los dedos y tocándole el pene, así como también en otras ocasiones le exhibió el pene haciendo que el niño le tocara los genitales.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito reiterado de abuso sexual de persona menor de 14 años, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 366 Bis, en relación al artículo 366 Ter, ambos del Código Penal, en el que atribuye participación al acusado, en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N°1 del Código Penal.

3º) Que como se acaba de señalar, la causal de nulidad invocada por la defensa se funda en lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y artículo 297 del mismo cuerpo legal, lo que a juicio del recurrente ha redundado en un errado juicio de absolución del acusado A.P.

Señala que el vicio de nulidad que se denuncia se verifica en el considerando Cuarto, que refiere la valoración de la prueba, y en el considerando Sexto que transcribe, donde se vulnerarían las reglas de la lógica y en particular el principio de razón suficiente, pues, a su juicio, los jueces de mayoría no han dado por establecidos los hechos de la acusación ya que la prueba de cargo les resultó insuficiente para acreditarlos.

Precisa que existe infracción al principio lógico de razón suficiente al valorar negativamente el testimonio del niño víctima, pues los jueces de mayoría estiman que este, al prestar declaración ante intermediario habilitado, niega la existencia de los hechos, sosteniendo que había mentido en sus declaraciones anteriores porque el tío le caía mal y lo maltrataba, circunstancia que a juicio de los sentenciadores impide el establecimiento de los hechos de la acusación.

Este razonamiento del tribunal -dice- no se explica ni se basta así mismo, por cuanto (a) las víctimas de estos delitos, por lo general, no cuentan todo lo ocurrido de inmediato ni de manera reiterada por las consecuencias negativas que aquello implica; (b) considerando la revictimización secundaria y los perjuicios que conlleva, no puede ser exigible para la víctima narrar una y otra vez lo ocurrido para que aquello sea reproducido de manera exacta por los testigos en un eventual juicio oral y evitar la impunidad del caso; (c) es usual que se produzca el fenómeno de la retractación, el cual es absolutamente relevante y atingente de ser ponderado cuando la víctima es un niño que ha sido vulnerado en la esfera de su simplemente señala que habría mentido, argumento que carece de todo sentido pues, sin la incorporación de la EIVG (sic), no se sabe qué dijo anteriormente; y finalmente, (e) los jueces de mayoría refieren con liviandad que no se visualiza que lo expuesto por el niño en estrados se haya debido a presiones de terceras personas, obviando que la retractación puede deberse a la excesiva extensión temporal de las investigaciones relacionadas con este tipo de hechos delictivos, los sentimientos de culpa, temor y remordimiento que siente el niño por haber sido abusado sumado a las reiteradas ocasiones en las cuales éste es “llevado” a declarar ante personas extrañas.

Sostiene que con la prueba de cargo, aún con la víctima retractada, se logró establecer (a) el contexto situacional, pues el acusado visitaba el inmueble donde ocurrieron los hechos y a veces pernoctaba en el mismo; y (b) que el niño mantuvo un relato constante y concordante, donde atribuía al acusado el hecho de haberle tocado su trasero, cuestión que le molestó porque tenía las uñas largas, una sensación que difícilmente puede ser inoculada, relato que hizo a su madre, a la médico del SML y a su padre, con quien se encontraba solo, alejado de cualquier posible influencia de su progenitora.

Expone finalmente que también hay una vulneración a la lógica al desestimarse la declaración de la madre del niño, respecto de quien los sentenciadores esgrimen una

animadversión no solo en relación al acusado, sino también respecto a su familia, acusando a Arturo Acevedo de que la había agredido también a ella sexualmente de joven, circunstancia que genera duda en cuanto a que el relato entregado inicialmente por el niño no haya sido inoculado por la madre. Esta conclusión -dice- parte de un supuesto errado y no se condice con todas las declaraciones prestadas por los testigos, quienes dan cuenta en distintos contextos y tiempo de lo que el niño les refiere. Por lo demás -añade-, resulta de toda lógica y comprensible que una persona sienta animadversión por otra que antes la agredió sexualmente, sin que aquello signifique ser una condición para inocular el relato de un hijo o hija.

Pide que se anule la sentencia y el juicio oral, determinándose el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, para que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral.

4º) Que para realizar un adecuado análisis del recurso respecto de la causal que se invoca, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone -en lo que aquí interesa- que “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley.”

Por su parte, el artículo 374 agrega: “(...) El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”.

Luego, el artículo 342 prescribe -en lo que atañe al presente asunto- que “(...) La sentencia definitiva contendrá (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, disposición esta última que dispone:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Finalmente, el artículo 385 del Código de que se trata establece: “Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dados por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”

5º) Que fijados los cuestionamientos que plantea el recurso de nulidad y el preciso marco jurídico en el que éstos deben apreciarse, resulta necesario confrontarlos ahora con el contenido de la sentencia para definir si, como sostiene el recurrente, en ella se ha faltado a los requisitos y razonamientos suficientes que éste echa en menos, vulnerando con ello la lógica y el principio de razón suficiente.

En su Considerando Cuarto, la sentencia se refiere al testimonio de doña G.C.M.A, que analiza en detalle, haciendo presente que este no logra acreditar los hechos en la forma planteada en la acusación por cuanto, en lo concerniente a la dinámica de los hechos, no refiere un contexto completo que proporcione los antecedentes necesarios demostrativos de que concurren los elementos de la figura penal que se imputa. Agrega la sentencia que, por el

contrario, la testigo refiere hechos aislados puntuales, sin indicación o mayor descripción del contexto y circunstancias en que tienen lugar, lo que evidencia una carencia del estándar probatorio mínimo necesario al efecto, todo lo cual se ha visto desvirtuado además mediante la declaración del niño de iniciales L.A.M., quien lejos de corroborar los hechos señalados por esta testigo, señaló que dichos hechos en realidad no existieron y que cuando dijo que le había afectado esa situación en realidad se debió a que estaba sufriendo otro tipo de agresiones consistentes en malos tratos, golpes y castigos.

Para los sentenciadores de mayoría, además, resulta relevante considerar que la madre del niño manifestó en audiencia una animadversión no solo en relación al acusado, sino también respecto a su familia, acusando a A.A de que la había agredido también a ella sexualmente de joven, “lo cual inevitablemente genera dudas de que dicho relato detallado por el niño, pueda ser producto de la influencia de su progenitora, pues los relatos del niño que se prestaron ante terceras personas fueron en su gran mayoría en presencia de su madre y, curiosamente, en las instancias de tratamiento reparatorio ante profesionales nunca mencionó tal transgresión.”

Se refiere también la sentencia a la declaración de la testigo R.A.S.G, profesora de educación diferencial, cuyo testimonio es considerado como objetivo y veraz ya que refiere hechos que pudo apreciar directamente. Según esta testigo, doña G.M concurrió al colegio del niño, refiriéndole que este había sufrido abusos sexuales de parte de un tío abuelo materno del niño, por lo que activó el protocolo existente en el colegio al efecto, llamando a Carabineros para que efectuara la denuncia correspondiente. Sin embargo, la misma testigo señala que nunca escuchó al niño referirse a esa situación de abusos y que tampoco notó cambios en él, más allá de aquellos que eran característicos o propios de L.A.M.

Se analiza luego el testimonio de los funcionarios de Carabineros, cabo primero don HÉCTOR NEFTALI URRUTIA ASTUDILLO y cabo primero doña SUSANA DEL PILAR ARANCIBIA MATURANA, de los que se desprende que estos tomaron conocimiento de los hechos denunciados, únicamente, a través de la madre del niño.

Luego, la sentencia revisa la pericia expuesta por la médico legista del Servicio Médico Legal, doña KARIME JAZMÍN HANANÍAS GUARNIERI, al tenor del informe pericial de sexología forense N° 941-21, destacando que de su análisis circunstanciado “no se logra la entrega de elementos suficientes, tendientes a la acreditación del ilícito por el cual se ha acusado al imputado, ya que sus conclusiones resultan compatibles tanto con la ocurrencia de los hechos, como con la inexistencia de éstos, es decir, no permiten descartarlos, ni confirmarlos, resultando solamente rescatable la circunstancia de la constatación de las lesiones que tenía el niño en su espalda y tórax, lo que guarda coherencia con el relato que efectuó L.A.M. en estrados, en relación a los castigos, golpes y maltratos que recibía de parte de su familia materna.” En cuanto a esas lesiones, además, destaca la sentencia que el niño identifica como productor de ellas a su tío Arturo; que cuando la madre intervino con su relato, el niño estaba presente; que se le preguntó específicamente al niño si sabía por qué estaba ahí, luego de lo cual este generó un relato espontáneo, sin manifestar que el tío lo hubiere mordido, sino que fue la madre la que dio esa interpretación a una lesión ovalada, interpretación que parece acertada de acuerdo a la forma y características que se podían observar de esa lesión.

En cuanto a la declaración prestada mediante videoconferencia por el niño en el juicio oral, indica la sentencia que con su relato no se logra complementar los testimonios de sus padres, ni de la médico legista, lo que impide reconstruir un contexto y una dinámica completa del o de los supuestos hechos que los testigos de oídas refirieron, lo que debilita la prueba de cargo. Peor aún -continúa el fallo-, “lejos aportar una corroboración de los mismos, [el niño] niega la existencia de tal hecho o hechos, explicando que mintió a ese respecto, debido a que ese tío le caía mal y lo maltrataba, todo lo cual impide el establecimiento de los hechos de la acusación”, enfatizando que, en su declaración, el niño dijo haber mentado sobre que le hicieron algo; que no le gusta hablar de eso, ya que se siente triste de hablar de ello; que fue sobre un tío que dijo que le hizo algo que lo tocó, pero lo único que le molestó fue que lo tirara fuerte por

el pelo; que se lo contó a su mamá y a otras personas y como era mentira después lo descubrieron; y que ya pasó tanto tiempo y que no se acuerda mucho.

Se refiere también la sentencia a la declaración del padre del menor, don H.F.A.V, concluyendo que esta tampoco resulta suficiente para el establecimiento de los hechos de la acusación, ya que en cuanto a la circunstancia que su hijo le habría referido también a él la situación de abuso que le habría afectado, se pueden observar las mismas deficiencias señaladas a propósito del testimonio de la madre del niño, con quien aún mantenía contacto tras el reciente cambio de tutela en favor del padre. Destaca también que, según el testigo, el niño le refirió agresiones por parte de la madre, la abuela y al tío, señalando que lo castigaban con correa, cuchara de palo y otros objetos, y si bien atribuye esas agresiones a su madre, también nombra a otros adultos de la familia, pero que no quiso profundizar más en esas preguntas ya que tenía conductas extrañas, que con el tiempo han derivado en una actitud más normal con su abuelo.

Continúa este análisis de la prueba con la pericia expuesta por doña YHARA NAYARETTE BRAVO BRAVO, psicóloga del PRM “Ciudad del Niño”, comuna de Maipú, al tenor del informe sobre evaluación diagnóstica y de daño de la víctima y su terapia reparatoria, mediante la cual a juicio del tribunal se logra ilustrar suficientemente respecto al nivel de daños que tenía L.A.M. Sin embargo -agrega-, “la pericia no presenta la misma claridad en relación a la fuente u origen de esos daños que afectaban al niño, ya que más allá de una mera afirmación de que emanaban principalmente de una vulneración sexual, no se aportan los fundamentos demostrativos de ello, problema que no se suscita cuando la perito refiere que también provienen esos daños en parte de la carencia afectiva y malos tratos que afectaban al niño, cuando permanecía con su familia materna, punto sobre el que se profundizó suficientemente, precisándose, que esto último lo fue superando cuando comenzó a vivir con su familia paterna.”

También se abordan las declaraciones del psicólogo, don LUIS EDUARDO FUENTES ARAVENA, y de la trabajadora social, doña SARA ALEJANDRA LETELIER GONZÁLEZ, ambos profesionales del PRM Llequén de Talca, concluyendo que, nuevamente, mediante estos testimonios tampoco se logra acreditar los hechos de la acusación, toda vez que el trabajo que refieren parte de una base o supuesto previo (el abuso sexual) respecto al cual ellos tienen que aplicar una terapia, sin una búsqueda de la dinámica de los hechos, sino solo de una eventual reparación, a lo que se suma que durante las sesiones de terapia el niño nunca les refirió los hechos que le afectaron, relativos a la agresión sexual. Precisa también la sentencia que el testigo Sr. Fuentes refirió que el menor se encontraba en un plano de la introversión para dar a conocer hechos dolorosos que le han afectado, por lo que no pudieron ser incorporados algunos antecedentes que le han afectado; que tenía retraimiento y dependencia de figuras significativas, ya que no tuvo el apoyo para ser cuidado cuando estuvo con su madre y tenía un alto nivel de agresividad con sus pares; que el niño nunca le relató el hecho que le afectó; que en el test de persona bajo la lluvia, que no hay piso o que no haya paragua son indicadores de que el niño haya estado expuesto a esas situaciones, pero que no fue concluyente por lo que se esperó que en el proceso terapéutico el niño pudiera indicar lo que le afectó; que respecto a la madre, dijo que le gustaba estar con ella, pero que sufría mal trato y golpes de su parte y que le gustaba estar con su padre; que este último le señaló que al niño lo encerraban cuando estaba con su madre y le pegaban con objetos, con una correa; y que el niño dijo que no quería estar con su madre, sin señalar más cosas ya que se pone ansioso cuando habla de ello. En cuanto al testimonio de la Sra. Letelier, quien señala que existe daño en el niño, cuyos indicadores son conductas agresivas y mucho retraimiento, pero que está mucho más estable que al comienzo y cuenta además del apoyo de su padre con un significativo apoyo de los abuelos paternos del niño; que la madre irrumpió en una ocasión en forma violenta en el programa, tirando la puerta de golpe y gritando a los profesionales y golpeando la mesa, pasando de ira al llanto fácilmente, diciendo que quería ver a su hijo; y que el niño le dijo al psicólogo en una oportunidad que no quería ver a su madre y que tal vez cuando fuera adulto podría verla.

Por último, se hace cargo la sentencia del testimonio de SAÚL SEPÚLVEDA VALENZUELA, Trabajador Social del Programa DAM Maipú, señalando que esta pericia presenta un precario contenido, atendido lo expuesto por el propio perito, quien refiere que no se utilizó la totalidad de los instrumentos necesarios, así como tampoco se efectuó la totalidad de las entrevistas requeridas, ni la visita domiciliaria correspondiente, y que nunca entrevistó al niño.

Refiriéndose luego a los testigos de la defensa, se indica que los relatos de G.A.P y don E.F.M.A, expone el fallo que sus testimonios carecen de la virtud necesaria para desacreditar los hechos de la acusación. En cuanto a la primera -dice la sentencia-, porque sus dichos en lo esencial escapan a las reglas de la lógica, ya que resulta inconcebible sostener que la madre de la víctima haya efectuado la denuncia contra el acusado motivada porque Gerardo no la quiso ir a dejar en auto, en una oportunidad, como tampoco resulta lógico que esta testigo haya estado en la época de los hechos, todo los días y las veinticuatro horas de cada uno de estos junto a su nieto L.A.M.; y respecto del segundo -Eduardo Miranda-, por cuanto sus dichos carecen de absoluta precisión, ya que sitúa como época de los hechos el año pasado, lo que no corresponde al periodo señalado en la acusación, lo que impide establecer la justificación pretendida, la que además tampoco se ajusta a las reglas de la lógica, por las mismas razones anteriores.

Respecto de la testigo doña G.E.A.P, hermana del acusado, refiere la sentencia que, según su testimonio, vivió con este último en mayo de 2021, y que después de un tiempo su hermano le contó que su hija le puso una denuncia por abuso de su hijo, lo que a su juicio nunca pasó ya que el niño nunca estuvo solo con él, y que ella es cuidadosa con los niños y no dejó nunca solos a ninguno de los niños, bajo el cuidado de Arturo. Se refiere también la testigo a la conducta agresiva de su hija, quien además solía golpear al menor y que tenía “malas juntas” en cosas de drogas.

Finalmente, se refiere la sentencia al testimonio de E.F.M.A, sobrino del acusado, quien dijo saber de una denuncia que los pilló de sorpresa y que es completamente falsa, porque al niño no lo dejaban quedarse solo con Arturo; que la denuncia la hizo su hermana G.M.A, contra su tío A.A; y que el niño de iniciales L.A.M. con quien se veía L.A.M. con Arturo, ya que no había momento en que se vieran.

6º) Que de lo reseñado se desprende que la sentencia recurrida realiza una completa descripción de la prueba rendida, concluyendo, a partir de un análisis pormenorizado y razonado de cada uno de los elementos aportados al juicio, que estos permiten resultar insuficientes para tener por justificada, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos materia de la acusación y, por tanto, la configuración del delito y la participación culpable que se le imputa al acusado.

Para fundamentar esta conclusión, la sentencia realiza una exhaustiva revisión comparativa de las declaraciones de los testigos de cargo y de la defensa, como también de los peritajes ya referidos, observando que ellos no ofrecen un marco de contexto y una dinámica factual que resulte congruente y consistente con los hechos imputados al encausado, sin que el Ministerio Público hubiere logrado demostrar su teoría del caso.

7º) Que, por lo señalado, y contrario a lo que sostiene el recurrente, los sentenciadores de mayoría llevan a cabo una ponderación de la prueba producida de forma racional e íntegra, sin que se observe una contradicción a los principios de la lógica ni, especialmente, al principio de la razón suficiente que el recurrente considera vulnerado.

En este sentido, cabe recordar que, en términos generales, la razón suficiente consiste en la concurrencia de una o más proposiciones cierta(s), de la(s) que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar; o como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, el principio de razón suficiente consiste en que cualquier afirmación o proposición que sostenga la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (entre otras, sentencias Rol N° 21.304-2015; Rol N° 26.854-2014). Se trata, por tanto, de un examen atingente a la fundamentación, en términos tales que las conclusiones del

sentenciador -en este caso sobre la participación que se da por acreditada en la forma ya dicha- resulte incompatible con una estructura racional del pensamiento o presente debilidades trascendentes. Por lo mismo, y como apunta también la Exma. Corte Suprema, “una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba con libertad, constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que planteó que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundamentar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta (...) con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación (...)” (sentencia Rol N° 15.028-2020).

Por lo anterior, y considerando que el reproche que efectúa el recurrente radica, a fin de cuentas, en su discordancia con la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba respecto de la existencia del delito referido y la participación del acusado, la causal de nulidad que se analiza no puede prosperar. Tal discrepancia, pues, no involucra en modo alguno una infracción al principio que se comenta ni, por tanto, una vulneración de las normas legales que sustentan el recurso.

8º) Que, a mayor abundamiento, y como se desprende también de lo dicho, debe advertirse que el recurso de anulación no constituye una nueva instancia. Dicho arbitrio, pues, no tiene por propósito llevar a cabo un nuevo análisis de los hechos y del derecho, sino solo una constatación de la acertada aplicación del derecho en su vertiente legal y constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; o en su caso una revisión del ajuste formal de la sentencia a los requisitos establecidos por la ley, ya mencionados.

En este caso, se ha denunciado que el fallo impugnado habría incurrido en una transgresión de la lógica, reproche que, como es obvio, tiene que sustentarse en una construcción deficiente de la sentencia y no en la existencia o inexistencia de pruebas o en el mayor o menor mérito inculpatario o exculpatario que éstas tengan, en relación con la o las infracciones que han motivado la condena o la absolución en su caso. Lo que el recurso debe referir -y la Corte dilucidar- consiste únicamente en la circunstancia de si la crítica que se formula es o no válida, esto es, la forma como la sentencia cuestionada apreció la prueba y no el mérito de la misma, pues este último examen es propio de una apelación y no de un recurso como el que nos ocupa.

El tribunal ad quem, en suma, solo debe analizar el modo como el tribunal del grado llevó a cabo su análisis de las pruebas que fundan la decisión de condena, y si éste fue completo, pormenorizado y razonado, sin realizar una valoración propia o particular de la misma a la luz del estándar que establece la ley, tanto en el artículo 342 como en el artículo 340 o en el artículo 297, todos del Código del ramo.

9º) Que, en síntesis, bajo la excusa de atacar las reglas de la lógica formal, el recurso realiza una crítica a todo el panorama probatorio de la causa, llegando a deslizar la afirmación de falta de fundamento que, como se adelantó, no es efectiva pues el fallo está suficientemente fundado.

10º) Que, en consecuencia, la conclusión de esta Corte es que no se configura el vicio de anulación invocado en forma subsidiaria, lo que determina que el recurso en examen no pueda prosperar y deba ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 273, 372, 373, 374, 380 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de 13 de junio de 2023, RUC 2100798775-4, RIT 57-2023, del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que no es nula.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal de origen, por la vía más rápida.

Redacción del abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuedé. No firma el ministro Alejandro Rivera, por encontrarse en uso de su feriado legal.

No firma la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández, por encontrarse ausente.

N° Penal -3332-2023.

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 119-2023.

Ruc: 2200776862-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mariana Bell.

22.- Anula juicio y sentencia y excluye toda la prueba obtenida de un control de identidad por falta de indicio y vulneración al debido proceso ya que la policía concurre al lugar indicado sin constatar la venta de droga. ([CS 18.08.2023 rol 119.447-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.373 a; CPR ART.6; CPR ART.7.

Términos: Microtráfico, recurso de nulidad, infracción sustancial de derechos y garantías, debido proceso, control de identidad.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensoría, e invalida sentencia y juicio oral, y excluye toda la prueba obtenida. Como ya lo ha señalado, el Código Procesal Penal regula las funciones investigativas de la policía, y le entrega cierto nivel de autonomía para tales actuaciones. El fallo considera que la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente, consistente en la denuncia de una vecina quien no quiso identificarse, y alertó que en las inmediaciones del lugar había un sujeto vendiendo droga. En este escenario, el fundamento para el control de identidad, consistente en la verificación de la presencia de un sujeto en un lugar, proporcionada por una persona que no declaró, es sindicación que ex ante, carece de relevancia, al no advertir elementos precisos de la comisión de ilícito alguno, no constatado por los policías al constituirse en el lugar, lo que configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante, vulnerando el derecho al debido proceso, como se ha señalado reiteradamente, exigencia que supone que cada autoridad actúe dentro de sus atribuciones, conforme los artículos 6 y 7 de la Constitución que en este caso no ocurrió. **(Considerandos: 6, 9, 11, 13, 14)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N°2.200.776.862-5, RIT N° 119.447-2022 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se condenó al acusado S.G.B.M, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa a beneficio fiscal de diez unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales correspondientes, en su calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, perpetrados el día 10 de agosto de 2022, en la comuna de San Miguel, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el treinta y uno de julio último, disponiéndose -

luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 inciso 5º y N° 7 literales b) y c) de la Constitución Política del Estado, artículo 7.2 y 7.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 9 N°1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haberse infringido su derecho al debido proceso y su libertad ambulatoria, desde que los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad y registraron sus pertenencias, sin que haya concurrido un indicio en los términos exigidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Expone que la norma procesal en cuestión, se refiere a casos fundados en que exista un indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo, hipótesis que no se verifica en la especie, en cuanto la práctica de dicha actuación autónoma se basó en la información entregada por una mujer que transitaba en el sector, respecto de quien no existe registro alguno, indicando que en una intersección determinada –que precisa- se encontraba un individuo vendiendo droga, el que vestía polerón rojo, jeans y portaba un banano color negro. Al concurrir funcionarios policiales a la arteria indicada, ven a un sujeto vestido de la forma descrita, procediendo a efectuar un control de identidad investigativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, registrando sus vestimentas, siendo sorprendido en posesión de la droga incautada, lo que motivó a su detención.

De acuerdo al razonamiento del tribunal, la denuncia anónima constituye un indicio idóneo que autoriza la limitación de las garantías fundamentales en juego, no exigiendo que ésta deba ser corroborada por lo que observen directamente los funcionarios policiales, quienes, además, no dejaron registro alguno de la denunciante.

A juicio de la defensa, esa interpretación es incorrecta, desde que los funcionarios policiales pueden recibir denuncias anónimas y realizar diligencias autónomas, siempre que corroboren la conducta denunciada por sus propios sentidos, lo que no ocurre en los hechos, ya que ningún funcionario policial declara haber visto alguna conducta siquiera indiciaria de la comisión del delito de tráfico en pequeñas cantidades.

Termina solicitando la invalidación tanto del juicio oral como de la sentencia en él recaída, y que se excluya toda la prueba de cargo que guarde relación con los elementos del delito que fueron incautados con infracción de garantías constitucionales;

2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 10 de agosto del año 2022, en horas de la tarde, en la comuna de San Miguel, en calle Santa Fe con intersección con Avenida Macaroff, funcionarios de Carabineros detienen en situación de flagrancia al imputado S.G.B.M , quien mantenía en su poder, guardaba y poseía 8 bolsas contenedoras de cocaína clorhidrato con un pesaje bruto de 6 gramos 100 miligramos y además de dinero en efectivo \$163.050, todo ello sin contar con la autorización de la autoridad competente, detención que se logra tras denuncia de un recurrente en cuanto a que en dicho lugar el imputado vendía droga”.*

3º) Que es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de cinco testigos, todos funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado. En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo, que el actuar policial, en cuanto realizaron un control de identidad al encartado, no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“...En este caso, los funcionarios policiales dieron cuenta de la información proporcionada por una mujer, que por razón de seguridad y temor a represalias no quiso identificarse, que les informó de las características de un sujeto que estaba cometiendo un delito, concurriendo los funcionarios al lugar, verificando que el acusado mantenía las mismas características, no ubicando a más personas que reunieran aquellas, encontrando en el banano que portaba, sustancias dubitadas como ilícitas, por lo que se le condujo a la unidad y se verificó con la prueba de campo la naturaleza de aquella, siendo detenido.[...]

Respecto a la eventual omisión de los funcionarios de identificar a la denunciante anónima, la legislación refiere que sólo en el evento de solicitarle su identificación en el marco del artículo 85, esto es, un control de identidad, si aquella se negare, podrá ser detenida como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. No existe, por ello, en el marco de la realización de una denuncia, la obligación de identificarse, máxime en cuanto a lo indicado por los funcionarios policiales, quienes refirieron que la persona que se les acercó les señaló que aquella era vecina del sector, por lo que es posible presumir un fundado temor a represalias por parte del acusado, en el evento de tener que proporcionar su identidad”.

4°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa;

6°) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos;

8°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

9°) Que, al sostenerse en el recurso que en el presente caso no se verifica el indicio requerido en el artículo 85 del Código Procesal Penal para que funcionarios policiales pudieran haber controlado válidamente la identidad de una persona, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.

En tal sentido, el fallo considera que la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente, consistente en la denuncia efectuada por una vecina del sector quien no quiso identificarse por temor a represalias, quien *-según lo sostenido por los cinco funcionarios policiales que declararon en juicio-*, los alertó que en las inmediaciones del lugar había un sujeto que estaba vendiendo droga, que vestía un polerón rojo, jeans y portaba un banano color negro;

10°) Que, dado que el tribunal tuvo por cierta la existencia de dicho comunicado, cabe analizar si ésta satisface los presupuestos previstos por el legislador, que legitiman la restricción a las garantías fundamentales que su ejercicio conlleva. Sobre el particular, como esta Corte ha señalado reiteradamente, *"Los indicios a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma -pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control-, respecto de una persona 'determinada'. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas -directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.- que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad"* (SCS Rol N° 62.131-16 de 10 de

noviembre de 2016; Rol N° 6067-18 de 17 de mayo de 2018 y Rol N° 8884-18 de 5 de julio de 2018);

11°) Que, en este escenario, el fundamento esgrimido por los funcionarios policiales para el control de identidad, consistente en la verificación de la presencia de un sujeto en un lugar, cuya ubicación y características de vestimentas les fueron proporcionadas por una persona que no declaró en juicio, la que además refirió que éste se encontraba vendiendo droga, sindicación que desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría vendiendo drogas, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos *-un sujeto que vestía un polerón rojo, jeans y portaba un banano negro-* configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad;

12°) Que, conforme a lo que se viene razonando, cabe destacar que del contenido de una denuncia anónima deben emanar datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características de vestuario del imputado y el lugar donde aquel se encontraba, lo que solo sirvió para su localización;

13°) Que, así las cosas, por haberse sometido al acusado a un control de identidad sin el concurso de un indicio objetivo de que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia y, consecuentemente, permitieran a la policía el registro del imputado, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando su derecho a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

En efecto, tal como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en relación a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (SCS Rol N° 1502-19, de 28 de febrero de 2019, Rol N° 30582-20, de 25 de mayo de 2020 y Rol N° 62.855-2020, de 14 de julio de 2020);

14°) Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este

caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad parcial del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo;

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido a favor de S.G.B.M y, en consecuencia, SE INVALIDA la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, como el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2.200.776.862-5 y RIT N° 119-2023, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en cuanto por ella se condena al recurrente como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades drogas, restableciéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose respecto de los cargos formulados por dicho ilícito, la totalidad de la prueba obtenida con infracción de garantías constitucionales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Suplente Sra. Quezada.

Rol N° 119.447-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 240-2022.

Ruc: 2100283202-7.

Delito: Secuestro y violación.

Defensor: Lientur Hevia.

23.- Anula juicio y sentencia y retrotrae a estado de acusación en tanto la reapertura de la investigación no cumplió con el artículo 257 del CPP y permitió reformular y deducir nueva acusación en perjuicio del imputado. ([CS 21.08.2023 rol 133.131-2023](#))

Norma asociada: CP ART.361 N°1; CP ART.141; CPP ART.257; CPP ART.373 a.

Términos: Violación, recurso de nulidad, infracción sustancial de derechos y garantías, derecho de defensa, reapertura de la investigación.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensoría, anula juicio y sentencia que condenó por secuestro con violación y violación, y retrotrae al estado de tener por presentada la acusación. A la primera acusación, el delito de secuestro con violación no había sido formalizado, y una vez expirado el plazo de investigación se dedujo querrela y se pidió la reapertura para las diligencias solicitadas, y posteriormente, se reformuló al imputado, que condujo a la segunda acusación, conocida en el juicio oral que motiva este arbitrio. El tenor expreso del artículo 257 del Código Procesal Penal, no faculta al juez para disponer nuevas diligencias, sino únicamente las solicitadas y no realizadas por el fiscal, con el fin de controlar que haya cumplido con el principio de objetividad. La decisión de reabrir la investigación, por diligencias solicitadas por la querellante, expirado el plazo de investigación, no responde a las causales que taxativamente establece el citado artículo 257, y permitieron modificar los hechos de la formalización y acusación primigenia, en perjuicio de los derechos y garantías del imputado, de ser juzgado en un plazo razonable y producir prueba de descargo, por hechos no legalmente vinculado, motivando una nueva acusación perjudicial. (**Considerandos: 4, 5, 6, 8, 9**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de seis de junio del año dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.100.283.202-7, RIT 240-2022, condenó a Ignacio D.C.C a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales y ordena la inclusión de su huella genética en el registro de condenados en calidad de autor del delito de secuestro con violación y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales, como autor del delito de violación, ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado, en perjuicio de B.E.Z, perpetrados en dicha jurisdicción.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de uno de agosto del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta de manera principal en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Denuncia que, en el caso de marras, aparece de manifiesto que existe una doble vulneración a las garantías del debido proceso y el derecho a defensa material.

La primera infracción se produce en cuanto se dio lugar a la reapertura de la investigación no cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el artículo 257 del código adjetivo, pues no se trataba de diligencias específicas pedidas por la querellante, de las cuales nunca quedó establecido la fecha en que se solicitaron, ni tampoco si éstas fueron rechazadas por el Ministerio Público o si hubo algún tipo de pronunciamiento al respecto. Las diligencias en las cuales el querellante señala, con algún grado de especificidad, corresponden a la toma de muestra de ADN del imputado y la declaración de la víctima. Sin embargo, la primera, se trató de una diligencia solicitada por el Ministerio Público y no una diligencia pendiente, que haya sido negada a la querellante y la segunda, se trató de la declaración de la víctima, la cual corresponde a una diligencia que ya existía en la carpeta investigativa antes de la presentación de la querrela misma y la presentación de patrocinio y poder por parte de la víctima.

La segunda vulneración denunciada corresponde a la interpretación que efectúa el tribunal del grado en torno al artículo 257 del compendio adjetivo y la reformalización efectuada en contra de su defendido, por cuanto dicha norma se refiere, específicamente, a la práctica de diligencias determinadas, mas no a la posibilidad del Ministerio Público de imputar a su defendido un nuevo delito, mediante su reformalización, toda vez que la defensa se vería privada de la posibilidad real de pedir diligencias, dado el tenor del 257, norma que se refiere a la práctica de diligencias solicitadas por la querellante durante la investigación. En este sentido, la norma no otorga posibilidad a la defensa de pedir diligencias para desvirtuar una nueva imputación penal posterior a la reapertura de la misma. Lo anterior quedó de manifiesto en el momento en que la defensa pidió copia de las fotografías del informe sexológico a que hace alusión el hecho N° 1 de la acusación, por la cual la querellante pidió la reapertura al Ministerio Público, lo cual fue rechazado por el persecutor bajo el mismo argumento que se expuso anteriormente y posteriormente, rechazado por el propio tribunal para obligar, vía cautela de garantías, a la práctica de diligencias específicas respecto a la prueba pericial por el delito de secuestro con violación, hecho por el cual se reabrió investigación y se lo reformalizó.

Lo anterior provocó un perjuicio a la defensa, que en ningún momento pudo ser subsanado durante la tramitación de la investigación y que significó a su defendido ser condenado por un delito de secuestro con violación, respecto del cual la defensa no pudo solicitar diligencias. El vicio denunciado provocó que el Ministerio Público formalizara al acusado por un nuevo delito, no incluido en la formalización realizada dentro de plazo, no pudiendo la defensa solicitar diligencias para controvertir el delito contenido en esta nueva imputación, por cuanto el art 257 del código adjetivo no lo permite. A su vez, esta nueva imputación fue incorporada en la acusación fiscal, incorporada por resolución de la Corte de San Miguel y, finalmente, valorada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante para condenar al acusado como autor del delito de secuestro con violación, por lo que pide invalidar el juicio oral y la sentencia, anulando también la audiencia de reapertura de la investigación de fecha 23 de noviembre del 2021 y, consecuentemente, se retrotraigan los antecedentes hasta el estado procesal de tener la acusación presentada en los términos que fue realizada con fecha 5 de noviembre del 2021.

Segundo: Que, de forma subsidiaria, funda su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) en relación con el artículo 342, letra c) y en relación con el artículo 297, inciso 1°, todos del Código Procesal Penal. Sostiene la infracción al principio lógico de la razón suficiente, en relación al sub principio de corroboración y al principio de no contradicción.

Explica que, de los hechos expuestos en la sentencia, no cabe duda que ha quedado acreditado lo referente a la existencia de una relación sexual entre imputado y víctima; que

ambos, el día del hecho N° 1 y el hecho N° 1 de la acusación, estaban presentes en un mismo lugar y, que los dos, tanto en el hecho N° 1 como en el hecho N° 1, consumieron drogas y alcohol. No obstante, lo anterior, la valoración efectuada de las circunstancias que rodean al hecho se hizo atentando, directamente, contra el principio de no contradicción.

Afirma que el núcleo fáctico de la imputación del hecho N° 1, se refiere a la privación de la libertad ambulatoria contra la voluntad respecto de la víctima en un espacio cerrado, en donde ésta no podía o no tenía los medios para huir, además de haber sido accedida carnalmente por medio de la fuerza o la intimidación, mismas circunstancias que debe estar presente en el hecho N° 2 para que el tribunal pueda condenar por el delito de violación.

En el alegato de clausura se hizo presente, por la defensa, todas las inconsistencias en el testimonio de la víctima y la falta de corroboración con la prueba pericial y especialmente en lo referido a la prueba testimonial y en específico a las declaraciones de los familiares de la víctima, yerros que inciden sobre algo que no es baladí sino que tiene directa relación sobre la distinción, por una parte, entre una conducta no típica ni antijurídica, como lo es una relación sexual, en relación a lo que sí es una conducta típica y antijurídica, como lo sería una violación de mayor de 14 años. En este punto resulta clave el análisis que se haga respecto a las modalidades de la conducta, en este caso, si efectivamente se usó fuerza o intimidación y si la víctima estaba en condiciones reales para oponerse. Afirma que, la propia declaración de la víctima —la cual se transcribe de forma íntegra para una mejor comprensión— no se condice en aspectos fundamentales en lo referente a las modalidades de comisión del delito de violación.

En torno a la infracción al principio lógico de la razón suficiente, señala que el testimonio de la víctima tenía inconsistencias referidas al hecho acreditado, esto es, la hipótesis fáctica de cómo escapó del sitio del suceso que se indica en la acusación, no es la misma acreditada en el hecho que el tribunal dio por acreditada.

En cuanto a las modalidades de comisión del delito de violación, existe una falta de corroboración del testimonio de la víctima con la prueba pericial, ya que narra una hipótesis fáctica de forcejo y violencia, la cual no se refleja en los informes sexológicos de los dos hechos, ni en los datos de atención de urgencia, respectivos. A mayor abundamiento, la sobrina de la víctima, dio cuenta de lesiones y modalidades propias de un delito de violación que habría sufrido la víctima, lo cual no se reflejan en el testimonio de la propia víctima, la madre de ésta y su hermana, todos ellos testigos de oídas en un mismo momento.

Por otro lado, los sentenciadores atentaron contra el principio de no contradicción desde que se señaló que las declaraciones de los testigos presenciales permitían corroborar el relato de la víctima, pero luego, párrafos más adelante en la sentencia, relativiza el valor de éstos en cuanto a los “supuestos yerros” que habría estado buscando la defensa, que en nada afectan en lo medular la credibilidad del relato de la víctima. En torno a los cuestionamientos que efectúa defensa, resultaría clave el hecho que el tribunal dio por acreditado el hecho que imputado obligaba a la víctima a consumir droga, pero la cuestión es cómo ello se relaciona con las modalidades de comisión del delito señaladas en el artículo 361 del Código Penal, por lo que solicita anular el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo octavo tuvo por acreditado en lo que respecta al hecho N° 1 que, “...el día 30 de enero de 2021, B.E.E.Z, concurrió al domicilio de Ignacio D.C.C, ubicado en Domingo Santa María al costado de la línea férrea, comuna de El Monte, y al día siguiente en instantes en que ella disponía a retirarse, C.C le impidió su salida, dejándola encerrada con candado, la obligó a drogarse para accederla carnalmente vía vaginal en reiteradas ocasiones, donde la mantuvo cautiva hasta el día domingo 7 de febrero de 2021”; en tanto, en lo que respecta al hecho N° 2, estableció que, “...el día 24 de marzo de 2021, en horas de la tarde B.E.E.Z transitaba por calle Domingo Santa María en intersección con la línea férrea comuna de El Monte, y de improviso se presentó I.D.C.C con quién había mantenido una

relación sentimental, portando un cuchillo con el que la amenazó y la llevó hasta su domicilio ubicado en la orilla de la línea férrea, amedrentándola con un cuchillo para accederla por vía vaginal”.

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos, en relación al hecho N° 1, del delito de secuestro con violación, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final en relación al artículo 361, N° 1 y 2 en grado de desarrollo consumado; y, en lo que respecta al hecho N° 2, del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

Cuarto: Que, el 25 de marzo de 2021 el Ministerio Público formalizó al acusado en calidad de autor del delito de robo con violación, ilícito por el cual se formuló acusación el 5 de noviembre del mismo año. En la audiencia de formalización el ente persecutor optó por agrupar dicha investigación con aquella, no judicializada, que se encontraba bajo el RUC 2.100.126.046-1, por hechos presuntamente constitutivos del delito de secuestro con violación.

Por resolución de 28 de octubre de 2021, y atendido el estado procesal de la causa, de acuerdo al artículo 185 del código del ramo y no siendo efectivo que la segunda investigación se hubiese judicializado, el Juzgado de Garantía negó lugar a separación de las investigaciones. Es un hecho cierto que al momento de presentar la primera acusación en estos antecedentes, la investigación por el presunto delito de secuestro con violación no había sido objeto de una formalización en contra del imputado.

Quinto: Que, una vez expirado el plazo de investigación y, habiendo la defensa solicitado el apercibimiento de cierre de la misma, se dedujo querrela. En virtud de diligencias que fueron pedidas en razón de dicho libelo, es que se solicitó la reapertura de la investigación y posteriormente, se verificó la reformalización del imputado, lo que condujo a la segunda acusación que fue conocida en el juicio oral que motiva este arbitrio.

Sexto: Que de acuerdo al tenor expreso del artículo 257 del código adjetivo, la reapertura de la investigación persigue la realización de diligencias precisas de investigación que, oportunamente, se hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o, respecto de las cuales, no se hubiere pronunciado. En el evento que el juez de garantía acogiere dicha solicitud, ordenando al fiscal la reapertura de la investigación y procediendo al cumplimiento de dichas diligencias dentro de un plazo, que podrá ser ampliado por una sola vez.

La norma en análisis impide al juez decretar, entre otras, diligencias que, en su oportunidad, se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o un hecho imputable a los mismos. Es decir, dicha norma no faculta al juez para disponer nuevas diligencias de investigación, sino únicamente aquellas ya solicitadas por las partes y no realizadas por el fiscal. Esta atribución judicial tiene por fin controlar que el Ministerio Público haya cumplido debidamente con el principio de objetividad e investigado todos aquellos hechos y circunstancias pertinentes alegados por las partes a través de sus solicitudes de investigación (Horvitz, María *et al*, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, 1ª ed, 2003, Editorial Jurídica de Chile, p. 579).

Séptimo: Que, si bien la decisión de formalizar la investigación es una facultad privativa del Ministerio Público, la denominada “reformalización”, corresponde a una práctica que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal y que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional —pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial— y, su procedencia debe ser conjugada con los derechos y garantías procesales que están establecidas en favor del imputado.

Octavo: Que, del mérito de los antecedentes, aparece que la decisión de reabrir la investigación, fundado en las diligencias solicitadas por la querellante luego de expirado el plazo de investigación, no responde a las causales que taxativamente establece el artículo 257 citado. En virtud de lo anterior, las nuevas diligencias pedidas extemporáneamente, permitieron modificar los hechos de la formalización —y de la acusación fiscal primigenia— en

perjuicio de los derechos y garantías aseguradas al imputado, máxime si, a dicha etapa acusatoria inicial, la investigación por el presunto delito de secuestro con violación no había sido judicializada, lo que importa limitar los derechos de la defensa, afectando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a poder producir prueba de descargo por hechos, respecto a los cuales, no estaba legalmente vinculado judicialmente.

Noveno: Que, en la reapertura de la investigación decretada en audiencia de 9 de noviembre de 2021, se resolvió favorablemente respecto de la solicitud de diligencias que no reunían los requisitos establecidos, perentoriamente, en el artículo 257 del compendio procesal penal, ocasionando una nueva formalización por hechos que, al cierre de la investigación no se encontraban judicializados. Lo anterior, permitió motivar una nueva acusación en perjuicio de los derechos y garantías, asegurados por la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales sobre la materia en favor del imputado, razón por la cual se acogerá el recurso de nulidad por la causal principal deducida.

Décimo: Que, en virtud de lo anteriormente resuelto, se omitirá pronunciamiento respecto de la causal deducida a título subsidiario, por resultar inconducente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación del acusado Ignacio D.C.C, en contra de la sentencia de seis de junio del año dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 240-2022, RUC 2.100.283.202-7, los que, en consecuencia, se anulan, retrotrayéndose la causa al estado de tener por presentada la acusación del ente persecutor de 5 de noviembre de 2021, debiendo un Juez de Garantía, no inhabilitado, proceder a dictar las resoluciones que en derecho resulten procedentes para dar cumplimiento a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Nº 133.131-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Soledad Melo L. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4128-2022.

Ruc: 2210040675-K.

Delito: Conducción con patente oculta, estafa.

Defensor: Natalia Fernández.

24.- Confirma sobreseimiento definitivo por el artículo 250 letra a) del CPP al no existir intención de ocultar la patente ni tampoco estafa residual al no acreditarse el engaño propio de dicho fraude. [\(CA San Miguel 04.08.2023 rol 924-2023\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.192 e; CP ART. 473; CPP ART.250 a.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, conducción con patente oculta o alterada, estafa, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, compartiendo los fundamentos del juez de la instancia, en orden a que los antecedentes reunidos resultan insuficientes para configurar los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal contemplado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, al no haber ocultación de la placa patente, así como tampoco existir la intención de ocultar y, por consiguiente, tampoco existiría el delito de estafa, al no acreditarse el engaño, elemento propio del fraude residual del artículo 473 del Código Penal. La querellante Concesionaria Autopista Central S.A sostuvo que la placa patente sí se encuentra oculta, lo que no fue advertido por el Tribunal, vulnerando el bien jurídico que protege la norma, indicando que vehículo, debido a que posee un artefacto que permite inclinarla hacia el piso, lo que obstaculiza su plena percepción. Respecto del delito de fraude residual, no se hizo mayores menciones, y se encuentra configurado al existir un engaño, de ocultar la patente, que genera un error en las medidas de identificación que posee la Autopista, evitando así el cobro al querellado, quien puede transitar de forma gratuita y fraudulenta. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la querellante Concesionaria Autopista Central S.A., dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada en audiencia ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo y total en la causa RIT 1-4128-2022, RUC 2210040675-K, sobre delito de conducción de vehículo motorizado con patente oculta y fraude residual, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, seguida contra M.S.B.O.

Funda sus alegaciones en el agravio que le provoca la resolución apelada debido a que *“la placa patente sí se encuentra oculta, lo cual no fue advertido por el Tribunal, vulnerando con*

ello el bien jurídico que se busca proteger con la norma indicando que “bajo cualquier parámetro objetivo, es imposible para cualquier otro conductor, patrullero, policía, pórtico de la Sociedad Concesionaria o peatón, visualizar la placa patente del vehículo en cuestión, debido a que éste posee un artefacto que permite inclinarla hacia el piso, lo que obstaculiza su plena percepción”. Agrega que, respecto del segundo delito de la querrela -fraude residual- no existen mayores menciones siendo que este se encuentra configurado al existir un engaño consistente en ocultar la placa patente, lo que genera un error en las medidas de identificación que posee la Autopista evitando así cualquier tipo de cobro al querrellado, quien puede así transitar de forma gratuita y fraudulenta, verificándose un perjuicio patrimonial y una disposición patrimonial de tipo pasiva.

Segundo: Que la presente causa se inició por querrela de 16 de agosto de 2022, interpuesta por Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., en contra de M.S.B.O, en calidad de autor, en grado consumado, de los delitos de conducción de vehículo con placa patente oculta o alterada y fraude residual. La querrela se funda en que el día 29 de abril de 2022, el querrellado, circuló por el tramo de la Ruta 5 de la autopista u obra pública concesionada “Norte-Sur”, en tránsito de sur a norte a la altura del pórtico N°31, correspondiente a la comuna de San Miguel, en el vehículo de su propiedad PPU DXXX.XXX, marca Benelli, modelo TNT 300, año 2016, color negro, ocultando su placa patente trasera y delantera, a través de una maniobra que califica de fraudulenta ya que estuvo destinada a evitar que la circulación del vehículo sea registrada a través del sistema automático de Televía, en base al cual se efectúan los cobros que corresponden a dichos tránsitos, en la medida que al estar ocultas ambas patentes, se impidió la lectura completa de sus letras y números.

Tercero: Que, el tribunal *a quo* declaró admisible la querrela el 18 de agosto de 2022, siendo remitida al Ministerio Público. Con fecha 6 de febrero de 2023, el ente persecutor solicitó que se decretara el sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal. El tribunal dispuso que la audiencia respectiva se verificara el 31 de marzo del mismo año, en la que se discutió la reapertura de la investigación, cuestión que fue rechazada por el tribunal y se decretó el sobreseimiento en los términos ya indicados.

Cuarto: Que el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 dispone “Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”. A su vez, el artículo 473 del Código Penal señala “El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo...”.

Quinto: Que esta Corte, comparte los fundamentos del juez de la instancia, en orden a que los antecedentes reunidos resultan insuficientes para configurar los elementos objetivos y subjetivos que exige el tipo penal contemplado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, al no haber ocultación de la placa patente, así como tampoco existir la intención de ocultar y, por consiguiente, tampoco existiría el delito de estafa, al no acreditarse el engaño, elemento propio del fraude residual.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 253, 365 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Redactada por la ministra (s) M. Alejandra Rojas C. Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 924-2023 Penal

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por la ministra Ma. Alejandra Rojas Contreras e integrada por la ministra (s) Alondra Castro Jiménez y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma la ministra Castro, por estar con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, tampoco lo hace el señor Misseroni por no haber sido convocado.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4899-2021.

Ruc: 2110050905-6.

Delito: Falso testimonio.

Defensor: Mitzi Jaña.

25.- Confirma sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) del CPP toda vez que no se configura falso testimonio al no tratarse de dichos vertidos en juicio y objeto de interrogación o conainterrogaciones. ([CA San Miguel 23.08.2023 rol 1430-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 206; CPP ART.250 a.

Términos: Tipicidad, falso testimonio, recurso de apelación, querella, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de las querelladas. Del mérito de los antecedentes y lo expuesto en la vista del recurso, tal como concluye el tribunal *a quo*, no es posible sostener que los hechos descritos en la querella sean constitutivos del delito de falso testimonio, desde que, si bien los dichos atribuidos a las querelladas pudieran develar imprecisiones, lo cierto es que no llegan a satisfacer el tipo penal del artículo 206 del Código Penal. Las incongruencias quedarían evidenciadas al contrastar los testimonios que las contienen con declaraciones de la carpeta investigativa, mas no en versiones incorporadas como prueba en la audiencia, y no se trata de dichos vertidos en juicio que, hubiesen permitido ejercer las facultades de la ley procesal penal, y dotarlos del peso que supone haber pasado por las interrogaciones y conainterrogaciones. Y destaca que las diligencias que la querellante echa de menos, involucran la ubicación de personas que, salvo una, no fueron habidas, y la contactada expuso no querer declarar y no recordar los hechos sobre los que trataría su eventual declaración, atendido el tiempo transcurrido, apareciendo acertada la decisión de la juez de que se configura la hipótesis del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que del mérito de los antecedentes y lo expuesto en la vista del recurso, tal como concluye el tribunal *a quo*, no es posible sostener que los hechos descritos en la querella sean constitutivos del delito de falso testimonio, desde que si bien los dichos atribuidos a las querelladas pudieran develar imprecisiones, lo cierto es que no llegan a satisfacer la hipótesis del tipo penal respectivo del artículo 206 del Código Penal en cuanto a que: “El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción(...)”

2º) Que junto con lo anterior es pertinente resaltar que las “incongruencias” a las que aludió el apelante en estrado quedarían evidenciadas al contrastar los testimonios que las contienen con declaraciones que obran en la carpeta investigativa, mas no en versiones incorporadas como prueba en la audiencia, de manera que no se trata, en definitiva, de dichos vertidos en juicio que, por lo mismo, hubiesen permitido el ejercicio de las facultades y cargas

previstas por la ley procesal penal a los efectos de dotarlos del peso que supone haber pasado por las interrogaciones y contrainterrogaciones realizadas ante el tribunal de la causa.

3°) Que cabe destacar todavía que las diligencias que la querellante echa de menos involucran la ubicación de personas que, salvo una, no fueron habidas, y aquella que fue contactada expuso no querer declarar y no recordar los hechos sobre los que trataría su eventual declaración, atendido el tiempo transcurrido desde que estos acontecieron.

4°) Que de lo que se ha dicho se deriva que aparece acertada la decisión de la juez de primera instancia en orden a que en la especie se configura la hipótesis del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250 letra a), 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de once de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT 4899-2021, que sobreseyó total y definitivamente la causa respecto de las querelladas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° 1430-2023 Penal.

Ruc: 2110050905-6

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





Término	Página
Abuso sexual	p.74-81
Apremios ilegítimos	p.40-42
Arresto domiciliario total	p.26-27
Conducción con patente oculta o alterada	p.93-94
Conducción sin la licencia requerida	p.17-18
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.19
Control de identidad	p.82-87
Cuasidelitos	p.13-14
Daños	p.26-27
Debido proceso	p.82-87
Delito frustrado	p.61-67 ; p.68-73
Derechos de la mujer	p.15-16
Detención ilegal	p.28-29
Errónea aplicación del derecho	p.61-67
Estafa	p.43-48 ; p.93-94
Etapa intermedia	p.11-12
Exclusión de prueba	p.11-12
Extinción de la responsabilidad penal	p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.93-94
Falso testimonio	p.95-96
Fundamentación	p.43-48 ; p.74-81
Homicidio simple	p.68-73
Hurto simple	p.15-16 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37
Inadmisibilidad	p.13-14 ; p.40-42
Incidencias	p.13-14
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.11-12 ; p.82-87
Internación provisional	p.24-25 ; p.26-27 ; p.38-39
Internación provisoria	p.20-21
Interpretación de la ley penal	p.19 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.36-37
Iter criminis	p.61-67
Lesiones menos graves	p.11-12 ; p.13-14
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.15-16 ; p.17-18 ; p.19
Medidas cautelares	p.38-39

Medidas cautelares personales	p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27
Microtráfico	p.28-29 ; p.82-87
Parricidio	p.49-60
Prescripción de la pena	p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37
Principios y garantías procesales	p.49-60 ; p.68-73
Prisión preventiva	p.20-21 ; p.22-23 ; p.28-29
Querrela	p.95-96
Reapertura de la investigación	p.13-14 ; p.40-42 ; p.88-92
Reclusión nocturna	p.17-18
Reclusión parcial	p.15-16 ; p.17-18
Recursos - Recurso de amparo	p.38-39
Recursos - Recurso de apelación	p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.17-18 , p.19 ; p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-29 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37 ; p.40-42 ; p.93-94 ; p.95-96 ;
Recursos - Recurso de hecho	p.40-42
Recursos - Recurso de nulidad	p.43-48 ; p.49-60 ; p.61-67 ; p.68-73 ; p.74-81 ; p.82-87 ; p.88-92
Remisión condicional de la pena	p.19
Robo con violencia o intimidación	p.20-21 ; p.24-25
Robo en lugar habitado	p.22-23
Robo en lugar no habitado	p.61-67
Sentencia absolutoria	p.43-48 ; p.49-60 ; p.74-81
Sobreseimiento definitivo	p.34-35 ; p.93-94 ; p.95-96
Tipicidad	p.95-96
Valoración de prueba	p.43-48 ; p.49-60 ; p.68-73 ; p.74-81

Norma	Página
CP art. 150 D	p.40-42
CP art. 206	p.95-96
CP art. 21	p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35
CP art. 366 bis	p.74-81
CP art. 391 N° 1	p.49-60

CP art. 399	p.11-12
CP art. 436	p.20-21 ; p.24-25
CP art. 440 N° 1	p.22-23
CP art. 442 N° 2	p.61-67
CP art. 446	p.36-37 ; p.30-31
CP art. 446 N° 3	p.15-16 ; p.32-33 ; p.34-35
CP art. 473	p.43-48 ; p.93-94
CP art. 484	p.26-27
CP art. 492	p.13-14
CP art. 7	p.61-67
CP art. 94	p.30-31 ; p.32-33
CP art. 97	p.19 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37
CP art. 98	p.34-35
CP art. 99	p.34-35
CP ART.436	p.38-39
CPP art. 122	p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27
CPP art. 132	p.28-29
CPP art. 139	p.22-23 ; p.26-27
CPP art. 140 letra a	p.28-29
CPP art. 140 letra b	p.28-29
CPP art. 140 letra c	p.20-21 ; p.22-23 ; p.26-27
CPP art. 155 letra a	p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25 ; p.26-27
CPP art. 155 letra c	p.22-23
CPP art. 155 letra d	p.20-21 ; p.22-23 ; p.24-25
CPP art. 155 letra g	p.22-23
CPP art. 250 letra a	p.93-94 ; p.95-96
CPP art. 250 letra d	p.34-35
CPP art. 257	p.13-14 ; p.40-42 ; p.88-92
CPP art. 276	p.11-12
CPP art. 297	p.43-48 ; p.49-60 ; p.68-73 ; p.74-81
CPP art. 342	p.61-67
CPP art. 342 letra a	p.61-67
CPP art. 342 letra b	p.61-67

CPP art. 342 letra c	p.43-48 ; p.49-60 ; p.61-67 ; p.68-73 ; p.74-81
CPP art. 342 letra d	p.61-67
CPP art. 342 letra e	p.61-67
CPP art. 369	p.40-42
CPP art. 370	p.13-14 ; p.40-42
CPP art. 373 letra a	p.82-87
CPP art. 373 letra b	p.49-60 ; p.61-67
CPP art. 374 letra e	p.43-48 ; p.49-60 ; p.68-73 ; p.74-81
CPP art. 458	p.38-39
CPP art. 464	p.26-27
CPP art. 5	p.19 ; p.82-87
CPP art..464	p.38-39
CPR art. 21	p.38-39
CPR art. 373 letra a	p.88-92
CPR art. 6	p.82-87
CPR art. 7	p.82-87
DL2859 ART.15 letra a	p.68-73
L18216 art. 23 bis	p.15-16
L18216 art. 4 letra b	p.19
L18216 art. 7	p.15-16 ; p.17-18
L18216 art. 8	p.15-16 ; p.17-18
L18290 art. 192 letra e	p.93-94
L18290 art. 194	p.17-18
L18290 art. 196 letra e	p.19
L20000 art. 4	p.28-29 ; p.82-87
L20084 art. 32	p.20-21 ; p.24-25
RBangkok art. 64	p.15-16

Delito	Página
Abuso sexual impropio.	p.74-81
Apremios ilegítimos.	p.40-42
Conducción con patente oculta, estafa.	p.93-94
Conducción en estado de ebriedad.	p.19
Conducción sin la licencia requerida.	p.17-18
Cuasidelito de lesiones.	p.13-14
Daños simples.	p.26-27

Estafa.	p.43-48
Falso testimonio.	p.95-96
Homicidio simple.	p.68-73
Hurto simple.	p.15-16 ; p.30-31 ; p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37
Lesiones menos graves.	p.11-12
Microtráfico.	p.28-29 ; p.82-87
Parricidio.	p.49-60
Robo con intimidación.	p.24-25 ; p.38-39
Robo con violencia e intimidación.	p.20-21
Robo en lugar habitado.	p.22-23
Robo en lugar no habitado.	p.61-67
Secuestro y violación.	p.88-92

Defensor	Página
Anais Araneda.	p.49-60
Angélica Guajardo.	p.17-18
Camila Cañón.	p.28-29
Daniela Sanhueza.	p.22-23
Esaú Serrano.	p.74-81
Fernanda Figueroa.	p.32-33 ; p.34-35 ; p.36-37
Gonzalo Cea.	p.13-14 ; p.68-73
Gustavo Vásquez.	p.15-16
José Quiroga.	p.19
José Soberón.	p.26-27
Lientur Hevia.	p.61-67 ; p.88-92
Mariana Bell.	p.82-87
Miguel Retamal.	p.40-42
Mitzi Jaña.	p.30-31 ; p.95-96
Natalia Fernández.	p.93-94
Paola Torres	p.11-12
Patricia Lienlaf.	p.43-48
Richard Maldonado.	p.20-21 ; p.24-25 ; p.38-39